

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DERECHO



Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho.

**“REGULACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE LA NIÑEZ Y
SUS PROCEDIMIENTOS COMO ALIMENTISTAS DE PRIMER
ORDEN EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA BASADO
EN EL PRINCIPIO DEL “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.**

Autores:

- Doribell de Jesús Acosta
- Jennifer Lucía Sarria López

Tutor:

- MSc. Luis Monjarrez S.

León, Nicaragua, Octubre de 2015

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

**“REGULACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE LA NIÑEZ Y
SUS PROCEDIMIENTOS COMO ALIMENTISTAS DE PRIMER
ORDEN EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA BASADO
EN EL PRINCIPIO DEL “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.**

DEDICATORIA

- ❖ Dedicamos esta Monografía a nuestro Padre Celestial que nos ha dado el regalo más maravilloso: el don de la vida, y nos conduce por el camino de la sabiduría para ser mejores como personas y como profesionales cada día.

- ❖ A nuestras familias, que nos han brindado su apoyo moral y su comprensión, al permitirnos dedicar el tiempo necesario a nuestros estudios para nuestra preparación profesional.

AGRADECIMIENTO

- ❖ A Dios, nuestro Señor quien es nuestra fuente de inspiración y el manantial de donde viene toda la Sabiduría, que nos ha acompañado en estos años de estudio, desde el inicio hasta llegar a la culminación con esta monografía. Por darnos la fuerza, el ánimo, la esperanza y la capacidad para entender, comprender y asimilar todos aquellos conocimientos necesarios en nuestra preparación profesional.

- ❖ A nuestras familias, por su amor y apoyo incondicional.

- ❖ A nuestros profesores, de quienes hemos aprendido mucho y nos han guiado en nuestro proceso de aprendizaje, compartiendo con nosotros sus conocimientos, sus experiencias, sus consejos sabios, su disponibilidad; y extendernos su mano amiga, recibiendo de esta manera una educación integral y de calidad, a quienes consideramos como piezas claves e importantes en nuestra formación profesional en el Derecho.

- ❖ A nuestro tutor Profesor Luis Manjarrez Salgado, quien nos ha dedicado su apreciado y valioso tiempo en la conducción de nuestra monografía, por todo lo aprendido en su elaboración. Por su excelente acompañamiento metodológico para llevar a cabo un trabajo exitoso y de esta manera culminar con los requerimientos para obtener el título de Licenciado en Derecho.

ABREVIATURAS

Arto.: Artículo

Artos.: Artículos

C.: Código Civil de la República de Nicaragua

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña

C. Fm.: Código de Familia de la República de Nicaragua

Cn.: Constitución Política de la República de Nicaragua

CNA: Código de la Niñez y Adolescencia

JNAPS: Junta Nacional de Asistencia y Prevención y Social

MIFAN: Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez

Pág.: Página

Págs.: Páginas

Pn.: Código Penal de la República de Nicaragua

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: NOCIONES GENERALES DE LOS ALIMENTOS	10
1.1. Antecedentes históricos	10
1.1.1 Época Primitiva	10
1.1.2 Derecho Canónico	11
1.1.3 Derecho griego	12
1.1.4 Derecho Romano	12
1.2. Antecedentes de la Pensión Alimenticia en Nicaragua	14
1.2.1 Concepto Jurídico de Alimentos	18
1.2.2 Prevalencia del derecho de dar alimentos	19
1.2.3 Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria	20
1.2.4 Fundamentación	21
1.2.5 Obligación legal de los alimentos	22
1.2.6 Prelación en el régimen de alimentos.....	22
1.2.7 Características de la Obligación Alimentaria	22
1.2.8 Deberes y derechos en materia de alimentos.....	25
1.2.9 Justificación y fundamento legal de la pensión alimenticia	25
1.2.10 Orden en que se deben los alimentos	26
1.2.11 Formas de tasar los alimentos	27
1.2.12 Formas de cumplimiento, sanción por atraso del pago de la pensión alimenticia e incumplimiento de los deberes alimentarios	28
1.2.13 Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria	30
1.2.14 Extinción de la obligación	31

CAPITULO II: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	33
2.1 Origen y proyecciones.....	33
2.2 Concepto	35
2.3 Triple concepción.....	36
2.4 Funciones	37
2.5 Inclusión en los diferentes cuerpos legales, tratados internacionales y en el Código de Familia	38
2.6 Tratamiento legal	41
CAPÍTULO III: PROCESOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA	43
3.1 Procedimiento administrativo en casos de cuidado, crianza, alimentos y relaciones entre padre, madre, hijos e hijas.....	43
3.1.1 Conciliación	43
3.1.2 Institución facultada para llevar a cabo el trámite de conciliación	43
3.1.3 Requisitos de los conciliadores del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.....	43
3.1.4 Calidades del conciliador o conciliadora	44
3.1.5 Deberes, facultades y limitaciones del conciliador o conciliadora	44
3.1.6 Lugar de la conciliación	46
3.1.7 Requisitos de la solicitud	46
3.1.8 Celeridad en el trámite de conciliación.....	47
3.1.9 Plazos y formas de la notificación en el trámite de conciliación	47
3.1.10 No comparecencia a la audiencia de conciliación por una de las partes	47
3.1.11 Justificación de la no comparecencia a la audiencia de conciliación ..	48
3.1.12 Trámite de conciliación y personas autorizadas para estar presentes..	48
3.1.13 Trámite de conciliación a través de Apoderado Especial	49

3.1.14	Comportamiento de las partes en la audiencia de conciliación.....	49
3.1.15	Etapas del proceso de conciliación	50
3.1.16	Contenido del acta de conciliación	50
3.1.17	Acuerdo total o parcial y su alcance jurídico	51
3.1.18	Falta de acuerdo entre las partes y su derecho a recurrir a la vía judicial	52
3.1.19	Acompañamiento ante el Ministerio Público	52
3.1.20	Derechos de los privados de libertad a solicitar audiencia de conciliación.....	52
3.1.21	Libro de registro de actas de conciliación.....	53
3.1.22	Finalización del trámite conciliatorio.....	53
3.2	Proceso Especial Común de Familia	53
3.2.1	Disposiciones Generales	53
3.2.1.1	Unidad del proceso	53
3.2.1.2	Reglas del proceso común	54
3.2.1.3	Consejo Técnico Asesor	55
3.2.1.4	Funciones del Consejo Técnico Asesor	56
3.2.1.5	Actas de audiencias y diligencias	56
3.2.1.6	Grabación de las audiencias.....	57
3.2.1.7	Cuestiones incidentales y resoluciones en audiencias	57
3.2.1.8	El uso obligatorio de la toga	58
3.2.1.9	Los lugares de audiencias	58
3.2.1.10	Recursos en materia de familia.....	59
3.2.1.11	Comunicación de sentencias a Registros Públicos.....	60
3.2.1.12	Término máximo para tramitar asuntos de familia.....	60
3.3	Acumulación de Procesos	60
3.3.1	Procedencia	60

3.3.2	Competencias	61
3.3.3	Efectos	61
3.4	Demanda y Contestación	62
3.4.1	La demanda y sus requisitos	62
3.4.2	Requisitos de la contestación de la demanda	63
3.4.3	Improcedencia de la admisión del allanamiento.....	64
3.4.4	Reconvención.....	65
3.4.5	Subsanación de errores en los escritos	65
3.4.6	Excepciones	65
3.5	Las pruebas y su valoración	66
3.5.1	Libertad probatoria	66
3.5.2	Valoración de las pruebas.....	66
3.5.3	Carga de la prueba.....	66
3.5.4	Momento para la proposición de pruebas	66
3.5.5	Pruebas de oficio	67
3.5.6	Práctica anticipada de pruebas	67
3.5.7	Auxilio de la fuerza pública.....	67
3.6	Notificaciones, emplazamientos y nulidad de actos	68
3.6.1	Reglas de notificación	68
3.6.2	Reglas para el emplazamiento	68
3.6.3	Rebeldía	69
3.6.4	Nulidad de los actos procesales	70
3.7	Inicio del proceso.....	70
3.7.1	Apertura	70
3.7.2	Término de la admisión de la demanda y la contestación.....	71
3.7.3	Traslado a las autoridades administrativas	71
3.7.4	Señalamiento para audiencia inicial.....	71

3.7.5	Preparación para la audiencia inicial.....	72
3.7.6	Única audiencia.....	72
3.8	Audiencia inicial.....	72
3.8.1	Finalidad de la audiencia inicial	72
3.8.2	Prórroga de audiencias	73
3.8.3	Identificación de los problemas jurídicos y fácticos en los que se centrará el debate probatorio	73
3.8.4	Ausencia del actor en la audiencia inicial	74
3.8.5	Designación de especialistas asesores.....	74
3.9	Audiencia de vista de la causa	74
3.9.1	Finalidad de la audiencia de vista de la causa	74
3.9.2	Etapas iniciales en la vista de la causa	75
3.9.3	Clausura anticipada	75
3.9.4	Práctica de pruebas.....	76
3.9.5	Continuación de la audiencia de vista de la causa.....	76
3.9.6	Objeción.....	76
3.9.7	Alegatos finales.....	77
3.9.8	Deliberación	77
3.10	La sentencia	78
3.10.1	Pronunciamientos	78
3.10.2	Requisitos.....	78
3.10.3	Sentencias que no gozan de fuerza de cosa juzgada (o no causan estado)	79
3.10.4	Revisiones de oficio	80
3.10.5	Contenido de la sentencia de apelación y casación	80
3.10.6	Notificaciones de la sentencia.....	82
3.10.7	Resolución firme	82

3.10.8 Apelación de la sentencia	83
3.11 Audiencia única en apelación	83
3.11.1 Señalamiento y objeto de audiencia única	84
3.11.2 Reglas para la audiencia única.....	84
3.11.3 Sentencia del Tribunal de Apelaciones	84
3.11.4 Remisión del expediente.....	85
3.12 Recurso de Casación	85
3.12.1 Procedencia del Recurso de Casación.....	85
3.12.2 Escrito de ampliación del recurso de casación	86
3.12.3 Motivos para interponer el recurso de casación	86
3.12.4 Competencia.....	87
3.12.5 No suspensión de los efectos de la sentencia	87
3.12.6 Tiempo para la resolución del recurso de casación	87
3.13 Ejecución de resoluciones judiciales	88
3.13.1 Competencia.....	88
3.13.2 Sujetos legitimados a solicitar ejecución de sentencia	88
3.13.3 Inmediatez de la ejecución.....	88
3.13.4 Medidas de ejecución	89
3.13.5 Ejecución forzosa para la entrega de personas en situación de vulnerabilidad	90
3.13.6 Inscripción de sentencias en el Registro del Estado Civil de las Personas	91
3.13.7 Auxilio Judicial Internacional.....	91
CONCLUSIONES.....	92
RECOMENDACIONES	95
FUENTES DEL CONOCIMIENTO	97
ANEXOS.....	101



INTRODUCCIÓN

La obligación del padre respecto a los hijos en el Derecho Romano, deriva originariamente, de la patria potestad y del marco de los deberes éticos. La prestación de alimentos en sentido estricto – según parte de la doctrina – comienza a esbozarse con Antonio Pío, el cual le presta cierta atención en algunos rescriptos y no parece tomar la forma adecuada hasta la serie de normas concernientes a esta materia bajo el principado de Marco Aurelio, un momento que parece demasiado tardío para gran parte de los estudiosos, al tener en cuenta algunos datos que parecen previos y que también se recogen en las fuentes. No obstante, tampoco puede ser muy anterior a este momento, si tenemos en cuenta el fuerte condicionamiento de la patria potestad.

Desde los primeros momentos en los que al parecer los juristas reflejaban la idea de nutrir, sustentar y suministrar víveres, se va asumiendo en general una extensión de su contenido: alojamiento, cama, vestido, calzado. El tratamiento médico, y los medicamentos a los que alude Gayo, aunque pueda parecer para algunos una perspectiva personal y no suficientemente avalada, no dejan de representar un vestigio para su reflexión oportuna. Aquí se aborda, en parte, el debate doctrinal acerca de las personas que realmente estaban sometidas a este régimen de prestación de alimentos en un primer momento y entre quiénes era procedente la reciprocidad de la obligación. Podemos hablar, sin grandes dudas, de la existencia de una obligación de alimentos recíproca en derecho clásico; en principio, entre ascendientes y descendientes en línea recta. La relevancia que atribuye Ulpiano al efecto de la consanguinidad, justifica por sí



misma la extensión de la prestación de alimentos tanto a los ascendientes de sexo viril, como a los ascendientes maternos.

De los antecedentes y objeto del proyecto de Código de Familia podemos decir que los contenidos en temas de familia han sido regulados en Nicaragua desde una óptica civilista hasta antes de entrar en vigencia el Código de Familia; el Derecho de Familia se encontraba disperso en nuestro ordenamiento jurídico, podemos mencionar en el Código Civil de la República de Nicaragua, la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, la Ley de Adopción y su Reforma, la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes y su Reforma, la Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, la Ley de Alimentos y su Reforma, la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, entre otras normas jurídicas como la Constitución Política y los Tratados Internacionales.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece un capítulo específico denominado Derechos de Familia, en él se señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de ésta y del Estado; la Constitución Política instituye figuras o instituciones jurídicas propias del Derecho de Familia tales como el matrimonio y la unión de hecho estable, el proceso de reproducción humana, la protección de los adultos mayores, la inembargabilidad del patrimonio familiar, entre otras. Se crea un modelo de familia democrática, horizontal, de responsabilidades compartidas entre hombres y mujeres, descansando las relaciones familiares en el respeto,



solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades en el hombre y la mujer.

La historia ha demostrado que el Derecho de Familia, es imprescindible; hasta Abril del 2015 éste ha sido regulado por el Derecho Civil, es por ello de la necesidad de instrumentar un mecanismo de derecho sustantivo y derecho procedimental, para lograr su vigencia y contar con el Código de Familia como una normativa jurídica moderna que regule particularmente las instituciones jurídicas del Derecho de Familia.

Entre los **objetivos de esta normativa**, es poder contar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia, como ejemplo de ello tenemos: los Alimentos y la Responsabilidad Paterna y Materna, y separar aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces, así como la existencia de instituciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que a la fecha no habían sido desarrolladas en las normas ordinarias, tal es el caso de la unión de hecho estable y el patrimonio familiar, por ejemplificar.

En Nicaragua gran parte del sector familiar se encuentra disuelto por diversos motivos, por lo que los niños son privados de contar con el apoyo y protección con mayor énfasis del padre y en menor índice de la madre. Siendo así que en su gran mayoría los niños quedan bajo la custodia de las madres, quienes son las que asumen el rol de padre y madre a su vez, pero que aún con sus esfuerzos no logran satisfacer todas las necesidades de estos niños, quienes



sufren además de la carencia de afecto del otro padre, de los alimentos. Esto conlleva a que no gocen de la calidad de vida que ellos necesitan.

Estamos, entonces, ante un incumplimiento de la Responsabilidad Compartida que está estipulado en nuestra Carta Magna. Por lo cual estos casos de juicios de alimentos están a la orden del día, pero con mayor énfasis los de los niños. Pero ahora, el tema de los Alimentos está contemplado de forma taxativa en el Código de Familia de Nicaragua, en el Libro IV: ASISTENCIA FAMILIAR. Capítulo I LOS ALIMENTOS, del artículo 306 al arto. 333.

Las preguntas de nuestra investigación son:

¿Cómo protege el Estado a los niños que solo cuentan con el apoyo de uno de los padres?

¿Qué establece la Constitución Política en cuanto a la Responsabilidad compartida de los padres respecto a los hijos?

¿Cuál es el tratamiento legal que se le da actualmente al Derecho de Alimentos?

¿Qué se necesita para darle un efectivo cumplimiento a la normativa jurídica en Derecho de Familia?

¿Cuál es la consideración que se le da al Principio del Interés Superior del Niño en el Procedimiento Judicial del Código de Familia?

Por el problema anteriormente descrito, **justificamos nuestra investigación**, además teniendo como referencia que los niños y adolescentes en Nicaragua son el sector más vulnerable del núcleo familiar, los cuales no pueden valerse por sí solos. Son sujetos dependientes de los alimentos en general que pueden



y deben proporcionarles sus alimentantes catalogados en la ley como tales, para evitar que queden en el desamparo y puedan tener lo necesario para su desarrollo y crecimiento integral acorde a su edad, y a sus etapas.

La alimentación es un derecho, pero no de cualquier tipo sino un derecho fundamental. La anterior aseveración encuentra sustento en **diversas disciplinas del conocimiento**. Una de ellas es la **biología**, desde donde se puede argumentar que es un derecho fundamental porque se trata de una actividad vital para que los seres humanos puedan seguir viviendo; desde el punto de vista de la **teoría de la justicia** se diría que siendo una actividad vital el Estado debe garantizar que todas las personas puedan realizarla, como condición para garantizarles otro tipo de derechos, entre ellos la vida, la igualdad, la libertad y la seguridad, porque no existiendo vida, o existiendo en condiciones inhumanas ¿a quién pueden interesarles los otros derechos?

La buena alimentación es una de las claves en el crecimiento de cualquier niño. No sólo es vital para su desarrollo físico, sino que también fortalece su enriquecimiento personal a través de los valores. Por ese motivo, el derecho a la alimentación también es uno que recoge la Declaración de Derechos del Niño, que se estableció el 20 de Noviembre de 1959, para defender las necesidades básicas de todos los niños.

Por todo lo que hemos descrito abordamos este tema, el cual consideramos de mucha importancia en nuestra sociedad y que está regulado en nuestro ordenamiento jurídico a través del Código de Familia de la República de Nicaragua Ley No. 870, que establece una mejor regulación en materia de alimentos en comparación con la ley No. 143 ó Ley de Alimentos ya



derogada. Por lo que consideramos que para la sociedad nicaragüense éste es un eje transversal al que debe dársele su debido tratamiento, considerando que los niños son el futuro de la sociedad nicaragüense y serán los protagónicos de la misma.

Con esta investigación se propone, como Objetivo General: Realizar un estudio desde una perspectiva teórica-crítica sobre la regulación del Derecho de Alimentos de la niñez y sus procedimientos como alimentistas de primer orden en el Código de Familia de Nicaragua basado en el principio del “interés superior del niño”.

Objetivos Específicos:

1. Determinar la importancia y las generalidades en materia de alimentos, desde el punto de vista del Derecho Positivo y del Derecho Natural como un derecho fundamental e imprescindible en la vida de todo ser humano y con especial atención a la niñez y adolescencia.
2. Explicar el principio del interés superior de la niñez en la Justicia de Familia; conocer la regulación legal del deber jurídico de prestar alimentos en el Código de la Familia de Nicaragua.
3. Describir el procedimiento Administrativo y Judicial en materia de Alimentos en Nicaragua, enfatizando en la oralidad de los mismos como procedimiento nuevo.

Se utilizó el método documental, que es aquel en que el proceso de indagación se realiza a través del examen, análisis y estudio de fuentes que contienen y reproducen el pensamiento humano, por lo que se consultó tanto en libros



físicos como en versiones digitales, de diferentes autores especializados en temas afines.

El método analítico fue empleado en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado. Es así que se permite la mejor comprensión entre temas y subtemas expuestos junto los conceptos, características y premisas.

Para el desarrollo de esta investigación se decidió trabajar con la DOGMÁTICA JURÍDICA, la cual se manifiesta y desarrolla en trabajos de interpretación, sistematización y categorización de las normas y de las instituciones jurídicas. Puesto que se hizo un estudio teórico- crítico de El Derecho de los Alimentos de la niñez y la adolescencia como alimentistas de primer orden en el Código de Familia de Nicaragua.

La presente investigación aborda el derecho de familia, con mayor énfasis en las pensiones de alimentos, con el fin de realizar un estudio desde una perspectiva teórica-crítica sobre la regulación del Derecho de Alimentos de la niñez y sus procedimientos como alimentistas de primer orden en el Código de Familia de Nicaragua basado en el principio del “interés superior del niño”, para lo cual analizamos la doctrina y las disposiciones de los cuerpos legales vigentes, que se han orientado principalmente hacia la protección de los niños, niñas y adolescentes; estableciendo la responsabilidad de los padres de atender al mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, premisa expresada en nuestra Constitución Política.



Entre las principales fuentes del conocimiento utilizadas en la elaboración de esta monografía, se citan: como primarias: La constitución Política de Nicaragua, el Código de la Familia, Código de la Niñez y Adolescencia, entre otros. Como fuentes secundarias: Tratados internacionales vigentes y algunas obras publicadas por juristas y expertos en la materia de distintas universidades de Latinoamérica.

En nuestro primer capítulo abordamos las generalidades de los alimentos, remontándonos desde sus raíces como lo fue la época primitiva, hasta llegar al Derecho Canónico, luego al Derecho Griego y por último al Derecho Romano, siendo éste los cimientos de nuestro Derecho actual. Después de situarnos en los antecedentes de nuestro tema de investigación pasamos a detallar los aspectos más genéricos sobre los alimentos como lo son: su concepto jurídico, características, clases, obligación legal de los alimentos, etc. Así mismo nos enfocamos en la regulación de los alimentos en el Código de Familia, teniendo presente que existían una serie de leyes dispersas que le precedían y actualmente contamos con un cuerpo legal debidamente unificado. Por ello tratamos la forma en que regula este código lo relacionado a los alimentos. Es preciso destacar que las leyes anteriores no fueron excluidas en su totalidad sino que sufrieron algunas transformaciones, pero además este código contiene novedades que complementan este tema, marcando de esta manera una acentuada diferencia, y así proporcionar un mejor tratamiento legal. Los tópicos de este capítulo son: disposiciones generales, deberes y derechos que derivan de las prestaciones alimenticias, criterio para determinar la pensión alimenticia y extinción de la obligación, entre otros.



En nuestro segundo capítulo tratamos sobre el principio del interés superior del niño, puesto que nuestro tema de investigación gira en función de este principio, el cual debe prevalecer en todo proceso judicial y más aun hablando del tema de los alimentos, siendo los niños los principales ejes protagónicos de nuestro estudio. Es así que explicamos su origen, proyecciones, concepto, funciones, su triple concepción jurídica, además la inclusión en los diferentes cuerpos legales y por último el tratamiento legal.

En nuestro tercer y último capítulo abarcamos el procedimiento en los juicios de familia, el cual está dividido en dos partes, el primero es el proceso administrativo de familia y el segundo es el proceso especial común de familia (proceso judicial). El proceso administrativo se lleva a cabo a través de la figura jurídica de la conciliación que no es más que una oportunidad que tienen las partes de resolver sus diferencias sin llegar a la vía judicial, sin embargo se debe de seguir el procedimiento establecido en la misma ley, pero no es necesario agotar esta vía para acudir a la judicial. En cuanto al proceso judicial, es un proceso especial y común para todos los casos de familia, al cual se llega con acuerdo o sin acuerdo del procedimiento que le antecede (si hubo). Es importante destacar el aspecto novedoso del principio de oralidad que lo va a regir, así como también el principio de celeridad, para hacer un proceso más ágil y expedito que durará menos de cinco meses, favoreciendo principalmente a la parte actora y además a la Institución Pública (Poder Judicial) evitando la retardación de justicia.



CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES DE LOS ALIMENTOS

1.1. Antecedentes históricos

¹En todas las épocas de la humanidad la familia ha jugado un papel de importancia en la consolidación de las instituciones sociales y políticas. En la antigüedad clásica, ella ocupaba el centro de la institucionalidad. Como lo planteaba Aristóteles en su obra *La Política*, “la familia es la asociación natural y permanente” y la primera asociación de familias forman el pueblo, y la asociación de muchos pueblos forma el Estado.

²La familia es la más antigua de las instituciones humanas y se constituye en un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel que les corresponde.

Debido al importante papel que ha jugado la familia en todas las épocas, hemos decidido hacer una breve exposición remontándonos al origen de la familia y su deber intrínseco de prestar alimentos, abarcando las distintas épocas en que se desarrolló:

1.1.1. Época Primitiva

³Duarte Barquero & Aburto Aguilar (2010) expresan que:

En esta época, las personas se alimentaban de la recolección de frutas, la caza, la pesca, vivían en comunidad para proporcionarse los alimentos, es aquí donde se realizó la primera división del trabajo, los hombres se iban varios

1. Galvis Ortiz, L. *La Familia Una prioridad olvidada* (Primera ed.). Aurora. Bogotá, Colombia. 2001. Pag. 40.
2. Chávez Asencio, M. F. (1994). *“La Familia en el Derecho”* (3ª ed.). México: Porrúa .S.A. . pag.207
3. Duarte Barquero, K. A., & Aburto Aguilar, I. J. (2010). Incumplimiento de deberes familiares. Tesis de Licenciada no publicada. Managua: Universidad Centroamericana. Pág. 9.



días de caza para obtener alimentos, en cambio las mujeres recolectaban frutos para asegurar los alimentos de la comunidad.

Dentro del régimen de la comunidad se practicaba la poligamia por parte de los hombres y las mujeres la poliandria, es decir los hijos de unos y otros se consideraban comunes, a esto se le denominó familia por grupos comunes, en las cuales no se podían saber con certeza quién era el padre de las criaturas, pero si quien era la madre. La descendencia sólo podía establecerse por la línea materna y por ende estaba obligada a prestarles los alimentos a sus hijos y como no se sabía a ciencia cierta quién era el padre, no existía obligación alimentaria para él.

1.1.2. Derecho Canónico

⁴La iglesia consagró las obligaciones extra-familiares para que no se dejaran en desamparo a los hijos ilegítimos, estableciendo que aún los hijos nacidos en el adulterio y en el incesto, deberían ser alimentados y sostenidos por sus padres, hasta que estos pudieran ganarse el sustento por ellos mismos.

La obligación se derivaba del matrimonio y del parentesco fundamentalmente, pero también se establecía por el parentesco espiritual que se establece ante el padrino y el ahijado, al momento de entrar este último por el sacramento del bautismo, al seno de la iglesia católica.

⁵Según Fornés de la Rosa, la tradición canónica acogió con facilidad las definiciones propias del Derecho romano. Y así como ha mostrado Salerno, la definición más frecuente de matrimonio aparece en las fuentes legislativas y en la literatura jurídica y teológica de Justiniano: Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene la comunidad Indivisible de vida.

4. Duarte Barquero. Ob. Cit. p. 13.

5. Fornés de la Rosa, J. (2000). *Derecho Matrimonial Canónico*. Madrid: TECNOS. Pág. 16.



1.1.3. Derecho griego

⁶Engels en su obra “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado” plantea que en los tiempos prehistóricos, los griegos estaban ya constituidos con arreglo a la misma serie orgánica que los americanos: gens, fratria, tribu y confederación de tribus. Así comienza a borrarse el matrimonio por grupos y la familia materna ha cedido el puesto a la familia paterna.

Reconocieron el derecho de adopción en la gens, resultante de la adopción en la familia y ellos conservaban el conocimiento de los grados de parentesco en todos los miembros de la gens entre sí.

⁷Establecieron la obligación del padre en relación a los hijos, y éstos hacia aquel recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas; entre las cuales se destacan la prostitución de los hijos aconsejada o estimulada por los padres. El Derecho griego reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

1.1.4. Derecho Romano

⁸La familia romana, o lo que los romanos llaman familia, es un cuerpo social totalmente distinto de nuestra sociedad doméstica, de la familia natural en el sentido moderno. Lo genuino, lo característico, lo que define con propiedad a la familia – familia proprio iure-, es el sometimiento de todos los miembros a la misma autoridad -manus, potestas- de un jefe -paterfamilias-, señor o soberano de la familia y no “padre de la familia”.

6. Engels, F. (1987). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (duodécima ed.). Madrid: FUNDAMENTOS. Pág. 125-135.
7. Rocha Padilla, G. E., & Flores Pineda, A. (Julio de 2003). *La Oralidad en los Juicios de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las partes y Alimentos-Propuesta de Reforma y Adiciones. Tesis de Licenciada no publicada*. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana UCA. Pág. 72.
8. Guzmán García, J. J. (2006). *Apuntes de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones*. Managua: Helios, S.A. Pág. 105



⁹Gutiérrez Berlinches, en su estudio sobre la evolución histórica de los alimentos enuncia que:

En un primer momento, durante la época arcaica y gran parte del período clásico, la familia romana fue una institución más social que jurídica, donde por encima de cualquier otro aspecto destaca el poder casi absoluto del pater familias que desplegaba sobre todos los miembros que integran su familia.

Al comenzar de la era cristiana el concepto de familia fue variando y a la vez las facultades del paterfamilias, y empezó a promoverse como tal la obligación de alimentos entre parientes. En el Digesto se refiere a la existencia de un rescripto de Antonino Pío (138-161) en el que se obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente. La obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente. Hasta varios siglos después en la época de Justiniano, la obligación no se hace extensiva a los cónyuges.

A partir de la época del principado se otorgó la acción para reclamar los alimentos por el procedimiento de la cognitio extra ordinem bajo un carácter sumario, el cual se realizaba directamente ante el príncipe o bien ante funcionario que éste delegara para pronunciarse sobre el derecho de percibir alimentos con independencia de que el parentesco haya quedado plenamente acreditado. Luego se encuentra en el Digesto 25, 3, 5, 10 que “si alguno de éstos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a las sentencias tomándole prendas y vendiéndolas”.

9. Gutiérrez Berlinches, Á. (2004). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado el 15 de abril de 2015, de Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.:<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/16/art/art1.pdf>. Pág. 2-8.



¹⁰Según Guzmán García, el matrimonio en el derecho romano era considerado como la unión de un hombre y una mujer, con la intención de ser marido y mujer; es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y el *affectio maritalis*. No es necesario, por lo demás, una convivencia efectiva: el matrimonio existe aunque los cónyuges no habiten en la misma casa, y siempre y cuando uno y otro se guarden la consideración y respeto debidos – honor matrimonii- De ahí se puede decir que el matrimonio se interpreta no en sentido material sino ético ejemplo de ello es que el matrimonio puede contraerse en ausencia del marido, entrando la mujer en la casa de éste y dando así comienzo a la vida en común. No hay matrimonio si la ausente es la mujer.

Hemos podido observar que nuestro Derecho actual de Familia es un producto muy bien codificado de lo que crearon y desarrollaron en las distintas épocas del Derecho, reconociéndoles el mérito que tienen los griegos y los romanos por su gran contribución a las sociedades en esta materia.

Es así que decidimos conocer además los antecedentes de la pensión alimenticia en Nicaragua, que data mucho tiempo después de las épocas anteriormente mencionadas.

1.2. Antecedentes de la Pensión Alimenticia en Nicaragua

¹¹López Martínez & Saballos Gaitán, expresan:

En el año 1866 entra en vigencia el primer Código Civil; durante el período del presidente Tomás Martínez, basado en las leyes coloniales de la antigua monarquía española, leyes que a su vez fueron influenciadas por las leyes

10. Guzmán García, J. J. (2004). *Derecho Romano*. Managua: Xerox. Pág. 110.

11. López Martínez, M. G., & Saballos Gaitán, J. E. (2006). *Régimen Jurídico de la Pensión Alimenticia: Factores que intervienen en el incumplimiento de las sentencias que han decretado el derecho de pensión alimenticia*. Tesis de Licenciada no Publicada. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana. Págs. 25-29.



romanas, el derecho feudal, canónico y la costumbre que institucionalizaban los valores imperantes en la sociedad.

Este código se caracterizaba porque el matrimonio tenía que verificarse ante la autoridad eclesiástica decretándose de ipso jure la sociedad de bienes entre cónyuges formando la sociedad conyugal, daba todas las facultades al hombre, para administrar los bienes de la mujer una vez que éstos se casaban, los padres (hombres) administraban el dinero de sus hijas, para posteriormente ser asumido por los esposos; la patria potestad, siempre que estuviesen casados, por lo que el poder paterno, le confería el derecho de encarcelar a sus hijos para corregirlos.

Si el hombre o mujer tenían hijos fuera del matrimonio, éstos eran considerados “ilícitos e ilegítimos”. Con dicho calificativo suponían que los hijos nacidos extra matrimonialmente, fuesen un delito.

En 1904, fue aprobado el Código Civil vigente, derogando el anterior, éste regulaba en su título IV, capítulo único, **Art. 283** y siguientes la obligación alimenticia en Nicaragua.

Establecía un concepto de alimentos que comprendía el sustento, la habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentario cuando éste era menor. La **Ley de Alimentos 143**, amplía el concepto al incluir las necesidades culturales y de recreación, la asistencia de rehabilitación y de educación especial cuando se trata de personas discapacitadas; el derecho subsiste aún después de la mayoría de edad bajo la



condición de que aún no se hayan concluido los estudios superiores y que los mismos se estén realizando de manera provechosa.

¹²De acuerdo a Baca Somarriba, antes de la revolución existía el juzgado tutelar de menores con una doble dependencia orgánica, por un lado la Corte Suprema de Justicia y por otro la Junta Nacional de Asistencia y Prevención Social (JNAPS); la Corte nombraba al juez propietario y al suplente que era el propio secretario de actuaciones, la JNAPS por su lado nombraba a los integrantes del grupo asesor técnico integrados por trabajadores sociales, psicólogos, y demás personal administrativo; había el Tribunal de Menores, cuerpo colegiado por tres miembros designados: uno por la Corte Suprema, el segundo por el Ministerio de Gobernación y el tercero por la JNAPS, este Tribunal era el superior del juzgador tutelar y conocería en revisión los casos resueltos por el juez.

Con la revolución se independizó la oficina de orientación y protección familiar al darse la ley creadora de los ministerios eso permitió la sustracción a los inspectores del trabajo de la competencia que ejercían en relación a las obligaciones alimenticias-administrativas, competencia que pasó al Ministerio de bienestar social por la ley de reforma al Código del trabajo y a los decretos referidos a la protección familiar.

En 1979 es que desaparece la JNAPS y asume las funciones de lleno el nuevo Ministerio de Bienestar Social, este asume funciones en materia de asistencia social en la totalidad que ejercía la JNAPS y también al personal del juzgado tutelar que pasa a Bienestar Social.

12. Baca Somarriba, J. d. (Noviembre de 1986). *La Pensión Alimenticia y la Protección de los Menores de Edad*. Tesis de Licenciado no publicada. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana UCA. Págs. 5-8.



Mediante el Estatuto Fundamental en julio de 1979 se establece la igualdad de todos los nicaragüenses y en agosto del mismo año se consignan bases fundamentales de las nuevas formas de relaciones familiares y sociales.

El 24 de junio de 1982 se crea el **Decreto No. 1065 LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS**. Publicado en **La Gaceta No. 155** de 3 de julio de 1982, que establecía Que las "Relaciones entre Madre, Padre e hijos" es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y **cuidar a los hijos menores** así como a toma de conciencia de padre y madre de esta responsabilidad.

En 1992, se crea la **Ley 143 Ley de Alimentos**; y en Abril del 2015 se deroga toda la normativa jurídica dispersa en materia de Familia y entra en vigencia el actual **Código de Familia** que regula específicamente el Derecho de Alimentos.

En Enero del año 2007, se promulga la **Constitución Política de Nicaragua** (vigente con sus posteriores reformas) que incluye en el Capítulo IV Artos. 70-79. Y es así que el **Art. 71** establece que es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención internacional de los derechos del niño y la niña.



Además el **Art. 73** destaca la obligación y responsabilidad del padre de dar alimentos, afirmando que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

En Abril del 2015, entró en vigencia el **Código de Familia** de la República de Nicaragua, quien regula a partir de esa fecha las instituciones jurídicas del Derecho de Familia como una normativa jurídica moderna.

1.2.1. Concepto Jurídico de Alimentos

Antes de exponer el concepto jurídico de alimentos queremos señalar que el término de alimento, etimológicamente proviene del latín “alimentum”, que deriva a su vez de “alo” que es igual a nutrir; y este término nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimentos cualquier sustancia que sirva para nutrir.

Desde el punto de vista jurídico, según el ¹⁴**Código de Familia**, en su **Arto. 306**: Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

13. Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (1990). *Derecho de familia y Sucesiones*. México: Harla. Pág. 30.

14. Código de Familia, Ley N° 870, publicado en La Gaceta N° 190 del día 8 de Octubre (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua). Arto. 306.



Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas se considera como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a. Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b. Vestuario;
- c. Habitación;
- d. Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e. Culturales y de recreación.

Entonces, alimentos es todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/o adolescente, pues los alimentos no solo cubren la alimentación o comida del menor, dependiente, cónyuge u otro, sino que van mucho más allá; en este punto hablemos de niño, niña y adolescente, que es lo más primordial; éste debe crecer en todos los aspectos, tanto fisiológico, psicológico y moral, es por ello que en el **Código Civil** se establece la educación por ejemplo, ya que ella ayudará para que el hijo se desarrolle como persona.

1.2.2. Prevalencia del derecho de dar alimento

De acuerdo al ¹⁵**Art. 307 C. Fm.** El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación

15. Código de Familia. Ob. Cit. Arto. 307.



del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario.

El crédito alimenticio afectará todo tipo de ingreso, ordinario o extraordinario que se perciba, incluso el décimo tercer mes.

1.2.3. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria

¹⁶En relación a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria; la misma está integrada por elementos patrimoniales, éticos y sociales que tienen influencia en la defensa de la vida y el desarrollo de la personalidad del alimentario y la convierte en una obligación sui generis.

¹⁷“La obligación alimentaria es aquella que por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le falten los medios de subsistencia y siempre que no les resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende los alimentos, así como habitación y vestuario, lo correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos del que los da”.

Sin embargo, ¹⁸Belluscio considera que para la existencia del derecho alimentario se requiere del alimentista la falta de los medios de subsistencia y la imposibilidad para adquirirlos; y por parte del alimentante que este disponga de una capacidad económica que supere a sus propias necesidades elementales.

Dicho así, se consideran requisitos para la existencia del derecho alimentario:

La falta de los medios de subsistencia, trátase de bienes o rentas, y la

16. Orozco Gadea, G. (2010). Derecho de Personas. Managua: Universidad Centroamericana UCA. Pág. 37.

17. Cabanellas de las Cuevas, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Heliasta. Pág. 162.

18. Belluscio, A. C. (1979). *Manual de Derecho de familia* (Vol. tomo II). Buenos Aires: Depalma. Pág. 390.



posibilidad económica del pariente a quién los alimentos se solicitan, es decir que disponga de medios que superen la atención de sus propias necesidades elementales, pues no podría obligársele a privarse de lo indispensable para contribuir a la subsistencia del pariente.

1.2.4. Fundamentación

¹⁹La obligación de dar los alimentos (obligación alimentaria) encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia para que ésta se constituya. De este modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido, diversos autores consideran la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a la falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado están obligados a hacerlo. Lo mismo vale de los hijos respecto de sus padres, a la falta o imposibilidad de éstos, los descendientes más próximos en grados están obligados a proporcionarlos. Por otra parte, cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los hermanos y medios hermanos; y a falta de éstos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

19. Baqueiro Rojas. Ob. Cit. Págs. 30-31.



De lo anterior podemos decir que el deber jurídico de prestar alimentos tiene un tratamiento especial que involucra a muchos sujetos dentro del núcleo familiar; de tal manera que ante la ausencia de uno de los obligados esta obligación pueda ser satisfecha por otro familiar o pariente a quien la ley establece, siendo así que es un derecho muy bien tutelado.

1.2.5. Obligación legal de los alimentos

²⁰La obligación legal de los alimentos se funda en la relación de próximo parentesco que ha de existir entre alimentista y alimentante. Ya que si entre los miembros de la sociedad, la obligación de asistencia no pasa de ser un deber moral, en el marco de una relación familiar íntima, la obligación ha de tener carácter jurídico, pues una de sus principales consecuencias, es el deber alimenticio.

1.2.6. Prelación en el régimen de alimentos

²¹El **Art. 318 C. Fm.** determina que: Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades. Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden establecido en este Código.

1.2.7. Características de la Obligación Alimentaria

El derecho alimentario tiene características especiales, en este punto es menester indicar las que describe nuestro **Código de Familia**:

20. Meza Gutiérrez, María Auxiliadora. (1999). *Personas y Familia*. Managua, Nicaragua: Hispamer. Pág. 143.

21. Código de Familia, Ob. Cit. Arto. 318.



Es personalísima, es el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario. El simple hecho del parentesco, el vínculo jurídico y social que une a una persona de otras se establece la relación obligatoria. Es tan personalísima que cesa con la muerte del obligado (sin que ésta pueda transmitirla a sus herederos) y del titular.

Es intransferible, que a su vez se deriva de su carácter personalísimo tanto desde el punto de vista del obligado como del titular del derecho alimentario, pues siendo personalísimo, destinado a garantizar la vida del titular de este derecho no puede ser objeto de cesión o transferencia ni por acto intervivos ni por causa de muerte. La prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado. ²²**En caso de muerte** de este último, el titular del derecho alimentario podrá pedir las a otro pariente de los cuales señala el **Código Civil en sus Arts. 1197 y 1223 C.**

Es irrenunciable, pues la renuncia de este derecho equivaldría a la renuncia a la vida que este derecho tutela, aunque cabe mencionar que la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación alimentaria especialmente en los casos de separación ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho.

Es intransigible, no cabe transacción en materia de alimentos, pues la transacción implica renuncia de derechos, que no es posible efectuar dado que se trata de un derecho irrenunciable, más procesalmente se admite la conciliación en la cual hay una fijación cuantitativa, una aproximación de las

22. Código Civil de la República de Nicaragua, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 2148 del 5 de Febrero de 1904. Artos. 1197 y 1223.



partes en cuanto al monto de la obligación de acuerdo al estado de necesidad y las reales posibilidades económicas del obligado.

Es incompensable, es decir no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista, pero si está permitida la variación de la forma de pago dado que se admite en casos especiales que dicha obligación pueda ser cumplida en especie.

Es imprescriptible, ya que en tanto subsista el estado de necesidad estará expedita la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción respectiva devengando la obligación a partir de la notificación con la demanda al obligado no así por el periodo del tiempo precedente por considerarse que si no reclamó es porque constituye un reconocimiento implícito que no existió estado de necesidad.

Es retroactiva, el pago de prestaciones alimentarias podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante.

²³La madre podrá solicitar alimentos para el hijo que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los 260 días a la separación de los cónyuges o convivientes, (**Art. 319 C. Fm.**)

Es inembargable, las obligaciones alimentarias no pueden ser embargadas bajo ninguna circunstancia, ya sea que haya sido declarada la obligación

23. Código de Familia. Ob. Cit. Arto. 319.



judicial o administrativamente. Siendo así que el acreedor alimentista no se quede sin los elementos necesarios para subsistir.

1.2.8. Deberes y derechos en materia de alimentos

²⁴El **Art. 315 C.Fm.** establece que: el deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades.

1.2.9. Justificación y fundamento legal de la pensión alimenticia

Las disposiciones jurídicas que fundamentan el derecho a una pensión alimenticia en Nicaragua, se encuentran reguladas en el **Código de Familia**, en la **Constitución Política** y en los **Tratados Internacionales** y en algunas disposiciones del **Código Civil** en materia de **Asignaciones Forzosas testamentarias**.

²⁵De ahí la importancia de regular éste derecho, que hace posible la reclamación del mismo de acuerdo al procedimiento aplicable a cada caso concreto y a su vez permite que las personas interesadas conozcan lo que pueden y no hacer y lo que están obligados a realizar.

²⁶Por ello, la obligación alimentaria es sinónimo de deber jurídico, se le define como el estado de necesidad jurídica en que se encuentra una persona o un conjunto de personas de hacer o no hacer algo; así mismo cabe destacar que el deber de dar y recibir alimentos, es una relación jurídica dotada de contenido

24. Código de Familia. Ob. Cit. Arto. 315.

25. López Martínez, Ob. Cit. Pág. 36.

26. Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 56.



patrimonial-económico necesario para cubrir las necesidades del beneficiario alimentista.

Los presupuestos para que nazca dicha obligación son:

1. Debe existir parentesco entre el reclamante y el que tiene el deber de prestarlos.
2. El estado de necesidad del alimentista (quien reclame se encuentre en una situación de no poder proveerlos por sí mismo).
- 4 Capacidad económica del obligado.

En el **Arto. 315 del Código de Familia** se considera que el deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable.

Esto se debe a que nuestra Constitución consagró en su **Arto. 72** que el matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; y que descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer.

1.2.10. Orden en que se deben los alimentos

Según el Arto. 316 C. Fm. Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) **A los hijos e hijas** que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando, y a las personas con



discapacidad. Los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad;

b) **El o la cónyuge o conviviente** mientras no tenga para su congrua sustentación;

c) **A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad**, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplíe la demanda en contra de los otros obligados.

1.2.11. Formas de tasar los alimentos

Según el Art. 324 C. Fm. El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) **Veinticinco por ciento (25%) de los ingresos netos** si hay solo un hijo;
- b) **Treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos netos** si hay dos hijos;



- c) **Cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos** si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si él o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;
- e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos adicional, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;
- f) En caso de que concurran a **reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento (50%)** será destinado para los **hijos** y el **diez por ciento(10%)** se **prorratea** entre los **otros reclamantes**.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurran los incisos anteriores, no podrá ser mayor del **sesenta por ciento (60%)** de los **ingresos netos** del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.

1.2.12. Formas de cumplimiento, sanción por atraso del pago de la pensión alimenticia e incumplimiento de los deberes alimentarios

La principal forma de darle cumplimiento a este deber jurídico es el pago en dinero, ya sea semanal, mensual o quincenal.

No obstante existen otras formas de pago de la pensión alimenticia establecida en el **Arto. 327 C. Fm.** que establece:

Se podrá autorizar parte del pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justificaren.



El beneficiario alimentario o su representante, podrá solicitar la constitución de un usufructo, uso o habitación sobre cualquier bien inmueble del obligado.

En el caso de atraso de pago en la pensión alimenticia, el **Arto. 325 C. Fm.** determina que el deudor que incurra en esta falta sin causa justificada será penado con el pago de un **dos por ciento (2%) adicional por cada mes de atraso.**

Por otro lado, el **Arto. 330 C. Fm.** expresa: **en caso de incumplimiento** de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión.

²⁷Así, el **Código Penal tipifica** esta omisión en el **Arto. 217**, como **Incumplimiento de los deberes alimentarios**, que reza así: Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos de la relación, padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

Quien estando obligado a prestar alimentos conforme a la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos.

27. Código Penal, Ley N° 641, publicada en La Gaceta Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008. Arto. 217.



La pena será de dos a tres años de prisión cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en estos delitos, quien omita el deber alimentario de haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo.

El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el juez u oculte información en relación con los salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, **será responsable por desobediencia a la autoridad.**

1.2.13. Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria

De acuerdo al **Arto. 333C. Fm.** El juez o jueza de familia, de oficio o a petición de parte, podrá comprobar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización.



En ningún caso podrá suspenderse la obligación de enterar la pensión alimenticia.

1.2.14. Extinción de la obligación

Según el **Arto. 331 C. Fm.** la obligación de dar alimentos se extingue por:

- a) Muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) Muerte del alimentista.

Además de extinguirse el deber jurídico de prestar los alimentos, el mismo Código establece que esta obligación puede terminar por la figura jurídica de la **cesación**, es así que el **Arto. 332 C. Fm.** expresa que la obligación de dar alimentos **cesa** debido a **cuatro circunstancias**, las cuales son las siguientes:

- a) Cuando los **hijos e hijas alcancen la mayoría de edad**. Los mayores de edad podrán seguir recibiendo alimentos hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando;
- b) Cuando los **hijos e hijas** menores hayan sido **emancipados**, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia;
- c) En caso de **falta o daños graves del alimentario contra el deudor o deudora** de alimentos;
- d) Cuando la **necesidad de los alimentos** resulta de la **conducta reprensible** del que los **solicita o recibe**.



La cesación de la obligación alimentaria de los literales c) y d), deberá ser declarada por sentencia.



CAPÍTULO II EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2.1. Origen y Proyecciones

²⁸El principio del interés superior del niño no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado. El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres.

En consecuencia, se puede decir que los intereses de los niños (y de algún modo una incipiente semilla de derechos) pasan a ser parte de los asuntos públicos. En América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo.

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido.



Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia.

Sólo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado. También, la evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño, ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los "niños primero", hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y su posterior incorporación, no solo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artos. 5 y 16).

De este breve análisis se desprende que el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto. Cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano



normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria. Miguel Cillero (1999).

2.2. Concepto

El principio del interés superior del niño, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños.

Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se trata de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro. Miguel Cillero (1999).

²⁹Según el **Arto. 10 del Código de la Niñez y Adolescencia(CNA)**, se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

28. Cillero Bruñol, Miguel (1999) EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Recuperado 20 Abril de 2015 de OEA. http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

29. Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) de la República de Nicaragua. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre de 2013. Arto. 10.



Este principio está dirigido a que se garantice un desarrollo integral a estos sujetos, para que puedan tener un desarrollo pleno y una niñez feliz, proporcionándole todo lo necesario según sus demandas.

2.3. Triple concepción

El interés superior del niño es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

Se trata del derecho del niño y la niña en el que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Como norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las niñas y niños interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión.

³⁰Miguel Cillero plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se

30. Cillero Bruñol. Ob. Cit.



toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

2.4. Funciones

Para el citado autor el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas **funciones** y que, a nuestro parecer se refieren a:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.



La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

2.5. Inclusión de este principio en los diferentes cuerpos legales, tratados internacionales y en el Código de Familia

³¹Arto. 73, inc. 2° de la Constitución Política: los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, mediante el esfuerzo común con iguales derechos y responsabilidades, los hijos a su vez están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

El Arto. 78 de la Constitución Política, establece la Responsabilidad del Estado en la Promoción de la Paternidad Responsable: “El Estado Protege la Paternidad y Maternidad Responsable. Se establece el Derecho de Investigar la Paternidad y la Maternidad”.

³²Arto. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y la Niña. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y

31. Constitución Política, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del día 18 de Febrero de 2014. Art. 73 y 78

32. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989).art. 3 y 27



con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Arto. 27, sobre la Convención del niño y la niña. Los Estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado, para su desarrollo físico, espiritual, moral y social. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones alimenticias por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

³³**Arto. 23 del pacto de derechos civiles y políticos** los estados partes en el presente pacto tomarán las medidas adecuadas para asegurar la igualdad de responsabilidades de ambos esposos y en casos de disolución se adoptarán las medidas que aseguren la protección necesaria de los hijos.

³⁴**Arto. 25 del Código de la Niñez y la Adolescencia** El Estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento judicial, ágil y gratuito sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia.

El Interés superior de niñas y niños es un principio jurídico y de derechos humanos establecido en la **Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña (CDN)**, el **Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA)**, entre otras

33. Pacto de derechos civiles y políticos Niño (Asamblea General PNUDH, 23 de marzo de 1976. Arto. 23

34Código de la Niñez y la Adolescencia. Ob. Cit. art. 25 y 9.



leyes internacionales y nacionales. Actualmente está incluido en el **Código de Familia**.

Este conjunto de leyes establece que todos los órganos de la administración pública y del sistema de justicia deben estar guiados en todas sus actuaciones por el principio del interés superior de la niñez, según el cual, “en todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades nacionales, municipales y de las regiones autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación... se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente” (**Arto. 9 CNA**)

³⁵Este principio se puede aplicar en todas las ramas del derecho y por todas las instituciones estatales siempre que se afecte directa o indirectamente a la niñez. Muchas de las siguientes recomendaciones están basadas en las buenas prácticas del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y los Juzgados de Familia, recientemente creados por la Corte Suprema de Justicia.

El principio del interés superior se utiliza para resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos, de manera que en los procesos de familia entran en juego diversos intereses; la autoridad debe apoyar aquellos intereses que más favorezcan el interés superior del niño, niña y adolescente. Es decir, los que más contribuyan a su desarrollo integral.

³⁵ López Hurtado, 2013, El Nuevo Diario.



Cuando existan conflictos entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, deben prevalecer los primeros, por ejemplo, privilegiar el derecho del niño y niña a conocer su filiación a través de la práctica de prueba de ADN al presunto padre, por encima del derecho del padre a la intimidad personal. (López Hurtado, 2013, El Nuevo Diario).

2.6. Tratamiento Legal

En los juicios de alimentación, garantizar de forma proporcional los alimentos para todos los hijos e hijas del alimentante. Garantizar que el procedimiento para prestar alimentos sea expedito, garantizando alimentos provisionales de oficio, desde el inicio del juicio. Asegurar que el monto de la pensión alimenticia sea el establecido en el Código de Familia.

En los juicios de relación padre, madre, hijos-hijas, propiciar la relación del hijo-hija con ambos progenitores, salvo que fuera contrario a sus intereses por razones debidamente fundadas. Propiciar, siempre que sea aconsejable, que los regímenes de visitas deben cumplirse de la forma más natural posible, sin intervenciones de organismos. Utilizar la medida de limitar la relación del niño-niña con su padre-madre solo en último recurso.

En los juicios de guarda, propiciar el acuerdo voluntario de las partes en relación con la guarda, evitando situaciones que dificulten el posterior relacionamiento del hijo o hija con sus progenitores. En caso de niños y niñas menores de siete años, asignar la guarda preferentemente a la madre, salvo que fuera contrario al bienestar integral del niño y niña. En caso de niños y niñas



mayores de siete años, consultarle sobre la decisión de designación de la guarda. Asignar la guarda al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral del niño y niña, evitando que tal designación se fundamente de forma exclusiva en la capacidad económica de uno de los progenitores.



CAPÍTULO III PROCESOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA

3.1. Procedimiento administrativo en casos de cuidado, crianza, alimentos y relaciones entre padre, madre, hijos e hijas

3.1.1. Conciliación (Arto. 562 C. Fm)

Podrán someterse a conciliación en la vía administrativa, los asuntos relacionados con el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivar de las relaciones padre, madre, hijas o hijos, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar.

3.1.2. Institución facultada para llevar a cabo el trámite de conciliación (Arto. 563 C. Fm)

La facultad de conciliar en la vía administrativa corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de sus delegaciones departamentales las que dispondrán de personas con conocimientos y experiencia en conflictos familiares, quienes actuarán como conciliadores.

3.1.3. Requisitos de los Conciliadores del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (Arto. 564 C. Fm)

Para ejercer la función de conciliador se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) Ser mayor de veintiún años.



d) Ser profesional en cualquiera de las siguientes carreras: derecho, psicología, trabajo social o sociología; y

e) Haber aprobado curso sobre derecho de familia que impartirá el Instituto de Altos Estudios Judiciales o el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

3.1.4. Calidades del conciliador o conciliadora (Arto. 565 C. Fm)

El conciliador o conciliadora, será una servidora o servidor público del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con conocimientos legales en solución de conflictos familiares, quien deberá actuar de manera imparcial, en pos de acercar a las partes en la búsqueda de acuerdos armoniosos que atiendan y protejan el interés superior del niño, niña y adolescente, personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, persona adulta mayor. Se abstendrá de imponer un determinado criterio, así como de intervenir si tuviere vínculos de parentesco con cualquiera de las partes o conflicto de intereses con alguno de los solicitantes.

3.1.5. Deberes, facultades y limitaciones del conciliador o conciliadora (Arto. 566 C. Fm)

La persona a cargo de la conciliación tendrá los siguientes deberes, facultades y limitaciones:

a) Convocar a las partes a conciliar a través de invitación, señalando día, hora y lugar de la audiencia;

b) Conducir el procedimiento de conciliación, dentro del marco de las más estrictas normas éticas entre ellas, su deber de imparcialidad, independencia, confidencialidad e información a las partes, teniendo en cuenta además las



circunstancias particulares del caso, las peticiones de las partes y la voluntad de éstas de lograr un acuerdo satisfactorio;

c) Promover un ambiente de armonía y confianza entre las partes, con disposición al diálogo, manteniendo la confidencialidad en su actuar;

d) Informar a las partes sobre el procedimiento, alcances y efectos de la conciliación, el papel de las partes, el de sus asesores, asesoras, representantes u observadores si los hubieren y de los principios de buena fe y respeto mutuo que rigen este proceso así como las implicaciones legales de los acuerdos que se tomen;

e) El conciliador o conciliadora deberán instruir a las personas interesadas su derecho a ser asesoradas por abogados o abogadas, durante el proceso de conciliación;

f) Instruir a los representantes de las partes sobre la facultad de firmar el acta de conciliación y suscribirla junto con ellos;

g) Formular, en cualquier etapa del procedimiento de conciliación, propuestas tendientes a facilitar la solución amistosa del asunto;

h) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses;

i) Elaborar el acta respectiva, la que deberá ser suscrita por las partes, y por la conciliadora o el conciliador, dejando constancia de quien se excusa firmar. El acta se firmará el día de la conciliación en el mismo acto.

j) Instruir a las partes sobre el derecho que les asiste de recurrir a la vía judicial correspondiente, de no llegarse a un acuerdo administrativo.



Cualquiera de las partes o las dos conjuntamente, tendrá el derecho, previo a la audiencia y en el transcurso de la misma, de solicitar que se designe a un nuevo conciliador. Con este fin, las partes deberán dirigir una comunicación al delegado o delegada departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en la cual se establezca claramente las razones que motivan la petición.

3.1.6. Lugar de la conciliación (Arto. 567 C. Fm)

La audiencia de conciliación, se llevará a efecto en los locales que para tal fin designe la delegación departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, los que deben contar con el espacio y condiciones adecuadas, garantizando la debida atención, privacidad y seguridad de las partes y del conciliador.

3.1.7. Requisitos de la solicitud (Arto. 568 C. Fm)

La solicitud de la audiencia de conciliación, deberá expresar las generales de ley del solicitante y de la persona obligada, su dirección particular y del centro de trabajo. Además deberá hacer una relación breve de las obligaciones incumplidas y derechos reclamados sobre los que pretende conciliar, acompañando la solicitud la documentación que considere pertinente al efecto de sustentar su derecho.

Cuando la solicitud de conciliación se presente de manera verbal, las Delegaciones Departamentales harán uso del formato de recepción de solicitudes de conciliación, elaborado para tal efecto, la cual debe ser firmada en el acto por la o el solicitante y la o el funcionario que la reciba.



Esta instancia no priva a las partes del derecho que les asiste de ventilar y hacer valer sus derechos en la vía judicial.

3.1.8. Celeridad en el trámite de conciliación (Arto. 569 C. Fm)

El conciliador o conciliadora deberán citar al obligado dentro de los ocho días posteriores para que comparezcan al trámite conciliatorio.

3.1.9. Plazos y formas de la notificación en el trámite de conciliación (Arto. 570 C. Fm)

Recibida la solicitud de conciliación el conciliador o conciliadora notificará a las partes dentro del segundo día hábil siguiente, señalando en la invitación la fecha, lugar y hora de la audiencia de conciliación, la cual debe realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, pudiendo ampliarse dicho término según la distancia del domicilio de la parte obligada.

La notificación de la invitación a la conciliación se hará a través de la oficina de conciliación, debiendo entregarse en el domicilio o dirección del centro de trabajo señalado por el solicitante, dejando constancia del acto de la notificación en el expediente que del caso lleve la oficina de conciliación.

3.1.10. No comparencia a la audiencia de conciliación por una de las partes (Arto. 571 C. Fm)

Si la parte citada no comparece al trámite conciliatorio, se emitirá una segunda y última citación y de no comparecer a la misma, la o el conciliador orientará



a la parte solicitante que le asiste el derecho de acudir a la vía judicial competente.

En la segunda citación que libre la Delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberá apercibirse al citado que de no comparecer en la fecha indicada se levantará un acta que reflejará la circunstancia de no comparecencia, pudiendo acompañarla la parte solicitante en la vía judicial, justificando el agotamiento de la vía administrativa, sin que se haya mostrado voluntad de solucionar el conflicto familiar planteado.

3.1.11. Justificación de la no comparecencia a la audiencia de conciliación (Arto. 572 C. Fm)

La no comparecencia de cualquiera de las partes a la audiencia de conciliación, podrá ser justificada por una sola vez y por escrito, debiendo solicitarse en ese momento se programe nueva audiencia, de lo cual la o el conciliador resolverá de manera inmediata según corresponda.

3.1.12. Trámite de conciliación y personas autorizadas para estar presentes (Arto. 573 C. Fm)

La audiencia de conciliación, dará inicio con la presencia del conciliador o conciliadora, las partes interesadas, representadas por sí mismas o a través de sus representantes debidamente acreditados. Si la conciliación se tratase de discutir el cuidado, crianza y relación madre, padre e hijo o hija se podrá oír en audiencia privada a todos los hijos e hijas, con metodologías especializadas de acuerdo a su edad y grado de madurez.



No es necesaria en dicha audiencia la presencia de abogados o abogadas, no obstante las partes podrán solicitar al conciliador o conciliadora, ser asistido por éstos durante la audiencia de conciliación. El conciliador o conciliadora, advertirá a los abogados o abogadas que deberán abstenerse de intervenir en la audiencia, pudiendo únicamente comunicarse con la parte que asiste.

3.1.13. Trámite de conciliación a través de apoderado especial (Arto. 574 C. Fm)

Las personas domiciliadas en el extranjero, de quienes se solicite conciliar y no sea posible su presencia, podrán conciliar a través de apoderado especial, acreditado para ese acto.

3.1.14. Comportamiento de las partes en la audiencia de conciliación (Arto. 575 C. Fm)

Al momento de la audiencia de conciliación, las partes harán uso del tiempo asignado por la o el conciliador, manifestando sus consideraciones en la defensa de sus derechos, con la moderación debida, manteniendo el orden y guardando el respeto, evitando expresiones indecorosas, ofensivas y humillantes hacia su contraparte y la o el conciliador.

La conciliadora o el conciliador, después de escuchar a las partes, podrá formular preguntas y proponer soluciones en relación al o los puntos en los cuales aún no se llega a común acuerdo, sin tratar de imponer su criterio.



3.1.15. Etapas del proceso de conciliación (Arto. 576 C. Fm)

El proceso de conciliación tendrá las siguientes etapas básicas:

- a) **Introducción:** Permite iniciar el proceso informando debidamente a las partes sobre el procedimiento a seguir y el rol del conciliador o conciliadora. Este último deberá estimular el ambiente favorable y generar confianza en las partes.
- b) **Presentación de cada posición:** Cada una de las partes tendrá la posibilidad de exponer su posición y ser escuchada por las restantes partes y la o el conciliador, iniciando su exposición el solicitante.
- c) **Identificación de intereses y problemas.**
- d) **Generación y evaluación de opciones:** Se procede a la generación y evaluación de las diferentes opciones para solucionar el conflicto.
- e) **Fase de acuerdo:** En el caso de haber llegado a acuerdos totales o parciales se procede a su redacción y firma, tomando en consideración la viabilidad del cumplimiento de lo acordado y los requisitos legales.

3.1.16. Contenido del acta de conciliación (Arto. 577 C. Fm)

La o el conciliador en cada audiencia de conciliación, deberá levantar un acta que contenga además del número del acta y folio del libro de registro en que corre, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y generales de ley del o la conciliadora;
- b) Lugar, hora y fecha donde se llevó a cabo la conciliación,
- c) Nombre, apellidos, generales y número de cédula de identidad de las partes;



- d) Descripción de la controversia;
- e) Acuerdos a los que llegaron las partes durante la audiencia, los que no deben contravenir al orden público, las leyes, ni el interés superior del hijo, hija, personas declaradas judicialmente incapaces, personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas y personas adultas mayores;
- f) De la forma de hacer efectivo el cumplimiento de lo acordado;
- g) Firma o huella digital de las partes;
- h) Firma del conciliador o conciliadora;
- i) Sello de la delegación departamental.

3.1.17. Acuerdo total o parcial y su alcance jurídico (Arto. 578 C. Fm)

El acuerdo será el resultado objetivo del avenimiento de los interesados, que debe constar en acta, a la que la o el conciliador debe dar lectura y copia del acta a las partes estando presentes estas, procediendo a su firma por el conciliador y los comparecientes, finalizando con ella, el trámite de conciliación.

El acuerdo podrá ser total o parcial, según haya avenimiento en todo o parte sobre los aspectos en conflicto.

El acuerdo alcanzado entre las partes en el trámite conciliatorio tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial correspondiente.



3.1.18. Falta de acuerdo entre las partes y su derecho a recurrir a la vía judicial (Arto. 579 C. Fm)

Habiéndose realizado la audiencia de conciliación, sin llegar a acuerdo las partes, la o el conciliador debe dejar constancia en el acta de la audiencia que se levante, la cual debe ser firmada por la o el conciliador y los comparecientes, debiendo la o el conciliador poner en conocimiento a los comparecientes, del derecho de recurrir a la vía judicial correspondiente si así lo estiman conveniente. La negativa a firmar por uno de los comparecientes, no invalida el acto.

3.1.19. Acompañamiento ante el Ministerio Público (Arto. 580 C. Fm)

En caso de incumplimiento del acuerdo que verse sobre pensiones alimenticias, la parte interesada podrá recurrir a las delegaciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para que lo auxilie en la denuncia penal ante el Ministerio Público.

3.1.20. Derechos de los privados de libertad a solicitar audiencia de conciliación (Arto. 581 C. Fm)

Las y los privados de libertad podrán solicitar audiencia de conciliación y asistir a ésta por representación legal, cuando de conformidad a la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, le sea concedida el beneficio del régimen de convivencia familiar, o se imponga el interés superior del hijo, hija o mayor discapacitado.



3.1.21. Libro de registro de actas de conciliación (Arto. 582 C. Fm)

Cada delegación departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez llevará un libro de registro de actas de conciliación. A solicitud de las partes, se emitirá certificación de ellas.

3.1.22. Finalización del trámite conciliatorio (Arto. 583 C. Fm)

El trámite conciliatorio entre las partes finalizará por: a) Acuerdo de las mismas. Este acuerdo podrá ser total o parcial; b) Desacuerdo; c) Inasistencia de una de las partes a la segunda invitación.

En cualquier caso, se levantará acta al efecto de que quede constancia de la forma de conclusión del trámite.

De no resultar acuerdo, queda a salvo el derecho de las partes para acudir a la vía judicial.

Si existiesen circunstancias sobrevenidas, estando firme el acuerdo, y que pudiesen afectar el contenido de éste, cualquiera de las partes, podrán solicitar un nuevo trámite conciliatorio ante el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia.

3.2. PROCESO ESPECIAL COMÚN DE FAMILIA

3.2.1. Disposiciones Generales

3.2.1.1. Unidad del proceso (Arto. 486 C. Fm)

Se establece un proceso común, oral y por regla general, público, para todos los asuntos que regula el presente Código, salvo las circunstancias expresadas en este Código, Cuando este Código ordene requisitos de procedibilidad



especiales, para determinados asuntos, dada su naturaleza, estos se integrarán, para su aplicación, a este proceso especial común.

3.2.1.2. Reglas del proceso común (Arto. 487 C. Fm)

El proceso común de que habla el artículo anterior, tiene como reglas básicas las que seguidamente se relacionan:

- a) El proceso se inicia, mediante escrito de demanda, a instancia de parte, interesada;
- b) Sin menoscabo de la oralidad del proceso, la demanda, su contestación, reconvencción, oposición de excepciones cuando corresponda, sus contestaciones, recusaciones, proposición de pruebas e impugnaciones a estas, alegación de nulidades y cualquier otra petición, se harán por escrito;
- c) Iniciado el proceso, éste será dirigido e impulsado de oficio por el juez, quien evitará toda dilación o diligencia innecesaria y tomará las medidas pertinentes para impedir su paralización;
- d) En las audiencias de ley se concentrarán, siempre de ser posible y conforme corresponda, alegaciones y pretensiones de las partes, ofrecimiento y práctica de pruebas, cuestiones incidentales, alegatos conclusivos, deliberación, resolución y admisión de recurso;
- e) Las partes podrán ofrecer pruebas, presentar alegatos y disponer de sus derechos, excepto cuando éstos últimos fueren irrenunciables;
- f) Las audiencias serán orales y públicas, pero cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, podrá la autoridad judicial, de oficio, o a instancia de



parte, ordenar que la audiencia se desarrolle de forma privada, con intervención sólo de las partes en el proceso;

g) La autoridad judicial garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso;

h) Las partes deberán plantear simultáneamente, en sus escritos iniciales y durante las audiencias, todos los hechos y alegaciones en que fundamenten sus pretensiones o defensas y las pruebas de las que se pretendan hacer valer;

i) La autoridad judicial deberá resolver sobre todos los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan;

j) Los sujetos que actúen en el proceso deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe;

k) Para las audiencias y actos procesales se podrán utilizar los medios tecnológicos o electrónicos que permita el estado alcanzado por la tecnología y la realidad material del órgano jurisdiccional en cuestión. La autoridad judicial adoptará las medidas necesarias para garantizar su autenticidad e integridad.

3.2.1.3. Consejo técnico asesor (Arto. 488 C. Fm)

Los jueces de familia, deben ser asistidos profesionalmente por un equipo psico-médico-social, quienes actuarán como cuerpo técnico auxiliar y multidisciplinario, integrado por médicos, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, y demás profesionales técnicos que exija el asunto a juzgar.



3.2.1.4. Funciones del Consejo técnico asesor (Arto. 489 C. Fm)

Corresponde a los especialistas del Consejo Técnico, asesorar, individual o colectivamente, a los jueces o juezas de familia, o los que hagan sus veces, realizando los estudios y dictámenes que la autoridad judicial les ordene, a fin de procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del niño, niña o adolescente, personas con discapacidad que no pueda valerse por sí mismas, personas declaradas judicialmente incapaces y de las personas adultas mayores. El Consejo técnico asesor, tiene las siguientes funciones:

- a) Asistir a las audiencias con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que sean solicitadas;
- b) Asesorar a la autoridad judicial para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;
- c) Evaluar la pertinencia de la conciliación entre las partes y sugerir los términos en que ésta pudiera llevarse a cabo;
- d) Asesorar a la autoridad judicial en todas las materias relacionadas con su especialidad; y
- e) Recomendar a la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares previstas en este Código.

3.2.1.5. Actas de audiencias y diligencias (Arto. 490 C. Fm)

De todas las audiencias se levantará acta por el secretario actuante, en la que dejará constancia escrita, de la hora de inicio y conclusión de la audiencia, la referencia del proceso, el número único de radicación, la identidad de los intervinientes presentes, fecha y lugar de celebración, los temas tratados, las



alegaciones de partes, se fijarán los hechos y pretensiones, los acuerdos adoptados y las resoluciones del juez o jueza. El acta será firmada por todas las partes intervinientes, salvo que se excuse firmar, en cuyo caso se dejará razón de este hecho.

3.2.1.6. Grabación de las audiencias (Arto. 491 C. Fm)

Cuando se emplee el sistema de grabación magnetofónica o electrónica no se podrá prescindir de la grabación y este medio tendrá los efectos del acta, sin menoscabo de que se pueda dejar constancia en soporte material.

En la grabación, al conceder el uso de la palabra el juez expresará el nombre de la persona que interviene, su función en el proceso y la actuación a realizar. Además, pronunciará con precisión y claridad las decisiones que correspondan.

Durante la grabación se elaborará un índice que contendrá los records o las horas en que se realice cada actuación.

3.2.1.7. Cuestiones incidentales y resoluciones en audiencia (Arto. 492 C. Fm)

Las partes, durante las audiencias, manifestarán oralmente al juez o jueza, sus pretensiones, bien para ratificar, retirar o ampliar las deducidas en sus escritos iniciales. Además de estas pretensiones, podrán plantear cuestiones incidentales, como la oposición de excepciones dilatorias, recusaciones, impugnación de medios probatorios, alegar nulidad de actos procesales y otras de análoga naturaleza admitidas por el derecho común.



La autoridad judicial tramitará y resolverá las pretensiones y cuestiones incidentales, en las audiencias que señala este Libro, según corresponda. Cuando se aleguen cuestiones incidentales mandará a oír a la parte contraria y decidirá a lo inmediato.

Cuando la naturaleza del incidente no permita ser resuelto en la propia audiencia o se requiera de una prueba que no pueda incorporarse durante la misma, se resolverá, dentro de los tres días, en audiencia posterior, la que se denominará “audiencia de ampliación”, con prelación a los demás asuntos; en caso de recusaciones, se encausará conforme el procedimiento que establece esta ley.

3.2.1.8. El uso obligatorio de la toga (Arto. 493 C. Fm)

En todas las audiencias el juez o jueza llevará toga.

3.2.1.9. Los lugares de audiencia (Arto. 494 C. Fm)

Las audiencias se celebrarán siempre dentro del recinto de los juzgados o del Tribunal de apelaciones, o la Corte Suprema de Justicia, procurando que los espacios existentes, presten las condiciones materiales de iluminación, limpieza y otras que permitan dar ritualidad al acto. El juez o jueza tomará todas las medidas para la consecución de este fin.

Cuando no sea posible celebrar la audiencia en el local o sede del juzgado o tribunal, se determinará que se lleve a cabo en cualquier otro lugar que preste las condiciones requeridas, dentro de su circunscripción territorial, notificando a las partes con por lo menos cinco días de antelación.



Los recintos judiciales deben contar con áreas acondicionadas para la realización de actuaciones que supongan la participación de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, personas declaradas judicialmente incapaces y madres lactantes. Asimismo, se deben cumplir con la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Accesibilidad para todas aquellas personas que por diversas causas de forma permanente o transitoria se encuentran en situación de limitación o movilidad reducida, NTON No. 12006-04, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 235 del 29 de diciembre de 2004.

3.2.1.10. Los recursos en materia de familia (Arto. 495 C. Fm)

Contra la sentencia que se dicte por los juzgados de distrito de Familia o en su caso por los juzgados locales Civiles y locales únicos cabe:

- a) Recurso de reposición de sentencia, en el que se solicita aclaración de sentencia;
- b) Recurso de reposición de auto en que se decreten medidas cautelares;
- c) Recurso de apelación, ante la Sala de Familia del tribunal de apelaciones;
- d) Recurso de Casación, ante la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia.

Contra la reposición no cabrá ulterior recurso.



3.2.1.11. Comunicación de sentencias a Registros Públicos (Arto. 496 C. Fm)

Cuando proceda, la sentencia y demás resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este libro, se comunicarán por medio de oficio y sin solicitud de parte, al Registro Público correspondiente, para su debida anotación.

3.2.1.12. Término máximo para tramitar asuntos de familia (Arto. 497 C. Fm)

El término máximo para tramitar un asunto de materia familiar no podrá exceder de ciento cincuenta días, contados desde la notificación a todos los demandados, so pena de las responsabilidades administrativas que correspondan.

3.3. Acumulación de procesos

3.3.1. Procedencia (Arto. 498 C. Fm)

Podrán acumularse procesos en trámite, de oficio o a petición de parte, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que la autoridad judicial ante la que se pide la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos;
- b) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes con identidad de causa, sean iguales o diferentes que recaigan sobre las mismas cosas, siempre que las partes sean idénticas.



Durante la ejecución de la sentencia podrá proceder a la acumulación entre procesos cuando se trate del cumplimiento de obligaciones de contenido económico y el demandado fuere el mismo.

Para que proceda la acumulación deberá haber constancias documentales de las circunstancias que exige la ley.

3.3.2. Competencias (Arto. 499 C. Fm)

De la acumulación conocerá la autoridad judicial que tramite el proceso más antiguo. La antigüedad se determinará por la fecha de la primera resolución que se haya dictado en el expediente.

De la acumulación se notificará a las partes en la audiencia que corresponda, para que aleguen lo que a su derecho corresponda.

La autoridad que esté conociendo del asunto más antiguo requerirá, mediante escrito, a la otra u otras para que remitan el o los expedientes. Si la autoridad requerida se negare, la autoridad requirente remitirá la solicitud de acumulación y documentos que la justifiquen a la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones.

3.3.3. Efectos (Arto. 500 C. Fm)

La solicitud de acumulación suspenderá el curso del proceso en el que se pide y en los restantes procesos, sin perjuicio de que continúen las medidas de urgencia que sean procedentes.



Declarada la acumulación el proceso más adelantado en su tramitación detendrá su curso hasta que todos lleguen al mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

Si la acumulación se declarare improcedente se condenará al pago de costas a la parte que presentó la solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios se pudieren establecer, dentro del propio proceso, ocasionados por la suspensión de éste.

3.4. Demanda y contestación

3.4.1. La demanda y sus requisitos(Arto. 501 C. Fm)

En todo proceso de familia, la demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- a) La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia;
- b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandado y del apoderado, con referencias al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal;
- c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto;
- d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones;



- e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación;
- f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;
- g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente;
- h) La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente;
- i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar; y
- j) El lugar, fecha y firma del peticionario.

De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del juzgado. Junto con la demanda se acompañará el poder de representación.

3.4.2. Requisitos de la contestación de la demanda (Arto. 502 C. Fm)

La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y contendrá los mismos requisitos que los de la demanda.

El demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos que se imputan en la demanda, podrá aceptarlos, allanándose, negarlos total o parcialmente, reconvenir y oponer excepciones perentorias y dilatorias, lo que no le exime de contestar los hechos de la demanda.



En los casos que en la demanda se pretenda la fijación de una pensión alimenticia, el demandado expresará en la contestación de la demanda la realidad de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos tres años, para ser tomada como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia. Acompañará cuanto documento sea útil para demostrar su capacidad económica.

Si el demandado no contestare la demanda, pero se presentare posteriormente al proceso, deberá igualmente hacer la anterior declaración. El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad de los datos o la omisión de información hará incurrir en responsabilidad penal.

3.4.3. Improcedencia en la admisión del allanamiento (Arto. 503 C. Fm)

El allanamiento puede producir el efecto de que la autoridad judicial dicte sentencia sin mayor trámite; sin embargo no producirá tales efectos y la autoridad judicial podrá rechazarlo y practicar prueba de oficio cuando:

- a) Advirtiere fraude;
- b) Lo pidiere un tercero excluyente;
- c) El demandado no tuviere la libre disposición del derecho o éste es irrenunciable;
- d) Lo hiciere el apoderado que no esté especialmente facultado;
- e) Los hechos admitidos no pudieren probarse por confesión, si la Ley exige prueba específica; y



f) Existiere litisconsorcio necesario y no hubiere conformidad de todos los demandados.

3.4.4. Reconvención (Arto. 504 C. Fm)

La parte demandada, solamente podrá proponer la reconvención al contestar la demanda, siempre que la pretensión del demandado tenga conexión por razón del objeto o causa con la pretensión del demandante. En la reconvención se sostendrán las nuevas pretensiones pero no se dejará de contestar los hechos de la demanda.

3.4.5. Subsanación de errores en los escritos (Arto. 505 C. Fm)

La omisión de alguno o algunos de los requisitos de los escritos de demanda o contestación serán apreciados de oficio por la autoridad judicial quien los mandará a subsanar en la audiencia del juicio.

3.4.6. Excepciones (Arto. 506 C. Fm)

El demandado, al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que considere a su favor. Las excepciones perentorias sobrevinientes podrán ser alegadas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, las que se resolverán en audiencia.



3.5. Las pruebas y su valoración

3.5.1. Libertad probatoria (Arto. 507 C. Fm)

En materia familiar, serán admitidos como prueba, cualquier medio lícito capaz de crear convicción en el juez o jueza. En el proceso de familia no se aplicarán las normas sobre incapacidades y tachas reguladas para la prueba testimonial en la legislación común.

3.5.2. Valoración de las pruebas (Arto. 508 C. Fm)

El juez o jueza valorará las pruebas conforme al valor que atribuya a cada medio, de forma separada y conjunta, ajustándose en todo caso a los principios de la razón y la ciencia, en armonía con los postulados establecidos en este Código.

3.5.3. Carga de la prueba (Arto. 509 C. Fm)

A cada parte incumbe probar los hechos que afirme y los que se oponga a los alegados por las otras, así como la vigencia del derecho extranjero, cuya aplicación reclame.

3.5.4. Momento para la proposición de pruebas (Arto. 510 C. Fm)

Las pruebas serán propuestas y acompañadas, cuando su naturaleza lo permita, junto con los escritos de demanda y contestación, o de producirse estas con posterioridad a sus escritos iniciales, serán presentadas verbalmente y por escrito, con sus copias de ley, en el acto de la audiencia inicial.



3.5.5. Pruebas de oficio (Arto. 511 C. Fm)

Además del derecho que asiste a las partes, el juez o jueza podrá disponer de oficio, antes y durante las audiencias, la práctica de pruebas que a su juicio considere indispensables para llegar al correcto conocimiento de la verdad en relación con las cuestiones planteadas.

3.5.6. Práctica anticipada de pruebas (Arto. 512 C. Fm)

Podrá practicarse anticipadamente una prueba cuando exista el peligro real e inminente de que desaparezca o sin cuya práctica urgente se originase perjuicio cierto a quien la interese. Será resuelto por la autoridad judicial sin recurso alguno. Art. 513 Auxilio de la fuerza pública El juez o jueza de familia podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que citados en forma, no hayan concurrido sin causa justificada.

3.5.7. Auxilio de la Fuerza Pública (Arto. 513 C. Fm)

El juez o jueza de familia podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que citados en forma, no hayan concurrido sin causa justificada.



3.6. Notificaciones, emplazamientos y nulidad de actos

3.6.1. Reglas de notificación (Arto. 514 C. Fm)

Toda resolución judicial debe ser notificada a las partes o a sus apoderados, con entrega de cédula de notificación que contenga la resolución respectiva o en la audiencia correspondiente.

En el primer escrito que presenten las partes o intervinientes en el proceso indicarán un lugar para emplazamientos y notificaciones. La autoridad judicial mandará a subsanar de oficio, si advirtiere la omisión de este requisito.

El juez o jueza podrá aceptar la proposición, que le hagan las partes, de formas especiales de notificación que el desarrollo tecnológico permita, como pueden ser los medios electrónicos, en cuyo caso, el acto se tendrá por notificado veinticuatro horas de su realización o envío.

3.6.2. Reglas para el emplazamiento (Arto. 515 C. Fm)

Las partes serán notificadas y emplazadas en el lugar que consignaron a tal efecto, en los escritos iniciales o en otros que los subsanaren.

Si el domicilio de la parte demandada se encontrare fuera de la sede donde tuviere su asiento la autoridad judicial, será emplazado mediante auxilio judicial. Si el domicilio de la parte demandada se encontrare en el extranjero se procederá de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los que Nicaragua sea parte, o en su defecto mediante comisión rogatoria.



Cuando se ignore el paradero del demandado se emplazará por edicto, mediante un aviso que se publicará tres veces en un diario de circulación nacional con intervalo de dos días consecutivos. El edicto deberá contener únicamente:

- a) El nombre del demandado;
- b) Número de expediente;
- c) Sede de la autoridad judicial en la que debe presentarse quien se demande;
- d) El término para su presentación; y
- e) El apercibimiento de que de no comparecer en el tiempo señalado se le nombrará, para que lo represente, representación letrada de la Unidad de Familia de la Defensoría Pública.

En ningún caso el edicto hará mención de la identidad de la parte demandante, ni de niños, niñas o adolescentes implicados en el proceso, tampoco la identidad o denominación jurídica que se le ha dado al proceso bastará en el llamado una referencia general para quien se demande se persone en el proceso, evitando así, que se divulguen públicamente, detalles innecesarios del proceso.

3.6.3. Rebeldía (Arto. 516 C. Fm)

La persona que demostrare no haber sido notificada conforme establece esta ley y tuviere conocimiento del proceso, podrá personarse en cualquier estado de éste y pedir la declaración de rebeldía, cuya admisión tendrá los efectos de nulificar los actos procesales realizados, retrotraer el proceso al estado en que



se encontraba al momento de acaecer el hecho causante de la rebeldía, conceder la intervención de parte y restablecer la relación procesal.

3.6.4. Nulidad de los actos procesales (Arto. 517 C. Fm)

Si algún acto procesal no cumpliera con los requisitos que la ley establece, podrá ser impugnado de nulidad, bien de oficio, o a instancia de parte. La nulidad será cuestión incidental que se alega y resuelve en las audiencias a que se refiere este Libro Sexto.

La nulidad de un acto no afecta la de los anteriores o posteriores que sean independientes de aquel. La nulidad parcial no nulifica la integridad del acto, sino sólo en la parte en que ha sido declarada, ni impide que produzca los efectos para los cuales el acto es eficaz, salvo disposición legal expresa en contrario.

3.7. Inicio del proceso

3.7.1. Apertura (Arto. 518 C. Fm)

El proceso especial común inicia con el escrito de demanda, el que deberá contener los requisitos que para este acto exige el derecho común. También deberá contener: la proposición de las pruebas de que se intente valer y la propuesta de las medidas cautelares que pueda interesar. Igualmente deberán ser cumplidos, los requisitos especiales, que se establezcan en las normas particulares, diseñadas en atención a la naturaleza del asunto.



Los escritos de demanda y contestación se presentarán por la forma común establecida, para la recepción de causas.

3.7.2. Término de la admisión de la demanda y la contestación (Arto. 519 C. Fm)

La demanda será admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación, en la oficina de recepción de causas, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días, más el término de la distancia, contados a partir de su notificación. En el escrito de contestación se observarán idénticos requisitos que los exigidos para la demanda y se podrán adoptar todas las posiciones admitidas en el derecho común.

La no contestación de la demanda, no interrumpe el proceso y el juez o jueza fallará conforme las pruebas que se practiquen en el proceso. El demandado podrá incorporarse en cualquier momento del proceso, sin retrotraerlo.

3.7.3. Traslado a las autoridades administrativas (Arto. 520 C. Fm)

Admitida la demanda el juez o la jueza dará traslado a la Procuraduría nacional de la familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los asuntos a su cargo.

3.7.4. Señalamiento para audiencia inicial (Arto. 521 C. Fm)

Contestada la demanda o vencido el término de los diez días sin que haya contestación y constatando el juez la debida notificación al demandado, el juez



señalará fecha para la audiencia inicial, dentro de los diez días siguientes a la contestación o en su caso a la preclusión del término de la contestación.

3.7.5. Preparación para la audiencia inicial (Arto. 522 C. Fm)

La autoridad judicial, con la suficiente antelación deberá conocer el tema controvertido con el fin de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio, para cuyo efecto elaborará un proyecto del plan del caso que contenga el señalamiento específico de las fechas de audiencias, para su presentación a las partes.

3.7.6. Única audiencia (Arto. 523 C. Fm)

Los asuntos donde no exista litis serán ventilados y resueltos en una única audiencia, la inicial, disponiéndose en la sentencia los actos de seguimiento y control que corresponde ejercer a la autoridad judicial, dada la naturaleza del asunto. Capítulo VII Audiencia inicial

3.8. Audiencia Inicial

3.8.1. Finalidad de la audiencia inicial (Arto. 524 C. Fm)

En esta audiencia la autoridad judicial procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas, o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias. Se procurará la conciliación o el avenimiento amigable, se



subsanarán los defectos, se aceptarán o rechazarán las pruebas y se decidirán las excepciones previas, se decretan las medidas cautelares, se fijan las pensiones provisionales, se determina sobre la fianza e inventario, en los casos de tutela, se provee de tutor cuando sea necesario, y se fijará el día y hora para la audiencia de vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia inicial.

3.8.2. Prórroga de audiencias (Arto. 525 C. Fm)

Las personas que no pudieren concurrir en la fecha señalada a las audiencias, comunicarán a la autoridad judicial, mediante escrito, la imposibilidad de su asistencia y justificación de su causa, todo lo cual será valorado por la autoridad judicial, quien decidirá si acepta o no la prórroga de la audiencia. De denegarse la prórroga la autoridad judicial apercibirá a la parte el derecho que le asiste de constituir apoderado o sustituir el poder que tuviere. Si la autoridad judicial aceptare la, prórroga, señalará nueva fecha para audiencia en el término máximo improrrogable de siete días.

3.8.3. Identificación de los problemas jurídicos y fácticos en los que se centrará el debate probatorio (Arto. 526 C. Fm)

En el desarrollo de la audiencia inicial el juez o jueza, antes de decretar las pruebas identificará los temas objeto de la decisión clasificando los problemas jurídicos, precisando los puntos centrales de controversia y en la dirección del debate probatorio clasificará y ordenará las pruebas, de acuerdo al fin que



cada una persiga, de todo lo cual quedará constancia en el acta que al efecto levante el Secretario.

El llamamiento a audiencia de vista de la causa se hará mediante auto, notificado a las partes, al concluir la audiencia.

3.8.4. Ausencia del actor en la audiencia inicial (Arto. 527 C. Fm)

Si el actor o reconviniente no se presentaren a la audiencia inicial, sin causa que a juicio del juez o jueza se justifique, se tendrá por desistido del proceso y se le impondrán las costas.

3.8.5. Designación de especialistas asesores (Arto. 528 C. Fm)

En el auto que señale fecha para audiencia de vista de la causa se designarán los asesores necesarios para cumplir con los fines probatorios determinados en el plan del caso, su designación dentro de los especialistas que integran el Consejo técnico asesor, previa verificación de su disposición para practicar la prueba y presentarla en la audiencia.

3.9. Audiencia de vista de la causa

3.9.1. Finalidad de la audiencia de vista de la causa (Arto. 529 C. Fm)

La audiencia de vista de la causa constituye un acto en que todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objetos del debate.



3.9.2. Etapas iniciales en la vista de la causa (Arto. 530 C. Fm)

En el día, lugar y hora señalados el juez o jueza y las partes se constituirán para la celebración de la audiencia, verificando la presencia de todos los sujetos intervinientes llamados.

Luego que la autoridad judicial tome la promesa de ley a los que estuvieren llamados a ello, intervendrá fijando los puntos definidos como objeto de debate a partir de lo fijado en la audiencia inicial. Explicará a las partes la importancia y trascendencia de este acto. Alertará a las partes del deber de tolerancia y respeto que debe guardarse en el debate, resaltando los máximos intereses jurídicos a tutelar en el proceso.

Pedirá a las partes que de forma sucinta repasen sus pretensiones, primero el demandante; luego, el demandado.

Si quedaren pendientes sin resolver cuestiones incidentales se resolverán en el acto.

Se podrán alegar hechos nuevos, se permitirán las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias y se resolverán excepciones.

La autoridad judicial procurará tramitar en la audiencia los asuntos incidentales, respetando los términos de traslado y las oportunidades probatorias otorgadas en el presente Código.

3.9.3. Clausura anticipada (Arto. 531 C. Fm)

Si las partes arribaren a acuerdo en esta audiencia, oído el parecer de la Procuraduría nacional de la familia y del Ministerio de la Familia,



Adolescencia y Niñez, el juez o jueza puede prescindir de la práctica de pruebas y dictar sentencia en la que se haga constar el acuerdo alcanzado.

3.9.4. Práctica de pruebas (Arto. 532 C. Fm)

Luego de las exposiciones en la etapa de inicio, se procederá a la práctica de las pruebas admitidas durante la audiencia inicial, en igual orden en el que intervinieron las partes. Podrán proponerse nuevas pruebas, en cuyo caso el juez decidirá sobre su admisión, poniéndolo en conocimiento de la contraparte, para que pueda ejercer su derecho de oposición.

3.9.5. Continuación de la audiencia de vista de la causa (Arto. 533 C. Fm)

Cuando no fuere posible practicar todas las pruebas en única sesión, se señalará la continuación de la audiencia para dentro de los cinco días hábiles posteriores. La continuación se hará en una sesión adicional, sin que pueda producirse la suspensión por causa distinta a fuerza mayor o caso fortuito.

3.9.6. Objeción (Arto. 534 C. Fm)

Las partes podrán objetar fundadamente las preguntas que se formulen, así como las decisiones que el juez o jueza adopte respecto de ellas. Si la objeción se rechaza, quien la formuló puede pedir que se consigne en acta de la audiencia.



3.9.7. Alegatos finales (Arto. 535 C. Fm)

Concluida la práctica de las pruebas el juez o jueza concederá la palabra, por el orden con que iniciaron para que realicen los alegatos finales, circunscritos a los hechos en debate y la valoración jurídica de las pruebas practicadas.

Luego concederá la palabra a las autoridades administrativas intervinientes en el proceso.

Para los alegatos finales las partes podrán auxiliarse de notas o apuntes tomados.

La autoridad judicial impedirá divagaciones o repeticiones sin sentido durante los alegatos finales y en caso de manifiesto abuso en el uso de la palabra podrá apercibir a la parte y limitar prudentemente su tiempo. Para esta actuación tomará en cuenta la naturaleza del proceso y el grado de dificultad del tema en litis.

3.9.8. Deliberación (Arto. 536 C. Fm)

Concluido los alegatos finales el juez o jueza se declara en sesión privada para deliberar y resolver, en un lapso de tiempo prudencial en el que las partes, en local distinto, esperarán el resultado del proceso.

Concluida la deliberación, la autoridad judicial hará llamar a las partes para notificar la sentencia.



Si la complejidad del asunto lo ameritare, puede la autoridad judicial citar para una audiencia de lectura de sentencia, a efectuarse dentro del quinto día, contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere.

3.10. La sentencia

3.10.1. Pronunciamientos (Arto. 537 C. Fm)

La sentencia se pronunciará sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto al asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas y motivaciones que respaldan la sentencia, sin el recuento de la actuación procesal.

3.10.2. Requisitos (Arto. 538 C. Fm)

La sentencia no requerirá formalidades especiales, se redactará de forma sencilla y legible para ser entendible por personas que no tengan necesariamente formación jurídica. El fallo al que se arribe será razonado y motivado, a partir de las pruebas practicadas, los principios de este Código y todos los elementos que sirvieron a la autoridad judicial para alcanzar convicción. No habrá transcripciones íntegras de los pasajes del proceso, se mencionarán las etapas por las que se discurrió a grandes trazos, y deberán estar firmadas por la autoridad judicial y el secretario o la secretaria so pena de nulidad.



La sentencia contendrá como mínimo:

- a) Lugar, día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere e indicación de las partes, representantes legales si los hubiere y apoderados; número de la resolución judicial;
- b) Relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas;
- c) Breve relación de las etapas del proceso, fechas de presentación de los escritos y fechas de audiencias;
- d) Análisis de las pruebas producidas;
- e) Motivación de la decisión, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la decisión;
- f) Pronunciamiento preciso y claro sobre las pretensiones deducidas en el proceso y lo que sea de su consecuencia;
- g) Aplicación de medidas de protección o la continuación de las ya existentes;
- h) Detalle lo más amplio posible de la forma en que se cumplirá la decisión y si fuere el caso, estableciendo los períodos y forma de revisión y supervisión de las medidas adoptadas, a las que se refiere el presente artículo; y
- i) Apercebimiento a las partes del derecho que les asiste para interponer recurso.

3.10.3. Sentencias que no gozan de fuerza de cosa juzgada (o no causan estado) Arto. 539 C. Fm

Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y



todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse de acuerdo a este Código en un nuevo proceso.

3.10.4. Revisiones de oficio (Arto. 540 C. Fm)

Cuando en la sentencia se dispongan medidas de protección para niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad que no pueden valerse por sí mismas, personas declaradas judicialmente incapaces, o en situación de vulnerabilidad, como pueden ser mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, la autoridad judicial las revisará de oficio, cada seis meses a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. La autoridad judicial determinará el momento en que deba cesar esta revisión periódica. En estos casos el expediente no se archivará de forma definitiva, sino que se irán asentando en él, los resultados de las revisiones, incorporando actas firmadas por la autoridad judicial, el secretario y los sujetos del proceso que fueren necesario.

3.10.5. Contenido de la sentencia de apelación y casación (Arto. 541 C. Fm)

La sentencia que resuelva el recurso de apelación o de casación en su caso, será igualmente sencilla, sin formalidades especiales y contendrá al menos, lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere e indicación de las partes, representantes legales si los hubiere y apoderados; número de la resolución judicial;



- b) Relación sucinta de las causas de la impugnación y su contestación, si la hubiere;
- c) Breve relación de las etapas del recurso, fechas de presentación de los escritos, recepción del expediente y fecha de la única audiencia;
- d) Motivación de la decisión, que partirá de revisar el actuar en derecho, de la autoridad de primera instancia, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la decisión;
- e) Pronunciamiento preciso y claro sobre las causales del recurso y lo que será su consecuencia;
- f) Ordenar la remisión del expediente a la autoridad de primera instancia para que se ejecute;
- g) Si cambiare la decisión de la autoridad a quo detallará, todo lo posible la forma en que se cumplirá la decisión y si fuere el caso, establecer los períodos y forma de revisión y supervisión de las medidas adoptadas, a las que se refiere el presente artículo; y
- h) Apercibimiento a las partes del derecho que le asiste a impugnar en casación.
- i) Apercibimiento a las partes de que es una resolución definitiva cuando no cabe recurso alguno.



3.10.6. Notificación de la sentencia (Arto. 542 C. Fm)

La sentencia, en primera instancia y de apelación, quedará notificada a las partes con la lectura integral que de ella se haga en la propia audiencia, lo que se consignará en acta. Las partes tendrán derecho a una copia escrita de la sentencia, dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la audiencia.

La sentencia de casación será notificada por escrito conforme las reglas de notificación establecidas en el presente Código.

3.10.7. Resolución firme (Arto. 543 C. Fm)

Será firme la sentencia cuando las partes no interponen recurso contra ella, dentro del término de ley o cuando el Tribunal de Apelaciones ha dictado sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Las sentencias firmes serán ejecutoriadas sin necesidad de nueva declaración judicial expresa.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior podrán ser ejecutoriada resoluciones no firmes, sobre las que se haya interpuesto recurso de apelación, pendiente de resolución, cuando en ellas se disponga sobre alimentos, medidas de protección para niños, niñas, adolescentes, o personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, o en situación de vulnerabilidad, sobre guarda y cuidado y otros pronunciamientos de análoga naturaleza cuya dilación ocasione un perjuicio inminente o racional para el derecho que se pretenden tutelar. La interposición de los recursos no suspende la ejecución de estas medidas.



3.10.8. Apelación de la sentencia (Arto. 544 C. Fm)

Las partes deberán decidir, en el propio acto de la audiencia de vista, si hacen o no uso de su derecho de apelar la sentencia. El juez o jueza no podrá oponerse a la admisión del recurso.

Interpuesta la apelación se recogerá en el acta de la sesión. El juez o jueza, en el propio acto, la admitirá y con ello se tendrá por notificadas a todas las partes, quienes dentro del término común de cinco días hábiles, deberán presentar los escritos en que sustenten sus intereses, a la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones, con copias para todos intervinientes. El juez o jueza ad quo, dentro del mismo término, remitirá el expediente íntegro de la causa, con constancia de remisión, so pena de responsabilidad disciplinaria.

3.11. Audiencia única en apelación

3.11.1. Señalamiento y objeto de audiencia única (Arto. 545 C. Fm)

Recibido el expediente y los escritos de las partes, el Tribunal de Apelaciones citará para audiencia, a celebrarse dentro de los quince días a la recepción del expediente y escritos.

Será objeto de esta audiencia, escuchar los alegatos de las partes, extraordinariamente se puede disponer la práctica de alguna prueba para mejor proveer, deliberar, dictar sentencia y notificar en el acto a las partes. El Tribunal de Apelaciones deberá agotar las fases del proceso verbal en una única sesión. Cuando esto no fuere posible, por la naturaleza de los temas en



debate, de manera excepcional el Tribunal podrá señalar la continuación de la audiencia en otra sesión, a celebrarse dentro de los cinco días posteriores.

3.11.2. Reglas para la audiencia única (Arto. 546 C. Fm)

Para el desarrollo de esta audiencia, se observarán las disposiciones previstas para la audiencia de vista de la causa.

El Tribunal de Apelaciones advertirá a las partes que en sus alegatos se circunscriban a las violaciones de normas jurídicas, que considere se han producido en la sentencia impugnada y a la valoración jurídica de las nuevas pruebas que se hubieren practicado.

3.11.3. Sentencia del Tribunal de Apelaciones (Arto. 547 C. Fm)

Concluidas las alegaciones de apelación, el Tribunal de Apelaciones se retira a deliberar. Posterior a la deliberación, notificará la sentencia a las partes, de forma oral, sin perjuicio del deber de proveer copias escritas a las partes, dentro del término de cinco días posteriores a la celebración de la audiencia de apelación.

Si la complejidad del asunto lo ameritare, podrá el tribunal citar para una audiencia de lectura de sentencia, a efectuarse dentro del quinto día, contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere.



3.11.4. Remisión del expediente (Arto. 548 C. Fm)

Concluido el proceso la autoridad judicial ad quem, remitirá el expediente y su sentencia al juzgado a quo para su archivo, con señalamiento, si lo hubiere, de las omisiones observadas y recomendaciones del caso.

3.12. Recurso de Casación

3.12.1. Procedencia del recurso de casación (Arto. 549 C. Fm)

Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones. El recurso se interpondrá, por la parte que lo intente, en la audiencia única de apelaciones, luego de haber sido notificada la sentencia de apelación. La interposición del recurso será oral y bastará para ello el empleo de la expresión: “solicito que se tenga por interpuesto el recurso de casación contra esta sentencia, el que estará ampliando en los términos de ley”, consignándolo así en acta, el o la Secretaria actuante, con copia a todas las partes.

Se dispone de un término común de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la celebración de la audiencia única de apelaciones, para que la parte que interpuso el recurso lo amplíe y para que la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

La ampliación del recurso se realizará por escrito y se presentará, ante la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia, en el término antes dicho. La inobservancia de esta regla produce la firmeza de la sentencia de apelaciones.



Será inadmisibile un escrito de ampliación del recurso de casación si antes no hubo interposición oral del recurso, en la audiencia única de apelaciones.

3.12.2. Escrito de ampliación del recurso de casación (Arto. 550 C. Fm)

El escrito que amplié la interposición del recurso de casación contendrá:

- a) Referencia al proceso de que se trata.
- b) Nombre y apellidos de las partes.
- c) Tribunal que dicta la resolución objeto del recurso, hora y fecha de la resolución recurrida.
- d) Referencia de haber interpuesto el recurso en la Audiencia Única de Apelación.
- e) Razones claras y precisas que ameritan la presentación del recurso.
- f) Señalamiento de lugar para oír notificaciones.
- g) Agravios que cause la resolución recurrida, debiendo contener una exposición sucinta de la infracción legal que se considera cometida. Al escrito se acompañaran los documentos que correspondan.

3.12.3. Motivos para Interponer el Recurso de Casación (Arto. 551 C. Fm)

El recurso de casación podrá interponerse por fundamentarse en:

- a) La violación notoria de derechos humanos en la actuación de las autoridades judiciales.



b) Para la protección del interés superior jurídico del niño, niña o adolescente.

3.12.4. Competencia (Arto. 552 C. Fm)

Será competente para conocer el recurso de casación, la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Familia en la Corte Suprema de Justicia, revisará el actuar del Tribunal de Apelaciones, con base a los escritos de partes y expediente del caso, para determinar si lo actuado es o no apegado a derecho, en base a lo cual fundará su fallo.

3.12.5. No suspensión de los efectos de la sentencia (Arto. 553 C. Fm)

Con el objetivo de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en los procesos de familia, la interposición del recurso de casación, no suspenderá la ejecución provisional de la sentencia de apelaciones, en aquellos casos relativos a los alimentos, medidas cautelares, guarda y cuidado de hijos e hijas y relaciones entre madre, padre e hijos.

3.12.6. Tiempo para la resolución del Recurso de Casación (Arto. 554 C. Fm)

La Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia dispone de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente de Apelaciones, para deliberar, votar y dictar sentencia sobre el recurso presentado.



La sentencia de casación se notificará a las partes dentro de los cinco días siguientes de dictada y la Sala devolverá las actuaciones al tribunal de apelaciones para lo que corresponda, conforme la ley.

3.13. Ejecución de resoluciones judiciales

3.13.1. Competencia (Arto. 555 C. Fm)

Las resoluciones judiciales se ejecutarán por la autoridad que conoció del proceso en primera instancia. Si hubiere acumulación de procesos, ejecutará la autoridad judicial que dictó la sentencia.

3.13.2. Sujetos legitimados a solicitar ejecución de sentencia (Arto. 556 C. Fm)

La ejecución se realizará a petición de las partes o por las instituciones del Estado que hayan participado en el proceso, salvaguardando intereses de las personas con especial protección de las que habla este Código, o de oficio, cuando la autoridad judicial considere racionalmente, que evitará o disminuirá, daños morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución a ejecutar.

3.13.3. Inmediatez de la ejecución (Arto. 557 C. Fm)

Para la ejecución bastará que quien la inste, presente la resolución cuya ejecutoria le interesa, o haga referencia al expediente judicial, en que se encuentra. Siendo legítima y teniéndola a la vista la autoridad judicial



procederá a hacer valer los derechos consagrados, a la inmediatez que la naturaleza del acto a ejecutar permita, salvo que se hubiere fijado algún plazo para su cumplimiento, el que se respetará. Todo se hará constar en una resolución que dictará la autoridad al efecto, la que determinará expresamente los términos y medidas de la ejecución.

3.13.4. Medidas de ejecución (Arto. 558 C. Fm)

La autoridad judicial para hacer efectiva la ejecución de las resoluciones programará y ordenará las medidas que sean más convenientes para garantizar el respeto y la salvaguarda de los intereses y derechos que la resolución a ejecutar tutela.

Para la adopción de estas medidas la autoridad judicial se valdrá de su solvencia intelectual, alta formación humanista, los principios generales del derecho y en particular los que consagra esta ley. Podrá auxiliarse para disponer, de las medidas de ejecución establecidas por el derecho común, omitiendo lo relativo al trámite de pruebas. Cuidará armonizar las medidas de ejecución con la naturaleza del caso familiar, distinguiendo cuando se trate de derechos personalísimos, relaciones interpersonales, y derechos patrimoniales. También, de ser necesario, podrá hacerse acompañar del equipo técnico auxiliar.

Si fuere procedente para el caso, la autoridad judicial podrá fijar una audiencia para que comparezcan las partes, con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a la resolución judicial. También podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública. En aquellos casos en que no es posible



utilizarla, por la naturaleza del acto, podrá disponer de medidas lícitas persuasivas que pudieren contribuir con el cumplimiento pacífico de la resolución ordenada. Si ello no fuere posible podrá, de oficio, dar cuenta al Ministerio Público, para que se instruya por un delito de desobediencia o desacato a la autoridad, previo apercibimiento al sujeto obligado. Art. 559

Ejecución forzosa para la entrega de personas en situación de vulnerabilidad

Cuando a criterio de la autoridad judicial, en virtud del estado de vulnerabilidad en que se pueda encontrar una persona, cuyos derechos se tutelan en la presente ley, dado el eminente riesgo que corre en su estabilidad física y emocional y a sabiendas de una eventual oposición al cumplimiento provisional o definitivo de la resolución, podrá la autoridad judicial decidir la entrega forzosa, indicando lugar de entrega, que puede ser la propia sede del juzgado u otro, o incluso, dictar orden de allanamiento de morada según los trámites del Código Procesal Penal o cualquier otra medida necesaria para asegurar a aquella, su estabilidad física y emocional.

3.13.5. Ejecución forzosa para la entrega de personas en situación de vulnerabilidad (Arto. 559 C. Fm)

Cuando a criterio de la autoridad judicial, en virtud del estado de vulnerabilidad en que se pueda encontrar una persona, cuyos derechos se tutelan en la presente ley, dado el eminente riesgo que corre en su estabilidad física y emocional y a sabiendas de una eventual oposición al cumplimiento provisional o definitivo de la resolución, podrá la autoridad judicial decidir la entrega forzosa, indicando lugar de entrega, que puede ser la propia sede del juzgado u otro, o incluso, dictar orden de allanamiento de morada según los



trámites del Código Procesal Penal o cualquier otra medida necesaria para asegurar a aquella, su estabilidad física y emocional.

3.13.6. Inscripción de sentencias en el Registro del Estado Civil de las Personas (Arto. 560 C. Fm)

Cuando se haya declarado en la sentencia, la disolución del vínculo matrimonial, la nulidad del matrimonio, o cualquier modificación de la filiación de una persona, o la suspensión o pérdida de la autoridad parental, así como la que ordena el nombramiento de un tutor o tutora; una vez firme la sentencia, la autoridad judicial de oficio, enviará al registro correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a esa firmeza, la debida certificación de la resolución, con indicación de la ubicación del asiento a modificar y la expresa manifestación de que la sentencia está firme.

3.13.7. Auxilio judicial internacional (Arto. 561 C. Fm)

Podrán ser ejecutadas en Nicaragua resoluciones judiciales dictadas en un país extranjero, de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales de los que Nicaragua fuere parte o por auxilio judicial internacional. Estas ejecuciones se tramitarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien la remitirá al juzgado de Familia competente en razón al lugar en que deba cumplirse la prestación impuesta en la sentencia extranjera. Para el trámite de ejecución de los derechos tutelados, se estará a las medidas dispuestas en la legislación nacional. La Corte Suprema de Justicia no tramitará cartas rogatorias de órganos no jurisdiccionales.



CONCLUSIONES

1. Actualmente, el estudio del derecho de familia debe considerarse una prioridad dentro de las políticas tanto gubernamentales como no gubernamentales; además debe brindársele la correspondiente importancia dentro de la esfera social; ya que éste no es un tema confinado a un determinado grupo social; porque sabemos que los conflictos en materia de alimentos envuelven desde grandes personalidades de la política como hasta el más simple obrero de la maquila; y consideramos que a la larga las consecuencias de la irresponsabilidad materna o paterna en un Estado, repercuten tanto en la vida pública como privada.
2. La institución jurídica de los alimentos tratada según el Código de Familia como Asistencia Familiar ha venido a unificar todas las leyes dispersas que regulaban anteriormente esta materia, dándole hoy una mejor regulación y un trámite más expedito al establecer la oralidad en estos juicios.
3. El Derecho de Alimentos es una responsabilidad compartida entre padre y madre, ya no sólo le corresponde a quien tiene la guarda del niño sino a ambos padres, y a falta de estos, deben responder otras personas establecidos en la Ley como alimentantes obligados.
4. Actualmente existe el Derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados, así como también el Derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija.



5. Con el Código de Familia la regulación de los alimentos ha sufrido algunos cambios que vienen a llenar los vacíos existentes anteriormente, como la forma de tasar la pensión alimenticia, en base a porcentajes definidos por número de hijos; el orden en que se deben los alimentos; la pena por atraso de pago en la pensión alimenticia y la edad para dejar de percibir alimentos.

6. El Código de Familia gira en torno a los principios de la conciliación familiar y al interés superior del niño, ya que pretende brindarle una mayor protección y seguridad a los niños, niñas y adolescentes con relación al derecho de los alimentos, derecho que está tutelado y consagrado en la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código de Familia.

7. En el Ministerio de Familia opera el procedimiento administrativo conciliatorio que establece el Código de Familia como un método de resolución alterna de conflictos.

8. En los procesos de familia se procurará que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, observando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Es un proceso oral que presidirá la autoridad judicial directamente, quien buscará consenso entre las partes en busca de celeridad. Son dos audiencias únicamente: audiencia inicial y audiencia de vista de la causa, y una única audiencia en segunda instancia.



En estos procesos la autoridad judicial actuará ajustándose de acuerdo al interés superior del niño, niña y adolescente, para resolver todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social.

9. El proceso especial común de familia, es un proceso en el que deberán interactuar y coordinarse todas aquellas instituciones que por ley tienen atribuidas funciones de cuidado y protección de la familia, tales como el Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez, la Procuraduría Nacional de la Familia, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y si el caso lo requiere el Ministerio Público, así también se auxiliarán del Registro de las Personas y del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil.



RECOMENDACIONES

1. El Estado debe dar progresivamente condiciones materiales y humanas para la correcta aplicación y cumplimiento de lo establecido en el Código de Familia.
2. Se debe hacer una transformación en el curriculum de estudios superiores para instruir a los estudiantes, profesores, abogados y funcionarios del poder judicial para que conozcan y apliquen correctamente el Código de Familia, a través de cursos de educación continua, Diplomados, Maestrías, etc.
3. Que el proceso en estos juicios sea realmente un proceso rápido y que se cumpla con los términos establecidos en la ley, para evitar la retardación de justicia que afectan el principio de interés superior del niño.
4. Los padres tienen la obligación de educar a los hijos, de tal manera que cuando sean adultos asuman con madurez sus responsabilidades al formar una familia y contribuyan a la formación de una sociedad basada en los principios del Código de Familia.
5. Concientizar a hombres y mujeres para que cumplan con su obligación natural de dar alimentos a sus hijos para que puedan satisfacer sus necesidades, sin necesidad de recurrir a demandas judiciales.



6. Hacer campañas de concientización sobre el Código de Familia desde las escuelas para que se les instruya a los niños sobre sus derechos y deberes para que conozcan que si de niños tienen derecho a ser alimentados, de adultos tienen el deber de dar alimentos a sus padres necesitados. Es decir, se trata de concientizar al niño para que vea los alimentos como un Derecho y un Deber Natural más que jurídico.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO

Textos Normativos

1. Constitución Política, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del día 18 de Febrero de 2014
2. Código Civil de la República de Nicaragua, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 2148 del 5 de Febrero de 1904
3. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, (Asamblea Nacional).
4. Código de Familia, Ley N° 870, publicado en La Gaceta N° 190 del día 8 de Octubre (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua).
5. Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) de la República de Nicaragua. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre de 2013.
6. Código Penal, Ley N° 641, publicada en La Gaceta Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008
7. Ley de Alimentos. Ley No. 143, Art.1 (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua 2002).
8. Ley Reguladora de las Relaciones entre madre, padre e hijos, Decreto 1065 (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua). Publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982.c
9. Ley de Responsabilidad Materna y Paterna, Ley 623 (Asamblea Nacional). Publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 120 del 26 de Junio del 2007



Tratados Internacionales

1. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989).
2. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 03 de Septiembre de 1981).
3. Pacto de derechos civiles y políticos Niño (Asamblea General PNUDH 23 de marzo de 1976).

Doctrina.

1. Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (1990). *Derecho de familia y Sucesiones*. México: Harla.
2. Belluscio, A. C. (1979). *Manual de Derecho de familia* (Vol. tomo II). Buenos Aires: Depalma.
3. Cabanellas de las Cuevas, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Heliasta.
4. Cabanellas, G. (1991). *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (Segunda ed.). Porrúa S.A.
5. Cabanellas, G. (1953). *Diccionario de Derecho Usual*. Depalma S.A.
6. Chávez Asencio, M. F. (1994). *"La Familia en el Derecho"* (3ª ed.). México: Porrúa .S.A.
7. CilleroBruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano “Derechos de la Niñez y la



- Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. San José de Costa Rica.
9. Engels, F. (1987). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (duodécima ed.). Madrid: FUNDAMENTOS.
 10. Fornés de la Rosa, J. (2000). *Derecho Matrimonial Canónico*. Madrid: TECNOS.
 11. Galvis Ortiz, L. (2001). *La Familia Una prioridad olvidada* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Aurora.
 12. Guzmán García, J. J. (2006). *Apuntes de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones*. Managua: Helios, S.A.
 13. Guzmán García, J. J. (s.f.). *Apuntes de Derechos de Personas*. Universidad Centroamericana UCA.
 14. Guzmán García, J. J. (2004). *Derecho Romano*. Managua: Xerox.
 15. Meza Gutiérrez, María Auxiliadora. (1999). *Personas y Familia*. Managua, Nicaragua: Hispamer.
 16. Orozco Gadea, G. (2010). *Derecho de Personas*. Managua: Universidad Centroamericana UCA.

Monografía

1. Duarte Barquero, K. A., & Aburto Aguilar, I. J. (2010). *Incumplimiento de deberes familiares*. Tesis de Licenciada no publicada. Managua: Universidad Centroamericana.
2. López Martínez, M. G., & Saballos Gaitán, J. E. (2006). *Régimen Jurídico de la Pensión Alimenticia: Factores que intervienen en el incumplimiento de las sentencias que han decretado el derecho de pensión alimenticia*. Tesis de Licenciada no Publicada. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana.



3. Rocha Padilla, G. E., & Flores Pineda, A. (Julio de 2003). *La Oralidad en los Juicios de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las partes y Alimentos-Propuesta de Reforma y Adiciones. Tesis de Licenciada no publicada*. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana UCA.

Documento electrónico

1. Cillero Bruñol, Miguel (1999) EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Recuperado 20 Abril de 2015 de OEA. http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf
2. Gutiérrez Berlinches, Á. (2004). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado el 15 de abril de 2015, de Instituto de Investigaciones JurídicasUNAM.:<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/16/art/art1.pdf>



ANEXOS

ESTAMPAS NICARAGÜENSES PERSONAJES y SITUACIONES

El Código de Familia Ley No. 870

La próxima entrada en vigencia del nuevo Código de Familia, Ley No. 870, produjo honda inquietud en el seno de los trabajadores del Poder Judicial de Nicaragua, sobre todo en aquellos que estamos involucrados en su aplicación jurisdiccional.-

La materia, aunque no es nueva y presenta pocas variantes en cuanto a su parte sustantiva, estaba regulada por nuestro Código Civil vigente desde el año 1904 y por otras leyes especiales de más reciente data.- Por lo que hace a su parte procesal, ésta es completamente nueva para los civilistas, que estábamos acostumbrados a los lentos trámites y voluminosos expedientes del juicio escrito que discurre en virtud de jurisdicción rogada.- Con el nuevo Código de Familia, todo esto queda atrás.-

Ahora, bajo la luz de los principios de inmediación, oficiosidad, oralidad, concentración e interés superior del niño que el nuevo Código consagra, entre otros, tenemos por seguro que la protección integral de la familia, la paternidad y maternidad responsables, la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, tanto para el hombre como para la mujer, o sin distinción de géneros para mejor decirlo en lenguaje cotidiano, será una hermosa realidad.-

El Poder Judicial de la República de Nicaragua, y en especial su Presidenta Magistrada Alba Luz Ramos Vanegas, hicieron ingentes esfuerzos para lograr el mejor de los éxitos en el debut y desempeño de este nuevo Código de Familia.-



Fue ella quien dispuso muy atinadamente la capacitación en la materia para todos los involucrados en esta odisea, que de seguro llegará sin percances al buen puerto de Itaca.- Por su diligente consejo y generosa actitud, yo me atreví a preparar estos apuntes, que ahora presento a ustedes con la esperanza de no defraudarlos y, sobre todo, con la satisfacción del deber cumplido.- Les pido diligencia en su lectura y generosidad en su aceptación.- Con eso basta, porque... ¡hacia Belén la caravana pasa! Muchas gracias y buen provecho.-

Managua, veintiséis de marzo de dos mil quince.-

Dolores Alfredo Barquero – Brockmann Magistrado Sala Civil Uno Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua



DESARROLLO DEL PROCESO COMÚN DE FAMILIA

Generalidades – Características Íter del Proceso

EL PROCESO COMÚN DE FAMILIA Artos. 425/429; 486 y sgtes. CF
(“común porque es el mismo procedimiento para todos los asuntos”)

GENERALIDADES/CARACTERÍSTICAS

- 1.- Generalidades del CF: En el Proceso de Familia se establece la normativa para hacer efectivos todos los derechos y deberes regulados en el art. 425 CF.-
- 2.- Características y ámbito de aplicación: El Proceso de Familia es común porque su procedimiento es igual para todos los asuntos (486 CF).-
- 3.- Jurisdicción: especializada por razón de la materia (426 CF).-
- 4.- Tiempo: Los días del CF son días hábiles (428 y 88/90 de la Ley No. 280).-
- 5.- Competencia: Juzgados de Distrito de Familia, Juzgados Locales de Familia, Salas de Familia y Civiles de Tribunales de Apelaciones de la República y Sala de Familia CSJ.- A falta de Juzgados de Distrito de Familia conocerán Juzgados de Distrito Civil.-
- 6.- Jurisdicción Privativa: Los asuntos relativos a: Declaración de Incapacidad, Tutela y Adopción, los conoce únicamente el Juzgado de Distrito de Familia (429 CF).-
- 7.- Conciliación: Administrativa o Judicial.- Es obligatoria en asuntos de familia.- La conciliación judicial mata la conciliación administrativa en trámite (433/434 CF).-



8.- Autoridades Administrativas de Familia: Procuraduría Nacional de Familia (PNF) y Ministerio de la Familia (MIFAM).- Partes en todo proceso (432, 475/476 CF).-

9.- Interpretación de Normas (436 CF): Se aplican supletoriamente los Principios del Derecho y el Derecho Procesal Común, Convención, Tratados.-

10.- Oralidad e Inmediación (438 CF).-

11.- Impulso Procesal de Oficio (439/483 CF).-

12.- Interés superior del niño (440 CF).-

13.- Medidas Cautelares (459, 460 al 463 CF).-

14.- Unidad y Reglas del Proceso de Familia (486/487 CF).-

15.- Consejo Técnico Asesor (488/489 CF).-

16.- Actas de Audiencia: Son obligatorias, sin perjuicio de la Grabación que se hará donde sea posible.- Diligencias: Deben documentarse (490/491 CF).-

17.- Cuestiones Incidentales (492 CF). Resolver en Audiencia o Aud. Ampliación.-

18.- Recursos en Materia de Familia (495 CF).- Aclaración de Sentencia, Reposición de Auto Medidas Cautelares, Apelación (No dice si comprende autos), Casación.-

19.- La Demanda inicia proceso y debe ser escrita (518 CF). Características y requisitos: 501 CF. Otras actuaciones escritas: ver 487 CF.-



20.- Contestación demanda (502 CF).- Opciones: Rechazar / Negar / Allanamiento / Subsanación / Reconvención / Excepciones / Contrademanda: (502/503/504/505/506 CF)

21.- De la prueba / sistema valoratorio: proposición – pruebas de oficio – práctica anticipada: 507 /508 /509 /510 /511 /512 /513 CF.-

22.- Actos de Comunicación: Notificación/Emplazamientos: (514/515 CF); Nulidades: (516/517 CF).- No hay Rebeldía, al ausente se le nombra Defensor UEF.- Arto. 516 se refiere a Nulidad de Notificación.-

ÍTER DEL PROCESO INICIO DEL PROCESO COMÚN DE FAMILIA

1.- Apertura del proceso: Escrito de Demanda (518 CF).-

2.- Término Admisión Demanda: Dentro de 5 días de presentada demanda (519 CF), si no está correcta demanda, de oficio Juez manda subsanar, corregir.-

3.- Audiencia Preferente de Medidas Cautelares Urgentes.- Dentro de tercero día sin oír a la contraria.- Son pedidas en demanda (458, 459/460, cuarto párrafo, 501 literal h) CF).- Levantar Acta.-

MEDIDAS CAUTELARES DE OFICIO:

Establecidas en arto. 463 CF.- Se acuerdan sin trámite alguno.- Es decir sin mandar oír a la contraria, sin señalar audiencia, incluso sin que estén pedidas.- Juez las acuerda libremente según su prudente criterio y de acuerdo a la gravedad del caso.- Estas “medidas” pueden coincidir con las medidas cautelares del 459 CF o ser diferentes.- El Código no prescribe ni distingue.-



El Juez las adopta e informa a la PNF.- No confundir estas medidas con las medidas cautelares urgentes pedidas por el actor en su demanda (460 CF).-

4.- Auto de Admisión Demanda: Se dicta dentro de 5 días después de presentada demanda.- Para contestar dentro del término de 10 días concede intervención y vista común a: demandado – PNF – MIFAM.- Hay término de la distancia cuando proceda (519 CF).- Juez empieza a preparar Plan de Caso (522/528 CF) Demandado presente: se le notifica emplazamiento – Auxilio Judicial. Demandado ausente se le cita por Edicto (515 CF) Demandado llega: Se hace cargo sin retroceder proceso.- Demandado no llega, se le nombra Defensor de la Unidad Especializada en Familia. Debemos entender que el arto. 516 CF se refiere a Nulidad de Notificación y no a Rebeldía. No hay Rebeldía porque al ausente se le nombra Defensor.

5.- Demanda Contestada (1): Se notificó admisión y emplazamiento a Demandado y Autoridades Administrativas de Familia: PNF Y MIFAM (521 CF).- Si demandado está presente Juez señala fecha de Audiencia Inicial dentro de 10 días subsiguientes (521 CF).- Si el demandado está ausente por ser de domicilio ignorado y se le citó por Edicto: Juez hace arreglos para que UEF (515 CF) le designe Defensor Representante, luego Juez lo nombra por auto.- Ahora señala Audiencia Inicial.- Como ya pasaron los 10 días del emplazamiento y espero los del Edicto, la Audiencia Inicial puede celebrarse en un plazo más breve.-

6.- Demanda Contestada (2): Juez conoce tema controvertido, se prepara para Audiencia Inicial (orden/control/racionalización) 521 y sgtes. CF y sigue preparando Plan del Caso: Calendariza y Agenda las fechas de audiencia para



la intervención de las partes y presentación del caso en la Audiencia Inicial (522 CF).-

7.- No hay litis: Juez resuelve en Audiencia Única. En su sentencia Juez dispone lo pertinente (523 CF).-

8.- Auto de Audiencia Inicial (521 CF): Se dicta dentro de los 10 días posteriores a la notificación Auto de Admisión de la Demanda una vez publicado Edicto y nombramiento de defensor de la UEF, en su caso.-

9.- Audiencia Inicial: Finalidades (524 CF): Se celebra dentro de los 10 días posteriores al auto de admisión.- En esta Audiencia el Juez señala fecha y hora para la Audiencia de Vista de Juicio a celebrarse 15 días posteriores a ésta.- En la Audiencia Inicial se procurará Conciliación, se subsanan defectos, se determina que pruebas se aceptan, se deciden excepciones, se dictan medidas cautelares, se fijan pensiones provisionales, fianzas, inventarios, se provee tutor, se fija día, lugar y hora para Audiencia de Vista de la Causa.- Al finalizar Audiencia Inicial, en su Acta el Juez fija los puntos de debate.- Acta.-

10.- Audiencia de Prórroga: En Audiencias Inicial y de Vista.- Para los casos, actos y personas que lo soliciten y demuestren justa causa (525 CF).- Celebración de Audiencia de Prórroga dentro de 7 días (525 CF).- Acta.- No hay otra.-



AUDIENCIA DE PRORROGA

- a. Sólo se permite para prorrogar actuaciones/comparecencias que por justa causa no podrán hacerse en Audiencia Inicial.-
- b. Debe pedirse antes de celebrarse la Audiencia Inicial o la de Vista en su caso.- Esto lo revela la frase: “Las personas que no pudieren concurrir en la fecha señalada a las audiencias”, cuya voz verbal “pudieren” es el futuro del modo subjuntivo del verbo poder.- Creo que también podría autorizarse cuando se pida la “prórroga” durante la Audiencia Inicial o de Vista.- No puede pedirse después.-
- c. El Juez valora y decide si la concede o no.-
- d. Si Juez accede señala Audiencia de Prórroga para una fecha que no puede exceder de siete días.
- e. Esta Audiencia es improrrogable.- Quiere decir que ya no podrá haber otra.-
- f. En esta Audiencia de Prórroga sólo se realizarán las actuaciones para las que se concedió.-

11.- Audiencia de Ampliación Incidental de Audiencia Inicial o de Vista: (para pruebas, 492, 530, 532 CF), corrección, incidentes, incidencias, hechos nuevos, impugnaciones, excepciones, puede pedirse y decretarse en Audiencia Inicial o de Vista.- Se programa dentro de 3 días.- Puede acordarse en la Audiencia Inicial si la corrección de la demanda es complicada o si hay incidentes que ameriten prueba especial o complicada.- En este caso la Audiencia Inicial se suspende y se convoca a Audiencia de Ampliación dentro



de tercero día.- Con ella termina la Audiencia Inicial o la de Vista, en su caso.-
Acta.-

12.- Audiencia Preferente en cuerda separada para Medidas Cautelares No Urgentes solicitadas en la demanda.- Juez oyó a la contraria, admitió medidas y dispone celebrar audiencia dentro de tercero día (460 CF).- Acta.-

13.- Audiencia de Vista (529 CF) 15 días después de Audiencia Inicial (524): Se toma promesa de ley a los llamados/se fijan puntos del debate/se presenta el caso y sus pruebas e impugnaciones/hechos nuevos (492 CF).- Si es necesario se suspende y decreta Audiencia de Ampliación de Audiencia de Vista.- Acta.-

14.- Audiencia de Continuación Audiencia Vista: 533 CF.- A celebrar dentro de cinco días.- Solamente para realizar efectos solicitados y concedidos en la Audiencia de Vista.- La Audiencia de Continuación no puede suspenderse (a no ser por Fuerza Mayor: hecho natural sobrevenido/imprevisto/ajeno a voluntad de las partes: terremoto, inundación, huracán, tsunami, guerra o asonadas que impidan celebración.- Aquí concluye la Audiencia de Vista.-
Acta.-

15.- Alegatos de Conclusión: Al final de actividades Audiencia Vista o de Aud. de Continuación, en su caso (535 CF).- Juez concede la palabra por su orden.-

16.- Deliberación Privada del Juez: Juez resuelve verbalmente y notifica en la misma audiencia (536 CF).- No es posible.- Arto. 542 CF: Sentencia escrita.-

¿Qué sucede cuando el Juez resuelve verbalmente? El no favorecido apela, pero ¿de qué agravios se quejará si no los conoce? ¿Cómo



“rellenará” su escrito de agravios que debe presentar dentro de cinco días? Hay incongruencia y vacío legal.- Se sugiere proceder así: Que el Juez declare el asunto complejo y cite para Audiencia de Lectura de Sentencia dentro de 5 días (536 in fine.- Ver 542 CF: Sentencia escrita).-

17.- Audiencia de Lectura de Sentencia (536 in fine y 542 CF): Se dispone al final Audiencia Vista.- Asunto complejo: Juez cita para Audiencia de Lectura dentro de 5 días.- Acta

18.- Al final de la Audiencia Única de Apelación, la Sala cita para Audiencia de Lectura de Sentencia a celebrarse dentro de 5 días (547 CF).- Ya vimos que el 542 CF dice que la Sentencia es escrita. Tenor por no puesto aquello de Sentencia Verbal.-

19.- Audiencia de Continuación de Audiencia Única de Apelación: Si en Audiencia Única de Apelación no pueden realizarse todas las actividades, la Sala dispondrá celebrar Audiencia de Continuación de Audiencia de Apelación, dentro de los 5 días posteriores (545 CF).-

20.- Sentencia de Primera Instancia: Requisitos/Contenido (537/538 CF).- Notificación 542 CF.-

21.- Sentencias que no causan Estado: 539 CF

22.- Sentencias de Apelación y Casación: Requisitos/Contenido (541 CF).-

23.- Notificación Sentencia de Primera Instancia y Apelación (542 CF).-

24.- Resolución Firme (543 CF).-

25.- Apelación de Sentencia: Se hace verbalmente en la Audiencia de Lectura de Sentencia, porque si la sentencia se dice verbalmente no se puede apelar de



lo que no se conoce. Se deja constancia en Acta. Ahí mismo se admite el recurso y se emplaza a las partes. En Apelación las partes deben expresar Agravios dentro de 5 días hábiles ante Sala designada por ORDICE.- Juez remite expediente en 5 días.- Si no llega mejora y ampliación: Hay abandono y Sentencia queda firme (544 CF).-

26.- Comentario sobre Apelación de Sentencia: El art. 542 CF dice que en primera instancia y apelación la sentencia queda notificada con su lectura integral en Audiencia de Lectura. La Sentencia de Casación será notificada por escrito conforme a las reglas de notificación establecidas en el CF. Quiere decir que en Casación no hay Audiencia de Lectura.- Debemos tener por no puesta (incongruencia artos. 536/542 CF) la disposición del art. 536 CF, segundo párrafo, en consecuencia no hay Sentencia oral.-

Debe tenerse por no puesta (incongruencia, artos. 536/542 CF) la disposición del art. 542 CF relativa a que en primera instancia la parte tiene derecho a que se le entregue copia de Sentencia de Apelación dentro de los 5 días posteriores a su lectura.- Si al apelar me conceden 5 días para mejorar y ampliar por escrito mi recurso ¿cómo podría hacerlo si la copia me la entregarán 5 días después? Debe entregármese de inmediato o al día siguiente. De lo contrario hay indefensión y no me dan el tiempo y medios necesarios para defenderme (art. 34 Cn. “Tutela Judicial Efectiva/Debido Proceso”).-

27.- Actividades previas a la Audiencia Única de Apelación (No las menciona el Código.- Hay vacío legal que debemos integrar): Recibido el escrito de agravios Sala debe darle vista al apelado para contestarlos. La ley no lo dice, pero hay que hacerlo so pena de indefensión y nulidad. Si apelé al pronunciarse sentencia verbal, la parte apelada no conoció mis agravios,



porque estos se expresan 5 días después al apersonarme en segunda instancia.-
En este momento habrá que dar una vista por 5 días para responder agravios.-
Igual término que al apelante para expresarlos.-

28.- Audiencia Única de Apelación (545 CF): La actividad de apelación se procurará hacer en una sola audiencia.- Si no es posible se decreta Audiencia de Continuación de la Audiencia Única de Apelación.-

29.- Apersonamiento de las partes, que incluye a las autoridades administrativas de Familia.- Expresados y contestados los agravios, se dispondrá la Audiencia Única de Apelación a celebrarse dentro de los 15 días posteriores al recibimiento del expediente.- Como ya concedí tiempo de 5 días para vista para contestar agravios, puedo disponer que la Audiencia de Apelación se celebre dentro de 10 días. La suma de tiempo de vista con estos 10 días, me dará 15 o más días, por lo cual cumplo con celebrarla dentro de los 15 días y no atraso el proceso (545 CF).-

30.- Interposición Recurso de Casación: Forma y Oportunidad para impugnar (casar) 549 CF).- La Sentencia de Apelación debe notificarse en Audiencia de Lectura, sí lo manda el 542 CF.- Se deja constancia en acta.- Se admite de inmediato y se emplaza a las partes para apersonarse, mejorar el recurso y expresar agravios por escrito ante la Sala de Familia CSJ dentro de 15 días.-
Remisión de Autos: Durante este plazo se remite el expediente al superior.-
Falta de apersonamiento y ampliación del Recurso: Si no me apersono para mejorar el recurso y expresar agravios, la sentencia queda firme (549 CF).-

NOTA: Es saludable olvidar la incongruencia de notificación de Sentencia verbal.- Esto causa indefensión. (Ver Comentarios).- El art. 542 CF prescribe



la notificación en Audiencia de Lectura de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.- La Sentencia de Casación se notifica por escrito (542 CF).-

CASACIÓN (No hay Audiencia)

31.- Contenido del escrito de Ampliación de Casación (550 CF).-

32.- Motivo o Causales de Casación (551 CF).-

33.- Competencia de la Casación, Sala de Familia CSJ (552 CF).-

34.- Casación no suspende sentencia recurrida (553 CF).-

35.- Tiempo para resolver recurso de Casación, 30 días (554 CF).-

LAS 10 AUDIENCIAS DEL PROCESO DE FAMILIA:

1.- **Audiencia preferente para tramitar Medidas Cautelares Urgentes** (se decreta y celebra de previo a la Audiencia Inicial).- Sin mandar oír a la contraria se decreta y celebra antes de admitir/emplazar/Audiencia Inicial.- Dentro de tercero día (460 CF).-

2.- **Audiencia Inicial** (521, 524 CF).- Dentro de los 10 días después de la contestación.- Si no hay litis: Audiencia Inicial Única (523 CF).- Puede generar Nos.: 3), 4) y 5).-

3.- **Audiencia de Prórroga** (525 CF).- Dentro de 7 días.- Se produce en Audiencia Inicial o de Vista.- No se puede conceder otra.-

4.- **Audiencia de Ampliación Incidental de Audiencia Inicial o de Vista** (492 y 530 quinto párrafo CF).- Tercero día para cuestiones incidentales, hechos nuevos, pruebas especiales, etc.-



5.- Audiencia Preferente en Pieza Separada Medidas Cautelares No Urgentes (460 CF).- Dentro de 3 días.- Puede ocurrir en Audiencias Inicial, Vista y Apelación.-

6.- Audiencia de Vista (529 CF).- Dentro de los 15 días posteriores a la Audiencia Inicial (524 CF).- Puede generar Nos.: 3), 4), 5), 7) y 8).-

7.- Audiencia de Continuación de Audiencia de Vista (533 CF).- Dentro de 5 días.- Exclusiva para Audiencia de Vista y práctica de las actuaciones acordadas.- Es prorrogable por caso fortuito o fuerza mayor.-

8.- Audiencia de Lectura de Sentencia (536, 547, 554 CF).- Debe acordarse dentro de 5 días en primera y segunda instancia (542 CF) señala Sentencias de Primera y Segunda Instancia, se notifican en Audiencia de Lectura de Sentencia.-

9.- Audiencia Única de Apelación (545 CF).- Dentro de 15 días de recibido expediente de primera instancia.- De previo dar vista por cinco días al apelado que no conoce los agravios.- Vista común para PNF y MIFAM.- Puede generar Nos.: 10, y acaso 3, 4, 5 y 8, para practicar pruebas y mejor proveer.-

10.- Audiencia de Continuación de Audiencia Única de Apelación (545 CF).- Dentro de 5 días.- Prorrogable por caso fortuito o fuerza mayor.- Exclusivamente para lo que se decretó.-



DESARROLLO DEL PROCESO COMÚN DE FAMILIA

AUTOS ACTAS DE AUDIENCIA

Ejemplos dinámicos Comentarios Justificativos



**Documento 1 AUTO QUE ORDENA CORREGIR LA DEMANDA
ANTES DE DISPONER AUDIENCIA INICIAL (Arto. 428 CF)**

Este es un auto autónomo.- No va en Acta.-

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las _____ y _____ minutos de la ____.-

Habiendo procedido esta autoridad al examen de mérito de la demanda de familia presentada por el abogado _____ en representación de _____, encuentra que la demanda referida no cumple con lo establecido en el arto. 501 CF. por lo que con fundamento en los artos. 436, 518 y 519 CF., 1021 y 1035 Pr. se le ordena al representante del actor abogado _____ que dentro del plazo de cinco días corrija su demanda adecuándola a los literales e), h), j) e i) del arto. 501 CF. (poner el nombre de los defectos encontrados que se mandan corregir) y para que exponga de manera congruente los hechos que constituyen su causa de pedir y el derecho que reclama como consecuencia de aquéllos, bajo apercibimiento de ordenar el archivo de las presentes diligencias si no cumple.- Notifíquese.-

NOTA: La normativa del CF no nos dice que el juez puede dictar este auto en cualquier momento de los cinco días de plazo que median ente la presentación de la demanda y la admisión de ésta.- Pero, ante “esta laguna”, la “doctrina” nos informa que el juez tiene la potestad de velar por la sanidad procesal, de tal manera que tan pronto como la demanda llega a su poder el juez la someterá a “examen de mérito” para determinar su procedencia.- Si encuentra que ésta no cumple con requisitos de forma: es inepta, oscura, contradictoria o ininteligible, debe ordenar subsanarla.-



ESTE ES EL PRIMER MOMENTO DE SUBSANACIÓN.- Esta corrección/subsanación puede producir Audiencia de Ampliación.- EL SEGUNDO MOMENTO DE SUBSANACIÓN SERÁ EN AUDIENCIA INICIAL (artos. 492 y 524 CF).-

El arto. 436 CF: Interpretación de las Normas de Procedimiento, nos señala que las disposiciones procesales del Código de Familia se interpretan y aplican en armonía con las disposiciones del Derecho Procesal.- En consecuencia, las doctrinas del Derecho Procesal cumplen una doble función con relación al Código de Familia.- Por una parte son fuente ante las denominadas lagunas; por otra parte cumplen una función “informadora” de derecho, esto es sirven como idea fundamental que subyacen al derecho positivo, y pueden utilizarse como criterio para la interpretación de normas jurídicas.- Éste es el fundamento jurídico de este auto.-

13

El arto. 428 CF nos informa que cuando en este Código se hable de días, debe entenderse “DÍAS HÁBILES”.-

SI EL ARTO. 524 CF DICE QUE SE PUEDE SUBSANAR EN AUDIENCIA, ES OBVIO QUE ESTO SE PODRÁ HACER DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE. ME PREGUNTO ¿SERA MEJOR CORREGIR DE PREVIO?, ¿ESTA CORRECCIÓN OFICIOSA NOS PERMITIRÍA GANAR TIEMPO?

NO LO CREO, PORQUE EN AUDIENCIA INICIAL SE PUEDE REPLANTEAR EL TEMA, POR LO QUE LA CORRECCIÓN ANTES



DE DISPONER AUDIENCIA INICIAL, VENDRÍA A SER UN RETRASO.-

ESTOY CONVENCIDO QUE EL JUEZ PUEDE DICTAR ESTE AUTO ANTES DE MANDAR A TRAMITAR LA DEMANDA.- SIN EMBARGO, PARECE SER QUE ES MEJOR QUE EL JUEZ ANOTE LAS INCORRECCIONES QUE DETECTA EN LA DEMANDA, SE LAS RESERVE, Y DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN Y AUDIENCIA INICIAL, PARA QUE TRAMITE DE CORRECCIÓN NO SE DUPLIQUE.-

EN LA AUDIENCIA INICIAL, EL JUEZ TENDRÁ A LA VISTA LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y EN ESTA OPORTUNIDAD EL JUEZ DECIDIRÁ MANDAR A CORREGIR DEMANDA Y CONTESTACIÓN, YA SEA PORQUE LAS PARTES LO PIDIERON, YA SEA PORQUE ÉL LO DISPONE DE OFICIO.-

SI LAS CORRECCIONES PEDIDAS O DETECTADAS SON NIMIEDADES, SE ARMA EL ALEGATO EN LA AUDIENCIA, Y EN SU ACTA SE HACE CONSTAR CUAL ES EL CONTENIDO O SIGNIFICADO VERDADERO DE AMBOS ESCRITOS, CON LO CUAL QUEDAN HECHAS LAS CORRECCIONES.-

SI LOS DEFECTOS DETECTADOS SON MUY GRANDES, EL JUEZ SUSPENDE LA AUDIENCIA, ORDENA CORREGIR Y CITA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE AMPLIACIÓN DENTRO DE TERCERO DÍA (artos. 492, 524 CF).-



LA “NECESIDAD DE ESTA CORRECCIÓN” ES UNA INCIDENCIA DEL PROCESO DE FAMILIA.-

EL CPP TIENE UNA SOLUCIÓN SIMILAR EN EL ARTO. 120.-



DOCUMENTO 2

AUTO QUE ADMITE A TRAMITE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES Y DISPONE CELEBRAR AUDIENCIA PREFERENTE (arto. 460 CF)

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Por haberlo solicitado la parte actora en su demanda, sin oír a la parte contraria (arto. 460 CF) se admiten a trámite las siguientes MEDIDAS CAUTELARES URGENTES: (arto. 459 CF: PONER LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CORRESPONDAN DE LOS LITERALES DEL ARTO. 459 CF). Para la tramitación de éstas se convoca a la partes a AUDIENCIA PREFERENTE (arto. 460 CF) que se celebrará en la Sala Número TAL de este Tribunal de Familia, a las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada esta providencia.- Notifíquese.-

JUEZ

Secretario

NOTA: ESTE AUTO ES AUTÓNOMO, LO CUAL QUIERE DECIR QUE NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE ACTA ALGUNA.- LO DICTA EL JUEZ DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, A SOLICITUD DE QUIEN PIDE LAS MEDIDAS CAUTELARES URGENTES Y EN ALGÚN MOMENTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS QUE EL JUEZ TIENE PARA ADMITIR AQUÉLLA (ARTOS. 460 Y 519 CF).-



TRAMITACIÓN: 1) SE ACUERDA SIN MANDAR OÍR A LA CONTRARIA. 2) NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DIGA POR AUTO: “DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES, ÓIGASE A LA CONTRARIA EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN O DENTRO DE TANTOS DÍAS”.- 3) PARA TRAMITARLA NO ES NECESARIO DICTAR AUTO DE ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, NI TAMPOCO ESPERAR QUE SE DISPONGA CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL.-

EL JUEZ EVALÚA EL MÉRITO DE LAS MEDIDAS Y SU URGENCIA.- SI TIENE LA INTIMA CONVICCIÓN DE QUE LA SOLICITUD SE JUSTIFICA, ORDENA TRAMITARLA, LO CUAL EMPIEZA POR DICTAR EL AUTO AUTÓNOMO SUPRA EXPUESTO.-

NO CONFUNDIR LA TRAMITACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES CON LA CONCESIÓN O APLICACIÓN OFICIOSA DE CIERTAS MEDIDAS CAUTELARES POR EL JUEZ (463 CF), QUE SE DECRETAN SIN FORMA O FIGURA DE JUICIO.- ESTE ES UN CASO EXCEPCIONAL.-

TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES:

- 1. MEDIDAS CAUTELARES URGENTES (460 CF);**
- 2. MEDIDAS CAUTELARES DEL DEMANDADO (462 CF);**
- 3. MEDIDAS CAUTELARES NO URGENTES (460 CF);**
- 4. MEDIDAS CAUTELARES DE OFICIO (463 CF).-**



DOCUMENTO 3

ACTA DE AUDIENCIA PREFERENTE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES DISPOSICIONES ARTO. 490 CF. (VER ARTO. 460 CF)

CON AUTOS INCORPORADOS DE: CONCESIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

(EN ESTA AUDIENCIA LA PARTE CONTRARIA CONOCE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES, LAS IMPUGNA, LAS PARTES DEBATEN Y EL JUEZ RESUELVE SI LAS CONCEDE O NO, O SI CONCEDE UNA PARTE DE ELLAS)

ACTA

En la ciudad de Managua, en la Sala de Audiencia Número ____ del Complejo Judicial Central de Managua, a las ____ horas del día ____ del mes ____ del año ____ se inicia la celebración de la AUDIENCIA PREFERENTE para el otorgamiento de las MEDIDAS CAUTELARES URGENTES siguientes: (identifique las Medidas Cautelares Urgentes de conformidad con el arto. 459 CF y sus literales TALES Y CUALES), solicitadas por el abogado FULANO DE TAL representante del actor don PERENCEJO DE TAL, en el Asunto Número: _____.-

INTERVINIENTES: El Juez Primero de Distrito de Familia de Managua, Licenciado _____, el Secretario del despacho, Licenciado _____, la actora señora FULANA DE TAL, acompañada de su representante legal, Licenciado PERENCEJO DE TAL, de la Unidad Especializada en Familia de la Dirección de Defensores Públicos (CSJ), (SI



ES DEFENSOR PRIVADO PONERLO), el demandado SUTANO DE TAL, acompañado de su abogado representante, DON PERICO DE LOS PALOTES, las Autoridades de Familia: Licenciado JUAN PÉREZ por la Procuraduría Nacional de Familia, credencial número _____; y Licenciado RAMÓN JIRÓN por el Ministerio de Familia, credencial número _____(EN SU CASO PONER A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR, ARTOS. 488, 489 CF). OTROS:

El señor Juez concede la palabra a los intervinientes en el orden siguiente: Al abogado _____ representante del ACTOR, al abogado _____ representante del DEMANDADO, al abogado _____ representante de la Procuraduría Nacional de Familia, al abogado _____ representante del Ministerio de la Familia, al abogado _____ representante de OTROS.- EXPOSICIONES DE LAS PARTES: El abogado _____ representante del actor, dijo: _____; El abogado _____ representante del demandado, dijo: _____; El abogado _____ representante de la PNF, dijo: _____; El abogado _____ representante del MIFAM, dijo: _____; El abogado _____ representante de OTRO, dijo: _____.

En esta Audiencia se llegó a los Acuerdos siguientes: (PONER ACUERDOS).

PONER AUTO que acoge el ACUERDO para hacerlo ejecutivo y librar su EJECUTORIA.-



AUTO

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____
de _____ de dos mil _____.- Las ____ y _____ de la _____.-**

Por cuanto.....- Notifíquese.- Juez, Secretario.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-

En esta Audiencia no se llegó a Acuerdos. Por cuanto en esta Audiencia no se llegó a acuerdos, el suscrito Juez resuelve: (AQUÍ VIENEN LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ) Con relación a los PUNTOS TAL Y CUALES que motivan esta Audiencia de MEDIDAS CAUTELARES URGENTES, el Juez resuelve:

AUTO

Juzgado Primero de Distrito de Familia de Managua. Managua, TANTO de TANTO de dos mil quince. Las TALES horas de la _____.

SE CONCEDEN LAS MEDIDAS CAUTELARES URGENTES TALES Y CUALES Y NO SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR TAL SOLICITADA.- SE ORDENA CERTIFICAR ESTE AUTO PARA LA EJECUTORIEDAD Y PUESTA EN PRACTICA DE ESTAS MEDIDAS.- NOTIFÍQUESE.- Juez, Secretario.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS DEL AUTO ANTERIOR

Se les advirtió a las partes su derecho de pedir reposición sin ulterior recurso contra el auto de MEDIDAS CAUTELARES dictado (arto. 495 CF).



El abogado representante del demandado pide REPOSICIÓN del auto y expone tal cosa y el abogado de la parte actora, de la PNF y del MIFAM, exponen tal cosa.

AUTO

Juzgado Primero de Distrito de Familia de Managua. Managua, TANTO de TANTO de dos mil quince. Las TALES horas de la _____.

Visto el recurso de reposición interpuesto en esta audiencia contra el auto de medidas cautelares urgentes de las TALES horas del día TAL del mes de TAL del año TAL, interpuesto por el abogado FULANO DE TAL en su carácter de apoderado del señor PERENCEJO DE TAL, después de ser discutido el asunto y oído a las partes, el suscrito JUEZ resuelve: No ha lugar al recurso de reposición referido.- Certifíquese este auto junto con el auto anterior para su debido cumplimiento.- Notifíquese.- Juez, Secretario.-

En su caso: Ha lugar al recurso de reposición interpuesto contra el auto TAL Y CUAL, por lo que se resuelve: (PONER LO PERTINENTE).-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS DEL AUTO DE REPOSICIÓN.

Siendo las TALES horas del día se concluye la Audiencia. LAS PARTES SE EXCUSAN DE FIRMAR Y SE LES PREVIENE QUE UNA VEZ DIARIZADA EL ACTA PODRÁN VISUALIZARLA EN EL SISTEMA NICARAO. (Si no se excusan poner que las partes firman y habrá que consignar su firma al final del Acta: Juez, partes – Secretario). Leída que fue la presente Acta se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. Juez – Secretario.-



DOCUMENTO 4

AUTO QUE CONCEDE DE OFICIO CIERTAS MEDIDAS CAUTELARES PUEDE DICTARSE EN CUALQUIER TIEMPO

AUTO JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.-

Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ de la _____.-

Por cuanto a esta autoridad se le comunicó por el señor FULANO DE TAL la muerte del señor PERENCEJO DE TAL, quien desempeñaba el cargo de tutor de la menor FULANITA DE TAL, por lo que dicha menor actualmente se encuentra desamparada, oficiosamente y con fundamento en el arto. 463 CF, esta autoridad nombra como tutor provisional de dicha menor a don PERENCEJO DE TAL, a quien se le pondrá en conocimiento esta noticia para su aceptación y discernimiento.- Póngase lo actuado en conocimiento de la PROCURADURÍA NACIONAL DE LA FAMILIA a fin de que ésta inicie el procedimiento necesario para el nombramiento de tutor definitivo para dicha menor (mayor incapaz o interdicto en su caso).- Notifíquese.-

ESTE AUTO ES AUTÓNOMO (463 CF).- NO CONFUNDIR ESTAS “MEDIDAS OFICIOSAS” CON LAS MEDIDAS CAUTELARES URGENTES SOLICITADAS EN LA DEMANDA (460 CF).-

JUEZ LAS ACUERDA LIBREMENTE, DE OFICIO, SEGÚN SU ÍNTIMA CONVICCIÓN.- PUEDE DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTO. 459 CF., O BIEN “OTRAS MEDIDAS” QUE ESTIME NECESARIAS.- DEBE COMUNICARLAS A PNF (469 CF).-



NO CONFUNDIR ESTA TRAMITACIÓN DE CONCESIÓN OFICIOSA Y UNILATERAL DE CIERTAS MEDIDAS CAUTELARES, CON LA TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES URGENTES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, LO CUAL SE HACE SIN MANDAR OÍR A LA CONTRARIA Y EN AUDIENCIA PREFERENTE DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES.-

NOTA: RECORDEMOS QUE EL CÓDIGO DE FAMILIA “TUTELA” A LAS SIGUIENTES PERSONAS: 1) MUJER, 2) NIÑO, 3) NIÑA, 4) ADOLESCENTES, 5) MAYOR INCAPACITADO, 6) ADULTO INTERDICTO.-



DOCUMENTO 5

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y DISPONE EMPLAZAMIENTO,
INTERVENCIÓN Y VISTA POR 10 DIAS COMUNES PARA
CONTESTAR DEMANDA A: DEMANDADO, PNF Y MIFAM**

**LA SECUENCIA CONTEMPLA CON DEMANDADO PRESENTE –
CON DEMANDADO CON DOMICILIO IGNORADO A QUIEN SE
CITA POR EDICTO Y CON NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR
(UEF) AL AUSENTE**

**SECUENCIA INCLUYE MOMENTO PARA DICTAR AUTO DE
AUDIENCIA INICIAL**

EJEMPLO UNO: HACEMOS DE CUENTA QUE EL JUEZ MANDÓ A CORREGIR LA DEMANDA, QUE ÉSTA SE CORRIGIÓ Y QUE AHORA LA ADMITE.-

PONEMOS PÁRRAFOS SEPARADOS PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DE SU CONTENIDO.- EN LA PRACTICA PROCESAL TODO LO DISPUESTO DEBE IR EN UN SOLO BLOQUE.-

AUTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, ____ de ____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ minutos de la ____.-

Habiéndose corregido la demanda por DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, AUTORIDAD PARENTAL, TUTELA (EN SU CASO), PENSIÓN ALIMENTICIA, RELACIONES PADRE – HIJOS Y MEDIDAS CAUTELARES, admítase ésta junto con sus documentos anexos.-



Concédasele intervención al abogado Don PERICO DE LOS PALOTES en su carácter de representante legal del actor JUAN PÉREZ DE MARCHENA.-

Se emplaza y concede intervención y vista por diez comunes para contestar la demanda al demandado DON FULANO DE TAL, a la Procuraduría Nacional de Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.-

Constando en autos el domicilio y dirección del demandado, se emplaza, se concede intervención y vista por diez días comunes para contestar la demanda, al demandado PERICO DE LOS PALOTES, a la Procuraduría Nacional de Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.-

21

Por cuanto la actora expresó en su demanda que no se verificó conciliación previa en esta causa, ésta se dispondrá como primer punto de la audiencia inicial.-

Se le previene al demandado que debe comparecer y contestar demanda por medio de abogado apoderado que le represente (art. 469 CF), ya sea privado o proporcionado por la UEF de la DDP/CSJ; su ausencia o falta de contestación de la demanda no interrumpirá el proceso, se le advierte que al contestar la demanda deberá expresar la realidad de sus ingresos, egresos y bienes durante los últimos tres años, lo que servirá como parámetro para fijar la pensión alimenticia solicitada, pudiendo acompañar cuanto documento sea útil para demostrar su capacidad económica, así como los medios de prueba de que se valdrá en la presente causa (art. 501 literal f) CF) y señalar casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones.-



El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad de los datos o la omisión de la información solicitada le puede hacer incurrir en responsabilidad penal (arto. 502 CF).-

En cuanto a las MEDIDAS CAUTELARES NO URGENTES solicitadas por la parte actora en su demanda, sobre la admisión de éstas se resolverá en la AUDIENCIA INICIAL (arto. 461 CF).- Notifíquese.- Juez, Secretario.-

EJEMPLO DOS: EL JUEZ ADMITE LA DEMANDA SIN HABER ORDENADO LA CORRECCIÓN PREVIA DE ÉSTA.- EN TAL CASO, SI EL JUEZ OBSERVÓ IRREGULARIDADES EN LA DEMANDA, EL JUEZ PODRÁ ORDENAR SU CORRECCIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y LAS PARTES ACTORA Y RECONVINIENTE TAMBIÉN PODRÁN HACER LO MISMO.-

AUTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las _____ y _____ minutos de la ____.-

Admítase la demanda por DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, AUTORIDAD PARENTAL, TUTELA, PENSIÓN ALIMENTICIA, RELACIONES PADRE – HIJOS Y MEDIDAS CAUTELARES, junto con sus documentos anexos.-

Désele intervención al abogado Don PERICO DE LOS PALOTES en su carácter de representante legal del actor JUAN PÉREZ DE MARCHENA.-



Se emplaza y concede intervención y vista por diez comunes para contestar la demanda al demandado DON FULANO DE TAL, a la Procuraduría Nacional de Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.-

Constando en autos el domicilio y dirección del demandado, se emplaza, se concede intervención y vista por diez días comunes para contestar la demanda, al demandado PERICO DE LOS PALOTES, a la Procuraduría Nacional de Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.-

Por cuanto la actora expresó en su demanda que no se verificó conciliación previa en esta causa, ésta se dispondrá como primer punto de la audiencia inicial.-

Se le previene al demandado que debe comparecer y contestar demanda por medio de abogado apoderado que le represente (art. 469 CF), ya sea privado o proporcionado por la UEF de la DDP/CSJ; su ausencia o falta de contestación de la demanda no interrumpirá el proceso, se le advierte que al contestar la demanda deberá expresar la realidad de sus ingresos, egresos y bienes durante los últimos tres años, lo que servirá como parámetro para fijar la pensión alimenticia solicitada, pudiendo acompañar cuanto documento sea útil para demostrar su capacidad económica, así como los medios de prueba de que se valdrá en la presente causa (art. 501 literal f) CF) y señalar casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones.-

El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad de los datos o la omisión de la información solicitada le puede hacer incurrir en responsabilidad penal (art. 502 CF).-



En cuanto a las MEDIDAS CAUTELARES NO URGENTES solicitadas por la parte actora en su demanda, sobre la admisión de éstas se resolverá en la AUDIENCIA INICIAL (arto. 461 CF).- Notifíquese.- Juez, Secretario.-

Primera Variante en cuanto a la existencia o inexistencia de conciliación (Si es el caso, esta variante se le agrega al auto).-

Ya que la parte actora señaló en su demanda que no se ha realizado el trámite de conciliación administrativa, se les hace saber a las partes que se procederá a la conciliación de esta causa como primer punto de la AUDIENCIA INICIAL, cuya fecha de celebración se señalará al vencimiento del plazo concedido para el emplazamiento y vista.- Notifíquese.-

Variante demandado domicilio desconocido Por cuanto se ha consignado en la demanda que el demandado es de domicilio ignorado, cítesele por medio de EDICTO que se publicará por tres veces y con intervalo de dos días en un diario de circulación nacional, advirtiéndosele que si no comparece se le nombrará un Defensor de la Unidad Especializada en Familia para que le represente y que la no contestación de esa demanda no interrumpirá el proceso (arto. 519 CF).- Líbrese el EDICTO correspondiente de conformidad con el arto. 515 CF.- Notifíquese.-



SECUENCIA DE AUDIENCIA INICIAL

NOTAS: Vencido el plazo del emplazamiento, si el demandado compareció, Juez dicta el auto de AUDIENCIA INICIAL.- No importa que el demandado no haya contestado.- VER EJEMPLO DE AUTO AUDIENCIA INICIAL

Una vez publicado el EDICTO por tres veces, el Juez oficiosamente verifica si hubo o no comparecencia del demandado.- Si la hubo, el demandado se apersona por escrito y contesta la demanda.- Juez dicta auto de AUDIENCIA INICIAL.-

Si no la hubo, el Juez hace los arreglos con la Unidad Especializada de Familia para que le proporcione el nombre de un Defensor a quien el Juez nombrará como representante del demandado.- Juez dicta auto nombrándole representante al ausente.- Debe ser de la UEF.-

Con posterioridad a este momento de nombramiento de representante del ausente, Juez dicta auto de AUDIENCIA INICIAL.-



DOCUMENTO 6

EDICTO (arto. 515 CF)

Se emplaza al señor ROBERTO JOSE PEREZ URBINA, mayor de edad, casado, Arquitecto, de actual DOMICILIO IGNORADO, para que comparezca a contestar demanda en la causa número: _____, que se tramita ante este Juzgado Primero de Distrito de Familia de Managua, ubicado en el Tribunal de Familia sito en el Reparto San Juan de esta ciudad, lo que deberá hacer en el término de DIEZ DIAS contados a partir de la primera publicación de este EDICTO, que se publicará por tres veces en un diario de circulación nacional, con intervalos de dos días entre cada anuncio.- Se le previene al señor ROBERTO JOSE PEREZ URBINA que en caso de no comparecer se le nombrará a un Abogado de la Unidad Especializada de Familia de la Dirección de Defensores Públicos CSJ para que le represente en esta causa y que la no contestación de la demanda no interrumpirá el proceso (arto. 519 CF).-

Dado en el Juzgado Primero de Distrito de Familia de Managua, a las ____ de la ____ del ____ de ____ del año dos mil quince.-

NORA INÉS PAREDES DE SACASA ROJAS

Juez

ELBA LAZO

Secretaria

**NOTA: EL EDICTO ES PARA EMPLAZAR NO PARA CITAR.-
DEBEMOS ESPECIFICAR QUE EL EDICTO SE PUBLICA POR
TRES VECES CON DOS DÍAS DE INTERVALO ENTRE CADA
ANUNCIO.-**



DOCUMENTO 7

AUTO AUDIENCIA INICIAL Hay Variantes Ej.: Demandado ausente/Edicto/Nombramiento Defensor

AUTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil _____.- Las _____ y _____ minutos de la _____.-

Habiéndose vencido los diez días de emplazamiento y vista común conferidos al demandado, PNF y MIFAM y por haber constatado el suscrito Juez la debida notificación a éstos, por contestada la demanda y apersonadas las partes, se señala para la celebración de la Audiencia Inicial de esta causa la Audiencia de las diez de la mañana del décimo día hábil después de notificada esta providencia en la Sala Número ____ de este Complejo Judicial Central de Managua.- Por cuanto esta autoridad tiene conocimiento que no existe conciliación en la presente causa, se decreta el trámite de conciliación entre las partes como primer acto de esta Audiencia.- Se les advierte a las partes que esta Audiencia tiene como finalidad la conciliación, la delimitación y ajuste de los hechos litigiosos, la subsanación de defectos, la proposición de pruebas y tramitación de excepciones e incidentes, conocer sobre la admisibilidad de las medidas cautelares no urgentes solicitadas, fijar el monto de la pensión provisional de alimentos solicitada (492 y 524 CF) (PONER LAS OTRAS PRETENSIONES PEDIDAS POR LAS PARTES Y QUE DEBAN VENTILARSE EN ESTA AUDIENCIA INICIAL).- Notifíquese.- Juez, Secretario.-



COMENTARIO:

NOTA: (LA AUDIENCIA PUEDE CELEBRARSE EN UN DÍA HÁBIL DENTRO DE LOS 10 DÍAS POSTERIORES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONFERIDO PARA CONTESTARLA, O AL DE PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR PARA EL AUSENTE)

El Código habla de disponer la celebración de esta Audiencia dentro de los 10 días hábiles posteriores a la contestación de la demanda, o al vencimiento del plazo para contestar ésta, o después que el Juez constató que se publicó el Edicto, que el demandado no compareció porque es de domicilio ignorado, está ausente y que el Juez le nombró Defensor de la Unidad Especializada en Familia (469 CF).-

De tal manera que la Audiencia Inicial puede celebrarse 4 días, 6 días u 8 días hábiles después de ocurridos aquellos eventos.-

Personalmente creo que es más conveniente que el Juez diga cuál es la fecha concreta en que celebrará la Audiencia Inicial.- Esto le evitará contratiempos en caso que las partes no sean notificadas simultáneamente, pues en la forma comentada el plazo es común y corre a partir de la última notificación.-



VARIANTES EN AUTO DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las _____ y _____ minutos de la ____.-

Habiéndose vencido los diez días de emplazamiento y vista común conferidos al demandado, PNF y MIFAM y por haber constatado el suscrito Juez la debida notificación a éstos, por habersele nombrado Defensor de la Unidad Especializada en Familia al demandado, estando apersonadas las partes, se señala para la celebración de la Audiencia Inicial de esta causa la Audiencia de las diez de la mañana del décimo día hábil después de notificada esta providencia en la Sala Número ____ de este Complejo Judicial Central de Managua.- Por cuanto esta autoridad tiene conocimiento que no existe conciliación en la presente causa, se decreta el trámite de conciliación entre las partes como primer acto de esta Audiencia.- Se les advierte a las partes que esta Audiencia tiene como finalidad la conciliación, la delimitación y ajuste de los hechos litigiosos, la subsanación de defectos, la proposición de pruebas y tramitación de excepciones e incidentes, conocer sobre la admisibilidad de las medidas cautelares no urgentes solicitadas, fijar el monto de la pensión provisional de alimentos solicitada (492 y 524 CF) (PONER LAS OTRAS PRETENSIONES PEDIDAS POR LAS PARTES Y QUE DEBAN VENTILARSE EN ESTA AUDIENCIA INICIAL).- Notifíquese.- Juez, Secretario.-



DOCUMENTO 8

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL/INCLUYE AUTO AUDIENCIA DE VISTA

HAY VARIANTES QUE INCLUYEN: AUTOS QUE ORDENAN CELEBRAR

a. Audiencia de Prórroga de la Audiencia Inicial

b. Audiencia de Ampliación de la Audiencia Inicial

c. Audiencia Preferente en pieza separada Medidas Cautelares No Urgentes

ACTA

En la ciudad de Managua, en la Sala de Audiencia Número ____ del Complejo Judicial Central de Managua, a las ____ horas del día ____ del mes ____ del año ____ se inicia la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, en el Asunto Número: _____.-

INTERVINIENTES: El Juez Primero de Distrito de Familia de Managua, Licenciado _____, el Secretario del despacho, Licenciado _____, la actora señora FULANA DE TAL, acompañada de su representante legal, Licenciado PERENCEJO DE TAL, (SI ES DEFENSOR PRIVADO PONERLO), el demandado SUTANO DE TAL, acompañado de su abogado representante, DON PERICO DE LOS PALOTES, de la Unidad Especializada en Familia de la Dirección de Defensores Públicos (CSJ), las Autoridades de Familia: Licenciado JUAN PÉREZ por la Procuraduría Nacional de Familia, credencial número _____; y Licenciado RAMÓN



JIRÓN por el Ministerio de Familia, credencial número _____(EN SU CASO PONER A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR, ARTOS. 488, 489 CF). OTROS:

Como primer punto de esta Audiencia se procede a la Conciliación entre las partes actora y demandada, advirtiéndoseles por el suscrito Juez que en caso de no lograr entre ellas una conciliación total, pueden hacerlo de manera parcial o reajustar sus pretensiones.-

Después de discutido el asunto las partes llegan al siguiente Acuerdo de Conciliación (o reajuste de sus pretensiones en su caso): PONERLO.-

Después de discutido el asunto las partes no llegan a Conciliación alguna.-

Acto seguido, las partes proceden a corregir (O BIEN EN SU CASO A IMPUGNAR SUS RESPECTIVOS LIBELOS) su demanda, contestación y contrademanda, en la forma siguiente: PONER LO QUE SE PIDE CORREGIR o IMPUGNAR.

Una vez discutido el asunto entre las partes, bajo la supervisión del Juez y con la presencia de las autoridades administrativas de Familia, se hacen las correcciones (y/o se resuelven las impugnaciones de ineptitud, oscuridad, inconexidad, incongruencia, peticiones contradictorias, etc.), de la manera siguiente: PONER.- Los letrados representantes de las partes ACTORA Y DEMANDADA hacen el reajuste de sus pretensiones y fijan y delimitan los hechos litigiosos de la manera siguiente:

PRETENSIONES DEL ACTOR: tal y cual cosa (Resumir.- Si alguna pretensión de la demanda no se consigna en esta Acta, debe entenderse que esta pretensión se abandonó. Si alguna pretensión se consigna de



manera distinta a la demanda, debe entenderse que ésta se modificó o reajustó en la forma mencionada).- POR EL DEMANDADO (Y su contrademanda en su caso): tal y cual cosa (mismos comentarios).-

En cuanto a los hechos y medios de prueba propuestos y que se admiten para su presentación y debate en la Audiencia de Vista, éstos consisten en los siguientes: Por el actor: PONER. Por el demandado: PONER.-

En cuanto a la pensión de alimentos provisionales solicitada por la parte actora a cargo del demandado, después de escucharse los alegatos de las partes en cuanto a sus necesidades alimentarias y caudales o disponibilidad económica, el suscrito Juez resuelve:

AUTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Se acuerda la suma mensual de SEIS MIL CÓRDOBAS como pensión de alimentos provisionales a favor de los tres hijos menores de esta pareja, y dirigir oficio a la empresa TAL Y CUAL empleadora del demandado DON PERICO DE LOS PALOTES para que retenga y entregue mensualmente dicha suma a la señora FULANA DE TAL, bajo apercibimiento que de no hacer la retención o enterar tardíamente dichas sumas, incurrirá en las sanciones de reponer dichos fondos de su propio peculio o pagar los intereses legales correspondientes por el atraso en el pago de éstas.- Líbrese el oficio correspondiente.- Notifíquese.- Juez, Secretario.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-



En cuanto a las MEDIDAS CAUTELARES NO URGENTES solicitadas por la parte actora y que se dieron a conocer al demandado en esta audiencia, habiéndose oído los argumentos de ellas, el suscrito Juez resuelve:

AUTO DE AUDIENCIA PREFERENTE P.S/M.C. No Urgentes

(En este lugar podemos poner también los otros dos Autos del encabezado que convocan a Audiencias de Prórroga y Ampliación)

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Por haber hechos que probar se admiten a trámite las Medidas Cautelares No Urgentes TALES Y CUALES solicitadas por la parte actora, para lo cual se convoca a una Audiencia Preferente en Pieza Separada Medidas Cautelares No Urgentes que se celebrará el día TAL que es el tercer día hábil a partir de este momento, por lo que las partes quedan notificadas.- Notifíquese.- Juez, Secretario.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-

Para la celebración de la Audiencia de Vista de esta causa, el suscrito Juez resuelve:



AUTO DE AUDIENCIA DE VISTA

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil _____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Se convoca a la celebración de la Audiencia de Vista de esta causa y para ello se señala la Audiencia de las diez de la mañana del día TAL Y CUAL del mes TAL del año TAL, que es el noveno día hábil después de notificada esta providencia, por lo que se convoca a las partes, a sus letrados representantes y testigos, previniéndoseles que en esa Audiencia se propondrán y practicarán sus respectivos medios de prueba, se podrán alegar hechos nuevos y proponer excepciones y alegar de conclusión (530 CF).- Notifíquese.- Juez y Secretario.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-

Siendo las TALES horas del día se concluye la Audiencia. LAS PARTES SE EXCUSAN DE FIRMAR Y SE LES PREVIENE QUE UNA VEZ DIARIZADA EL ACTA PODRÁN VISUALIZARLA EN EL SISTEMA NICARAO. (Si no se excusan poner que las partes firman y habrá que consignar su firma al final del Acta: Juez, partes – Secretario). Leída que fue la presente Acta se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. Juez – Secretario.-

NOTA:

1.- El Acta de Audiencia Inicial quedó cerrada.- La celebración de Audiencia Preferente de Medidas Cautelares No Urgentes que se dispuso, es accesoria de la Audiencia Inicial.- En la parte final del Acta de Audiencia Inicial se dictó el Auto para la celebración de la Audiencia de



Vista y se cerró el Acta de la Audiencia Inicial porque sus finalidades ya se cumplieron.-

2.- En un Acta similar a ésta, pueden dictarse también los Autos que decretan Audiencias de Prórroga y Ampliación.-

3.- Cuando se acuerde celebrar Audiencias de Prórroga, Ampliación y Preferente de Medidas Cautelares No Urgentes, quedará cerrada el Acta de Audiencia Inicial.- Las tres Audiencias supra mencionadas, podemos considerarlas accesorias, y en ellas solamente se practicarán las actuaciones para las que se acordaron.-



DOCUMENTO 9

EJEMPLOS DE AUTOS QUE DECRETAN AUDIENCIAS DE:

PRORROGA Y AMPLIACIÓN (artos. 525, 492 y 530 CF)

LOS AUTOS DE AMPLIACIÓN Y PRORROGA SE DICTAN EN AUDIENCIA INICIAL, ESTOS SE HACEN CONSTAR EN SUS ACTAS RESPECTIVAS

**AUTO DE AUDIENCIA DE PRORROGA JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.-
Las ____ y ____ de la ____.-**

Habiéndose pedido en tiempo y justificado la imposibilidad para asistir a esta Audiencia de las personas: FULANO, PERENCEJO Y SUTANEJO, a quienes se les propuso y citó para deponer como testigos (PERITOS, RENDIR INFORME), para producir el medio propuesto y la comparecencia de dichas personas, se decreta Audiencia de Prórroga que se celebrará en la Sala de Audiencias Número TAL de este Complejo Judicial Central de Managua, a las diez de la mañana del séptimo día hábil después de notificada esta providencia (dentro de siete días significa que no puede ser después pero puede ser antes.- ES MEJOR SEÑALAR EL DÍA CONCRETO DE LA AUDIENCIA, PARA QUE NO EXISTA CONFUSIÓN CASO LAS PARTES O SEAN NOTIFICADAS SIMULTÁNEAMENTE).- En consecuencia se cita a las personas FULANO, PERENCEJO y SUTANEJO, a los abogados representantes del actor y el demandado y a las autoridades administrativas de Familia PNF/MIFAM para la celebración de esta Audiencia, bajo apercibimiento de ley.- Notifíquese.- Juez, Secretario.-



TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-

**AUTO QUE DISPONE AUDIENCIA DE AMPLIACIÓN DENTRO
DEL ACTA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____
de _____ de dos mil _____.- Las _____ y _____ minutos de la _____.-**

Habiéndose reclamado por la parte demandada la corrección de la demanda en cuanto a los requisitos TALES Y CUALES señalados en el arto. 501 CF (PONERLOS), en tanto que la parte actora pidió la corrección de los requisitos TALES Y CUALES de la contestación de la demanda (O CONTRADEMANDA EN SU CASO), señalados en el arto. 502 CF (PONERLOS), y considerando que el infrascrito Juez oficiosamente le señaló al actor corregir TAL COSA en los hechos que constituyen la causa de pedir de su demanda y al demandado corregir las COSAS TALES Y CUALES de su escrito de contestación o contrademanda (EN SU CASO), por cuanto estas correcciones no pueden realizarse en esta AUDIENCIA INICIAL, se acuerda la suspensión de ésta, se ordena hacer las correcciones señaladas y se convoca para la celebración de una AUDIENCIA DE AMPLIACIÓN a celebrarse a las nueve de la mañana del tercer día hábil después de notificada esta providencia en la Sala de Audiencias Número TAL del Tribunal de Familia, la que tendrá por objeto conocer las correcciones ordenadas y concluir con las actividades señaladas o propias de la Audiencia Inicial.- Todas las partes quedan notificadas.- Notifíquese.- Juez – Secretario .- **TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-**



**SE PRODUCE DENTRO DE LA AUDIENCIA INICIAL O DE VISTA.-
SE CONVOCA DENTRO DE TRES DÍAS (492/530 CF).-**

**NO CONFUNDIR AUDIENCIA DE AMPLIACIÓN CON AUDIENCIA
DE CONTINUACIÓN DE VISTA Y ÚNICA DE APELACIÓN.-**

**EL ARTO. 524 CF DICE QUE EN AUDIENCIA INICIAL SE
SUBSANARAN DEFECTOS (DE LA
DEMANDA/CONTESTACIÓN/CONTRADEMANDA).-**

**ESTO PUEDE OCURRIR PORQUE LAS PARTES LO PIDEN O
PORQUE EL JUEZ LO ACUERDE DE OFICIO.-**

**SI LOS DEFECTOS SON MÍNIMOS, SE CORRIGEN DENTRO DE LA
AUDIENCIA PREVIO DEBATE ENTRE LAS PARTES.- NO HABRÁ
NECESIDAD DE DECRETAR AUDIENCIA DE AMPLIACIÓN.-
TODOS LOS RECLAMOS Y SUS DEBATES, ASÍ COMO LAS
CORRECCIONES QUE SE HAGAN EN EL ACTO, SE CONSIGNAN
EN EL ACTA LA CUAL DEBE REFLEJAR LA CORRECCIÓN
HECHA.-**

**SI LOS DEFECTOS SON MUY GRANDES, SERÁ NECESARIOS
SUSPENDER LA AUDIENCIA, ACORDAR LAS CORRECCIONES
DEL CASO MENCIONÁNDOLAS ESPECÍFICAMENTE, Y DICTAR
AUTO QUE DECRETE CELEBRAR AUDIENCIA DE AMPLIACIÓN
DENTRO DE TERCERO DÍA.-**

**EN ESTE SEGUNDO CASO SE CONCLUYE AUDIENCIA INICIAL,
SE DICTA EL AUTO QUE CONVOCA A AUDIENCIA DE**



AMPLIACIÓN Y SE LEVANTA EL ACTA DE LA AUDIENCIA INICIAL QUE CONCLUYÓ.-

LA AUDIENCIA DE AMPLIACIÓN SIRVE COMO ESPACIO PARA PRACTICAR TANTO INCIDENTES, REFUTACIONES, PRÁCTICA DE PRUEBAS INCIDENTALES, COMO PARA CONCLUIR AUDIENCIA INICIAL.-



DOCUMENTO 10

1.- AUTO DE AUDIENCIA DE VISTA

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil _____.- Las _____ y _____ de la _____.-

Se convoca a la celebración de la Audiencia de Vista de esta causa y para ello se señala la Audiencia de las diez de la mañana del día TAL Y CUAL del mes TAL del año TAL, que es el noveno día hábil después de notificada esta providencia, por lo que se convoca a las partes, a sus letrados representantes, testigos, autoridades administrativas PNF y MIFAM y a los miembros del Consejo Técnico Asesor FULANO, SUTANO y MENGANO, previniéndoles que en esa Audiencia se tomará la promesa de ley, se fijaran los puntos definidos como objeto de debate a partir de la Audiencia Inicial, propondrán y practicarán sus respectivos medios de prueba, se podrán alegar hechos nuevos y proponer excepciones, tramitar asuntos incidentales y alegar de conclusión (530 CF).- Notifíquese.- Juez y Secretario.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-

2.- ACTA DE AUDIENCIA DE VISTA

INCLUYE SUS AUTOS ACCESORIOS (PRORROGA, AMPLIACIÓN INCIDENTAL, PREFERENTE PIEZA SEPARADA M.C. NO URGENTES, Y CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE VISTA)

ACTA

En la ciudad de Managua, en la Sala de Audiencia Número _____ del Complejo Judicial Central de Managua, a las _____ horas del día _____ del



mes _____ del año _____ se inicia la celebración de la AUDIENCIA DE VISTA, en el Asunto Número: _____.-

INTERVINIENTES: El Juez Primero de Distrito de Familia de Managua, Licenciado _____, el Secretario del despacho, Licenciado _____, la actora señora FULANA DE TAL, acompañada de su representante legal, Licenciado PERENCEJO DE TAL, (SI ES DEFENSOR PRIVADO PONERLO), el demandado SUTANO DE TAL, acompañado de su abogado representante, DON PERICO DE LOS PALOTES, de la Unidad Especializada en Familia de la Dirección de Defensores Públicos (CSJ), las Autoridades de Familia: Licenciado JUAN PÉREZ por la Procuraduría Nacional de Familia, credencial número _____; y Licenciado RAMÓN JIRON por el Ministerio de Familia, credencial número _____(EN SU CASO PONER A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR, ARTOS. 488, 489 CF). OTROS:

SE TOMO LA PROMESA DE LEY A LOS SEÑORES: TALES Y CUALES

REFERIR LA FIJACIÓN DEL DEBATE.- Se fijan y delimitan los hechos litigiosos de la manera siguiente: **PRETENSIONES DEL ACTOR:** tal y cual cosa (Resumir.- Si alguna pretensión de la demanda no se consigna en esta Acta, debe entenderse que esta pretensión se abandonó. Si alguna pretensión se consigna de manera distinta a la demanda, debe entenderse que ésta se modificó o reajustó en la forma mencionada).- **POR EL DEMANDADO (Y su contrademanda en su caso):** tal y cual cosa (mismos comentarios).-



MEDIOS DE PRUEBA

En cuanto a los hechos y medios de prueba propuestos y que se admiten para su presentación y debate en la Audiencia de Vista, éstos consisten en los siguientes: Por el actor: PONER. Por el demandado: PONER.-

REFERIR PRUEBAS QUE SE PRACTICAN EN ESTA AUDIENCIA PUEDEN ACORDARSE: AUDIENCIA DE PROROGA, DE AMPLIACIÓN INCIDENTAL, AUDIENCIA PREFERENTE PIEZA SEPARADA MEDIDAS CAUTELARES NO URGENTES, AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN

EJEMPLO:

AUTO DE AUDIENCIA PREFERENTE P.S/M.C. No Urgentes

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Por haber hechos que probar se admiten a trámite las Medidas Cautelares No Urgentes TALES Y CUALES solicitadas por la parte actora, para lo cual se convoca a una Audiencia Preferente en Pieza Separada Medidas Cautelares No Urgentes que se celebrará el día TAL que es el tercer día hábil a partir de este momento, por lo que las partes quedan notificadas.- Notifíquese.- Juez, Secretario.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-

Siendo las TALES horas del día se concluye la Audiencia. LAS PARTES SE EXCUSAN DE FIRMAR Y SE LES PREVIENE QUE UNA VEZ DIARIZADA EL ACTA PODRÁN VISUALIZARLA EN EL SISTEMA



NICARAO. (Si no se excusan poner que las partes firman y habrá que consignar su firma al final del Acta: Juez, partes – Secretario). Leída que fue la presente Acta se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. Juez – Secretario.-

VARIANTE DEL ACTA AUDIENCIA DE VISTA

VAMOS A SUPONER QUE HUBO NECESIDAD DE DECRETAR LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE VISTA

1.- EN ESTE CASO VAMOS A MODIFICAR EL PÁRRAFO FINAL DEL ACTA DE AUDIENCIA DE VISTA PÁRRAFO FINAL POR LAS RAZONES TALES Y CUALES ADUCIDAS POR LAS PARTES TALES Y CUALES, SE ACUERDA CONVOCAR A UNA AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE ESTA AUDIENCIA DE VISTA CON EL OBJETO DE VER LOS ASUNTOS TALES Y CUALES (SOLO PARA LO QUE SE ACUERDE.- PRORROGABLE POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR 533 CF).-

AUTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las ____ y _____ de la ____.- Se decreta Audiencia de Continuación de la Audiencia de Vista de esta causa y para celebrarla se señala la Audiencia de las diez de la mañana del día TAL Y CUAL del mes TAL del año TAL, que es el QUINTO DÍA HÁBIL después de notificada esta providencia (YA DIJIMOS QUE ES PREFERIBLE SEÑALAR EL DÍA CONCRETO, PARA QUE LA FECHA NO SE



MODIFIQUE EN CASO DE QUE LAS PARTES NO SEAN NOTIFICADAS SIMULTÁNEAMENTE), con el objeto de conocer de los asuntos TALES Y CUALES (o para practicar las diligencias TALES Y CUALES) por lo que se cita a las partes, a sus letrados representantes y testigos TALES Y CUALES, previniéndoseles que en esa Audiencia se propondrán y practicarán sus respectivos medios de prueba y alegar de conclusión (533 CF).- Notifíquese.- Juez y Secretario.- **TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-**

(AL CONCLUIR LA AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN SE DICTARA AUTO DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA 536 y 542 CF)

Siendo las TALES horas del día se concluye la Audiencia. LAS PARTES SE EXCUSAN DE FIRMAR Y SE LES PREVIENE QUE UNA VEZ DIARIZADA EL ACTA PODRÁN VISUALIZARLA EN EL SISTEMA NICARAO. (Si no se excusan poner que las partes firman y habrá que consignar su firma al final del Acta: Juez, partes – Secretario). Leída que fue la presente Acta se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. Juez – Secretario.-



DOCUMENTO 11

1.- ACTA DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE VISTA ACTA

En la ciudad de Managua, en la Sala de Audiencia Número _____ del Complejo Judicial Central de Managua, a las _____ horas del día _____ del mes _____ del año _____ se inicia la celebración de la AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE VISTA, en el Asunto Número: ____.-

INTERVINIENTES: El Juez Primero de Distrito de Familia de Managua, Licenciado _____, el Secretario del despacho, Licenciado _____, la actora señora FULANA DE TAL, acompañada de su representante legal, Licenciado PERENCEJO DE TAL, (SI ES DEFENSOR PRIVADO PONERLO), el demandado SUTANO DE TAL, acompañado de su abogado representante, DON PERICO DE LOS PALOTES, de la Unidad Especializada en Familia de la Dirección de Defensores Públicos (CSJ), las Autoridades de Familia: Licenciado JUAN PÉREZ por la Procuraduría Nacional de Familia, credencial número _____; y Licenciado RAMON JIRON por el Ministerio de Familia, credencial número _____(EN SU CASO PONER A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TECNICO ASESOR, ARTOS. 488, 489 CF). OTROS:

SE TOMO LA PROMESA DE LEY A LOS SEÑORES: TALES Y CUALES

REFERIR LA FIJACIÓN DEL DEBATE.-



En cuanto a los hechos y medios de prueba propuestos y que se admitieron para su presentación y debate en esta Audiencia de Continuación de la Audiencia de Vista, éstos consisten en los siguientes: Por el actor: PONER. Por el demandado: PONER LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO que se aprobaron para esta Audiencia.-

En esta Audiencia sólo se practicarán las diligencias para las que se acordó.-

REFERIR LA PRACTICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDENTIFICANDO A SUS PROTAGONISTAS Y A LA PARTE QUE LOS PROPUSO.-

REFERIR PRUEBAS QUE SE PRACTICAN

AUTO AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Por concluido el debate de la presente causa Número TAL, se cita a las partes para una Audiencia de Lectura de Sentencia que se celebrará en la Sala de Audiencias Número TAL de este Complejo Judicial Central de Managua el quinto día hábil después de notificada esta providencia. (DIJIMOS ANTES QUE ES CONVENIENTE SEÑALAR FECHA CONCRETA).- Notifíquese.-
Juez, Secretario.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-

Siendo las TALES horas del día se concluye la Audiencia.



LAS PARTES SE EXCUSAN DE FIRMAR Y SE LES PREVIENE QUE UNA VEZ DIARIZADA EL ACTA PODRÁN VISUALIZARLA EN EL SISTEMA NICARAO. (Si no se excusan poner que las partes firman y habrá que consignar su firma al final del Acta: Juez, partes – Secretario). Leída que fue la presente Acta se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos.
Juez – Secretario.-



DOCUMENTO 12

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA CONTIENE AUTO DE ADMISIÓN APELACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

ACTA En la ciudad de Managua, en la Sala de Audiencia Número ____ del Complejo Judicial Central de Managua, a las ____ horas del día ____ del mes ____ del año ____ se inicia la celebración de la AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA, en el Asunto Número: _____.-

INTERVINIENTES: El Juez Primero de Distrito de Familia de Managua, Licenciado _____, el Secretario del despacho, Licenciado _____, la actora señora FULANA DE TAL, acompañada de su representante legal, Licenciado PERENCEJO DE TAL, (SI ES DEFENSOR PRIVADO PONERLO), el demandado SUTANO DE TAL, acompañado de su abogado representante, DON PERICO DE LOS PALOTES, de la Unidad Especializada en Familia de la Dirección de Defensores Públicos (CSJ), las Autoridades de Familia: Licenciado JUAN PÉREZ por la Procuraduría Nacional de Familia, credencial número ____; y Licenciado RAMÓN JIRÓN por el Ministerio de Familia, credencial número ____ (EN SU CASO PONER A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR, ARTOS. 488, 489 CF). OTROS _____.-

EL SECRETARIO DEL DESPACHO PROCEDE A LEER ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA NUMERO TAL DICTADA EN ESTA CAUSA A LAS ____ HORAS Y ____ MINUTOS DE LA ____ DEL DÍA ____ DE ____ DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-



CONCLUIDA SU LECTURA EL ABOGADO FULANO DE TAL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DICE QUE APELA DEL PUNTO TAL Y CUAL DE ESTA SENTENCIA.- POR SU PARTE EL ABOGADO SUTANO DE TAL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DICE QUE APELA DE LA SENTENCIA INTEGRAL.- LA APELACIÓN SE ADMITE

AUTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA.- Managua, _____ de _____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Se admiten los recursos de apelación interpuesto por el ABOGADO FULANO DE TAL APODERADO DE LA PARTE ACTORA Y POR EL ABOGADO SUTANO DE TAL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, contra la sentencia dictada por este Juzgado a las _____ horas y _____ minutos de la _____ del día _____ de _____ del año dos mil quince.- Se emplaza a las partes por el término común de cinco días para estar a derecho ante la Sala Civil de esta circunscripción Managua que designe ORDICE (DIJIMOS ANTES QUE ES CONVENIENTE SEÑALAR FECHA CONCRETA), advirtiéndoseles a los apelantes que deben mejorar y ampliar su recurso por escrito y que en caso de no hacerlo o no comparecer, éste se tendrá por abandonado y se confirmará la sentencia apelada.- En el mismo término del emplazamiento remítanse por esta autoridad los autos íntegros del proceso a la autoridad superior.- Notifíquese.- Juez, Secretario.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-



Siendo las TALES horas del día se concluye la Audiencia de Lectura de Sentencia.-

LAS PARTES SE EXCUSAN DE FIRMAR Y SE LES PREVIENE QUE UNA VEZ DIARIZADA EL ACTA PODRÁN VISUALIZARLA EN EL SISTEMA NICARAO Y SOLICITAR COPIA DE ELLA. (Si no se excusan poner que las partes firman y habrá que consignar su firma al final del Acta: Juez, partes – Secretario). Leída que fue la presente Acta se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. Juez – Secretario.-



DOCUMENTO 13

1.- AUTO DE ADMISIÓN, APERSONAMIENTO E INTERVENCIÓN AL APELANTE Y VISTA POR CINCO DÍAS COMUNES AL APELADO Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE FAMILIA PNF Y MIFAM PARA CONOCER AGRAVIOS Y RESPONDERLOS

AUTO

TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA.- SALA CIVIL NUMERO UNO.- Managua, ____ de ____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Por recibidos los autos de la causa número ____ TAL_______ provenientes del Juzgado Primero de Distrito de Familia de Managua, cuyo conocimiento se nos atribuyó por la Oficina de Recepción y Distribución de Causas (ORDICE) de este Complejo Judicial, habiéndose apersonado en tiempo y forma las partes apelantes (ACTOR/DEMANDADO) y por haber mejorado su recurso y ampliado sus agravios tanto el actor apelante ABOGADO FULANO DE TAL como el demandado apelante ABOGADO SUTANO DE TAL, por estar apersonados en autos las Autoridades Administrativas de Familia PNF y MIFAM, admítanse los recursos de apelación interpuestos; pasen los autos del proceso a la oficina para su estudio y posterior resolución, ténganse por apersonados y concédaseles intervención al apelante actor ABOGADO FULANO DE TAL, al apelado demandado ABOGADO PERENCEJO DE TAL y a los abogados SUTANO Y MENGANO representantes de la PNF y MIFAM respectivamente, se les concede a las partes vista común por cinco



días para conocer los agravios y contestarlos.- Notifíquese.- Magistrados, Secretaria de Sala.-

2- AUTO QUE DISPONE CELEBRAR AUDIENCIA ÚNICA DE APELACIÓN (SE CELEBRA DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE AUTOS Y ESCRITOS)

AUTO

TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA.- SALA CIVIL NUMERO UNO.- Managua, ____ de ____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Por estar apersonadas las partes apelantes y apeladas, quienes expresaron y contestaron sus respectivos agravios, así como las autoridades representantes de la PNF y MIFAM, se decreta Audiencia Única de Apelación en el presente recurso de la causa número ____TAL____, la que se celebrará a las diez de la mañana del día ____ del mes de ____ del año ____ en la Sala de Audiencias Número TAL de este Complejo Judicial.- Se les advierte a las partes que la ausencia de una de ellas no paralizará la tramitación del recurso.- Notifíquese.- Magistrados, Secretaria de Sala.-

SE NOTIFICA POR MEDIO DE OFICINA DE NOTIFICACIONES.-



DOCUMENTO 14

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA DE APELACIÓN CONTIENE AUTO DE CITACIÓN AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

ACTA

En la ciudad de Managua, en la Sala de Audiencia Número _____ del Complejo Judicial Central de Managua, a las _____ horas del día _____ del mes _____ del año _____ se inicia la celebración de la AUDIENCIA ÚNICA DE APELACIÓN, en el Asunto Número: _____.-

INTERVINIENTES: Los Magistrados PEDRO, PABLO y JACIENTO, de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la Secretaria de Sala Licenciada FULANA DE TAL,

la actora señora FULANA DE TAL, acompañada de su representante legal, Licenciado PERENCEJO DE TAL, (SI ES DEFENSOR PRIVADO PONERLO), el demandado SUTANO DE TAL, acompañado de su abogado representante, DON PERICO DE LOS PALOTES, de la Unidad Especializada en Familia de la Dirección de Defensores Públicos (CSJ), las Autoridades de Familia: Licenciado JUAN PÉREZ por la Procuraduría Nacional de Familia, credencial número _____; y Licenciado RAMÓN JIRÓN por el Ministerio de Familia, credencial número _____(EN SU CASO PONER A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR, ARTOS. 488, 489 CF). OTROS _____.-



AUTO

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA.-
SALA CIVIL NUMERO UNO.-** Managua, ____ de ____ de dos mil ____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Se decreta Audiencia de Lectura de Sentencia en la causa número _____ por lo que se cita a las partes para su celebración que se llevará a efecto en la Audiencia de las diez de la mañana del día ____ del mes de ____ del año _____, quinto día hábil después de notificada a diligencia a las partes, en la Sala de Audiencias Número TAL de este Complejo Judicial Central Managua.- Notifíquese.- Magistrados, Secretaria de Sala.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-

Siendo las TALEs horas del día se concluye la Audiencia Única de Apelación.-

LAS PARTES SE EXCUSAN DE FIRMAR Y SE LES PREVIENE QUE UNA VEZ DIARIZADA EL ACTA PODRÁN VISUALIZARLA EN EL SISTEMA NICARAO Y SOLICITAR COPIA DE ELLA.

(Si no se excusan poner que las partes firman y habrá que consignar su firma al final del Acta: Magistrados de Sala, partes – Secretaria de Sala). Leída que fue la presente Acta se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. Magistrados de Sala, Secretaria de Sala.-



DOCUMENTO 15

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA CONTIENE AUTO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE CASACIÓN

ACTA

En la ciudad de Managua, en la Sala de Audiencia Número ____ del Complejo Judicial Central de Managua, a las ____ horas del día ____ del mes ____ del año ____ se inicia la celebración de la AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA, en el Asunto Número: _____.-

INTERVINIENTES: Los Magistrados PEDRO, PABLO y JACIENTO, de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la Secretaria de Sala Licenciada FULANA DE TAL,

la actora señora FULANA DE TAL, acompañada de su representante legal, Licenciado PERENCEJO DE TAL, (SI ES DEFENSOR PRIVADO PONERLO), el demandado SUTANO DE TAL, acompañado de su abogado representante, DON PERICO DE LOS PALOTES, de la Unidad Especializada en Familia de la Dirección de Defensores Públicos (CSJ), las Autoridades de Familia: Licenciado JUAN PÉREZ por la Procuraduría Nacional de Familia, credencial número _____; y Licenciado RAMÓN JIRÓN por el Ministerio de Familia, credencial número _____(EN SU CASO PONER A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR, ARTOS. 488, 489 CF).

OTROS _____.-

LA SECRETARIA DEL DESPACHO PROCEDE A LEER ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA NUMERO TAL DICTADA EN ESTA



CAUSA A LAS ____ HORAS Y ____ MINUTOS DE LA ____ DEL DÍA
____ DE ____ DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

CONCLUIDA SU LECTURA EL ABOGADO FULANO DE TAL
APODERADO DE LA PARTE ACTORA DICE QUE INTERPONE
RECUSO DE APELACIÓN CONTRA ESTA SENTENCIA EL CUAL
AMPLIARA EN EL TÉRMINO DE LEY (549 CF)

AUTO

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA.-
SALA CIVIL NUMERO UNO.-** Managua, ____ de ____ de dos mil
____.- Las ____ y ____ de la ____.-

Se admite el recurso de Casación interpuesto por el ABOGADO FULANO
DE TAL APODERADO DE LA PARTE ACTORA contra la sentencia que
esta Sala Civil Número Uno dictó a las ____ y ____ minutos de la ____ del
día ____ de ____ del año dos mil quince.- En consecuencia se emplaza al
recurrente y a las partes por el término común de quince días hábiles contados
a partir de la notificación (DIJIMOS ANTES QUE ES CONVENIENTE
SEÑALAR FECHA CONCRETA), se apersonen ante la Sala de Familia de la
Corte Suprema de Justicia para mejorar y ampliar por escrito sus agravios,
advirtiéndosele al recurrente que por incumplimiento de esta disposición se
tendrá por firme la sentencia recurrida.- Notifíquese.- Magistrados, Secretaria
de Sala.-

TODAS LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS.-

Siendo las TALES horas del día se concluye la Audiencia de Lectura de
Sentencia.-



LAS PARTES SE EXCUSAN DE FIRMAR Y SE LES PREVIENE QUE UNA VEZ DIARIZADA EL ACTA PODRÁN VISUALIZARLA EN EL SISTEMA NICARAO Y SOLICITAR COPIA DE ELLA. (Si no se excusan poner que las partes firman y habrá que consignar su firma al final del Acta: Magistrados de Sala, partes – Secretaria de Sala). Leída que fue la presente Acta se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. Magistrados de Sala– Secretaria de Sala.-



DOCUMENTO 16

MACHOTE NUEVA SENTENCIA TRADICIONAL FAMILIA Artos. 537 al 541 CF

ESTE ES UN MODELO HIBRIDO: PARTICIPA DEL MODELO O FORMA TRADICIONAL E INCORPORA ALGUNAS COSAS DEL NUEVO MODELO ESPAÑOL (artos. 413, 424, 435, 436 Pr.)

Asunto Número: _____

Asunto Principal No.: _____

Acción: _____

Recurrente: _____

Recurrido: _____

Origen: _____

FECHA _____

JUDICIAL PONENTE: (JUEZ/MAGISTRADO)

ASESOR _____

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA.- SALA CIVIL NUMERO UNO (Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LA LEY).- Managua, _____ de _____ del año dos mil quince.- Las _____ y _____ minutos de la _____.-

VISTOS, RESULTA:

En la secuela del Juicio de Familia con acciones acumuladas de _____ que se dedujo ante el Juzgado _____ de Distrito de Familia de Managua (Local de Familia de Managua), por demanda de PERICO DE LOS



PALOTES representado en autos por el abogado JUAN PEREZ DE MARCHENA, contra la señora ELBA LAZO DE PEREZ, representada por el abogado TIN MARIN DE DOS PINGUIN, después de darse las intervenciones de ley y agotados los trámites del proceso, el Juez A quo dictó la sentencia de las TALEs horas del día TAL del mes TAL del año TAL, que resolvió: PONER RESUMEN.- Por no estar conforme apeló la parte perdidosa y el Juez A quo concedió el recurso en el efecto TAL.- Llegados los autos a ORDICE, se le atribuyó su conocimiento a esta Sala Civil Número Uno, donde se apersonaron tanto el APELANTE como el APELADO, a quienes se les dio intervención de ley por auto de las TALEs horas del año TAL que admitió el recurso.- Los agravios se expresaron y fueron respondidos por la parte apelada.- Se citó para sentencia y es el caso de resolver.-

SE CONSIDERA:

I HECHOS Y DERECHOS DE LAS PARTES

PRIMERO: Los hechos o pretensiones que el actor consignó en su demanda consistieron en: (ENUMERARLAS RESUMIDAMENTE).- El actor fundamento sus pretensiones en las siguientes disposiciones legales: (ENUMERAR RESUMIDAMENTE).- SEGUNDO: Por su parte, el demandado al contestar la demanda (Y CONTRADEMANDAR O RECONVENIR EN SU CASO), expresó lo siguiente: (ENUMERAR RESUMIDAMENTE).- Los hechos y derechos esgrimidos por el demandado en su contestación y contrademanda, consistieron en los siguientes (ENUMERAR RESUMIDAMENTE).- TERCERO: El actor al referirse a la contrademanda, en su ESCRITO DE REPLICA (EN SU CASO), dijo lo siguiente: (ENUMERAR RESUMIDAMENTE).- CUARTO: El demandado



en su ESCRITO DE DUPLICA (EN SU CASO), expresó lo siguiente:
(ENUMERAR RESUMIDAMENTE).-

II HECHOS PROBADOS

(PONER LOS DEL ACTOR, DEMANDADO, DE LA RECONVENCIÓN,
REPLICA Y DUPLICA)

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

(HACER LA SUBSUNCIÓN O ANÁLISIS DE MERITO PARA
DECLARAR CON LUGAR O SIN LUGAR LAS PRETENSIONES DE
CADA UNA DE LAS PARTES, SIN OLVIDAR HACER LA
VALORACIÓN DE CADA MEDIO PROBATORIO APORTADO)

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, doctrinas y boletines judiciales citados y artos.: TALES Y CUALES DE FAMILIA (tales y cuales del Derecho Civil, tales y cuales del Derecho Mercantil, y artos. 413, 414, 416, 424, 426, 434 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE APELACION DE QUE SE HA HECHO MERITO, impetrado por FULANO DE TAL contra la sentencia de TAL hora y TAL fecha que dictó el Juez TAL Y CUAL.- II.- Como consecuencia de lo resuelto, se revoca el punto resolutivo TAL de la sentencia apelada y en su lugar se dispone: “TAL Y CUAL COSA”.- III.- En todo lo no revocado y reformado, estese a lo dispuesto en la sentencia apelada.- IV.- No hay costas.- Cópiese y Notifíquese.- En su oportunidad vuelvan los autos a su juzgado de origen, con testimonio concertado de lo resuelto.-



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE FAMILIA DE MANAGUA.-

Managua, _____ de _____ del año dos mil quince.- Las _____ y _____ minutos de la _____.-

JUZGADO PRIMERO LOCAL DE FAMILIA DE MANAGUA.-

Managua, _____ de _____ del año dos mil quince.- Las _____ y _____ minutos de la _____.-



DOCUMENTO 17

ESTE ES UN MODELO NUEVO DE SENTENCIA PARA IMPLEMENTARLA EN FAMILIA.- RESPONDE AL MODELO ESPAÑOL.-

Asunto Número: _____

Asunto Principal No.: _____

Acción: _____

Recurrente: _____

Recurrido: _____

Origen: _____

FECHA _____

JUDICIAL PONENTE: (JUEZ/MAGISTRADO)

ASESOR _____

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA.- SALA CIVIL NUMERO UNO (Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LA LEY).- Managua, _____ de _____ del año dos mil quince.- Las _____ y _____ minutos de la _____.-

VISTOS PARA SENTENCIA LOS AUTOS DEL ASUNTO NUMERO: _____, DEMANDA INTERPUESTA POR EL ABOGADO FULANO DE TAL REPRESENTANTE LEGAL DE DOÑA PERENCEJA DE TAL, CON ACCIONES ACUMULADAS DE _____ CONTRA EL SEÑOR DON PERICO DE LOS PALOTES, REPRESENTADO POR EL ABOGADO SUTANO DE TAL, LA QUE FUE CONOCIDA POR EL JUEZ



TAL Y CUAL, QUIEN DICTO LA SENTENCIA DE LAS TALES HORAS DE LA TARDE DEL DÍA TAL DEL MES TAL DEL AÑO TAL, QUE SUBIÓ AL CONOCIMIENTO DE ESTA SALA EN VIRTUD DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL ABOGADO SUTANO DE TAL, APODERADO JUDICIAL DE DON PERICO DE LOS PALOTES. EN LA PRESENTE CAUSA Y RECURSO SE LES DIO INTERVENCIÓN COMO PARTES PROCESALES A LAS AUTORIDADES DE FAMILIA: PNF REPRESENTADA POR EL ABOGADO TIN MARIN DE DON PINGUIN Y EL MIFAM REPRESENTADO POR EL ABOGADO JUAN PÉREZ DE MARCHENA.- EL PRESENTE RECURSO DISCURRIÓ POR LAS ESTACIONES Y CON LAS INTERVENCIONES QUE ORDENA LA LEY.- ESTIMA LA SALA QUE NO EXISTEN NULIDADES QUE DEBAN SUBSANARSE DE MANERA PREVIA O ESPECIAL, POR LO QUE ES EL CASO DE RESOLVER.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal,

TERCERO.- En la Audiencia Única de Apelación, las partes: actor, demandado y autoridades de familia, PNF y MIFAM, se expresaron de la forma siguiente: Por el actor el abogado TAL...; por el demandado el abogado TAL...; por la PNF el abogado TAL...; por MIFAM el abogado TAL....-

CUARTO.- Con fundamento en los argumentos, hechos expuestos y derechos alegados por las partes como fundamentos de sus pretensiones, la Sala procede a realizar las Consideraciones siguientes:



HECHOS PROBADOS

Del análisis de la prueba practicada resulta lo siguiente:

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

TERCERO.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

TERCERO.-

CUARTO.-

POR TANTO:

Los infrascritos Magistrados de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, RESOLVEMOS: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE APELACION DE QUE SE HA HECHO MERITO, interpuesto por el abogado SUTANO DE TAL representante de don PERICO DE LOS PALOTES, dictada por el Juez TAL Y CUAL, en la secuela del Juicio de Familia interpuesta en aquel despacho por el abogado FULANO DE TAL representante de la señora PERENCEJA DE TAL.- II.- Como consecuencia de lo resuelto, se revoca el punto resolutivo primero de la sentencia apelada referida y en su lugar se dispone: “I.- TAL Y CUAL COSA”.- III.- En todo lo no revocado o reformado estese a lo dispuesto en la sentencia apelada supra dicha.- IV.- Las costas del recurso son a cargo de _____ (NO HAY



COSTAS EN EL PRESENTE RECURSO POR CUANTO EL APELANTE TUVO MOTIVOS RACIONALES PARA LITIGAR).- V.- Cópiese y Notifíquese.- En su oportunidad vuelvan los autos a su juzgado de origen con testimonio concertado de lo resuelto.-

EJEMPLO DE GRAVE ERROR PROCESAL

Auto de remoción oficiosa del cargo de Tutor.

HIPOTESIS:

Al Juez de Familia le llegó la noticia de que el Tutor don PERENCEJO DE TAL, por las circunstancias TALES Y CUALES, ya no cumplía con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo (art. 339 CF), es decir que había perdido idoneidad.-

Adicionalmente, se le informó al Juez, que el Tutor incumplía con los deberes de su cargo (art. 393 CF) y actuó contra prohibición expresa (art. 395 CF).-

Ante esa situación, el Juez decide REMOVER DE SU CARGO AL TUTOR y darle aviso a las Autoridades Administrativas de Familia, PNF y MIFAM, para que éstas le nombren nuevo Tutor al pupilo.-

Para tales efectos, el Juez dicta el siguiente,

A U T O

Juzgado Primero de Distrito de Familia.- Managua, _____ de _____ del año dos mil quince.- Las _____ y _____ de la _____.-

En virtud de que a criterio de esta autoridad judicial el señor don PERENCEJO DE TAL ya no reúne el requisito de idoneidad necesario para el



ejercicio del cargo de Tutor del menor incapacitado FULANITO DE TAL, establecidos en los literales c), d) y f) del art. 339 CF, y que adicionalmente el referido Tutor ha dejado de cumplir las obligaciones propias de su cargo, especialmente las establecidas en los literales a) y b) del art. 393 CF, e incurrió en las prohibiciones que a su cargo le imponen los literales a) y b) del art. 395 CF, todo lo cual obra en perjuicio de su pupilo, con fundamento en el art. 406 CF, esta autoridad decreta la REMOCION DEL CARGO DE TUTOR conferido al señor don PERENCEJO DE TAL con relación al menor incapacitado FULANITO DE TAL, en consecuencia cítese a la Procuraduría Nacional de Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para audiencia especial que se celebrará en la Sala Número TAL del Tribunal de Familia a las TALES horas del día TAL del mes TAL, con el objeto de nombrarle nuevo Tutor al menor incapacitado FULANITO DE TAL.- Notifíquese.

COMENTARIO :

Los Títulos I Y II del Libro VI, Código de Familia, relativos a: “Disposiciones Generales y Proceso Especial Común de Familia”, establecen: “art. 425: El presente Título tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en este Código de Familia. Sin menoscabo de otras de análoga naturaleza, las disposiciones del presente Libro serán aplicables a las siguientes materias: ...e) de la Tutela, su constitución, efectos y extinción...”; art. 486: Se establece un proceso común... para todos los asuntos que regule el presente Código...”.-

La normativa transcrita me permite tener la íntima convicción de que cuando el Tutor deje de cumplir los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo o



incumpla los deberes que éste le impone (artos. 339, 393 y 406 CF), el Juez de oficio o a instancia de PNF o MIFAM, procederá a disponer su remoción.-

Ahora bien, ¿cómo se logra esto? Los artos. 425 y 486 CF transcritos me mueven a pensar que debe procederse en un proceso de Familia.- Tengo esta convicción no solamente con fundamento en la normativa familiar transcrita, sino porque la “Tutela Judicial Efectiva” consagrada en el art. 34 Cn., dispone para todo proceso, “contar con tiempo y medios adecuados para el ejercicio de la defensa, a no ser condenado sin antes ser oído y a tener un trato justo, igual y no discriminatorio ante la Ley”.-

Si el Juez, o las autoridades administrativas de familia, conocen y consideran que un Tutor ya no reúne los requisitos exigidos por el cargo y/o que incumple sus deberes, o incurrió en prohibiciones, están obligados a actuar, esto es a procurar la destitución del Tutor en juicio ad hoc.- ESTO ES EL DEBIDO PROCESO.- Sin embargo, podría ser el caso que la mora en decidir la remoción del Tutor ponga en peligro la persona e intereses del pupilo. ¿Qué hacer en este caso? El art. 341 CF nos habla de la persona sujeta o susceptible de Tutela que se encuentra en abandono, peligro o desamparo. En tal caso se impone actuar.- Por lo tanto, el Juez y/o las autoridades administrativas de familia “instan las investigaciones” para iniciar el proceso que nombre como nuevo tutor a alguno de los parientes próximos.- Si estos parientes no existen o no son aptos, provisionalmente se deja al menor, incapaz, interdicto o desamparado, bajo la tutela de MIFAM (art. 346 CF) y de inmediato éste procede a instar el Juicio de Remoción y Nombramiento de nuevo Tutor (art. 347 CF).- Esta preocupación del Juez para “proteger” al pupilo (por falta de idoneidad de su Tutor, incumplimiento del cargo, o actuar contra



prohibiciones), yo la veo enmarcada dentro de la potestad MEDIDA CAUTELAR oficiosa establecida en el art. 463 CF.-

Vistas así las cosas, si procedemos de la forma dicha, yo veo y siento que no transgredimos la Tutela Judicial Efectiva y discurrimos dentro de las causas legales establecidas por la normativa CF.-